

Recursos de Revocación

Expedientes: SE-DEAJ-RR-04/II/2004 y

SE-DEAJ-RR-01/II/2005 acumulado.

Actor: Partido del Trabajo.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Actos impugnados:

Acuerdo marcado con el número ACG-102/II/2004, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha 3 de diciembre de 2004, por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005) y **Acuerdo marcado con el número ACG-106/II/2004**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha 14 de diciembre de 2004, por el que se aprueba la calendarización de ministraciones de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005).

Terceros interesados: Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los Recursos de Revocación interpuestos por el Partido del Trabajo, en contra de los Acuerdos marcados con los números ACG-102/II/2004 y ACG-106/II/2004, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral en fechas tres (3) y catorce (14) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), respecto del Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas y Acuerdo del Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005) y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la calendarización de ministraciones de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), respectivamente.

Vistos para resolver los autos de los expedientes marcados con los números **SE-DEAJ-RR-04/II/2004** y **SE-DEAJ-RR-01/II/2005** **acumulado**, formados con motivo de los Recursos de Revocación promovidos por el C. Lic. Miguel Jáquez Salazar, en representación del Partido del Trabajo, en contra de los Acuerdos marcados con los números ACG-102/II/2004 y ACG-106/II/2004, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral en fechas tres (3) y catorce (14) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), respecto del Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas y Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005) y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la calendarización de ministraciones de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), respectivamente.

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha tres (03) del mes de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), el Consejo General del Instituto Electoral celebró sesión extraordinaria y en el punto número cuatro (4) de la orden del día, expidió el Acuerdo marcado con el número ACG-102/II/2004, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral respecto del Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas y Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005).

SEGUNDO.- En virtud a lo señalado en el punto que antecede, el pasado catorce (14) del mes de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), el órgano superior de dirección emitió el acuerdo identificado con el número ACG-106/II/2004, por el que se aprueba la calendarización de ministraciones de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005).

TERCERO.- Por escritos de fechas ocho (08) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004) y tres (03) de enero de dos mil cinco (2005), compareció el C. Lic. Miguel Jáquez Salazar, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral, promoviendo sendos Recursos de Revocación en contra de los Acuerdos identificados con los números ACG-102/II/2004 y ACG-106/II/2004, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral en fechas tres (3) y catorce (14) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), respecto del Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas y

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005) y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la calendarización de ministraciones de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), respectivamente.

CUARTO.- Por tratarse de Recursos de Revocación interpuestos por un partido político, contra actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los presentes medios de impugnación son promovidos ante la Autoridad competente para conocer y resolver, aunado a que son un acto o resolución que conforme a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es recurrible, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 5, fracción I, 13, 41, 42, 43, y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el Presidente del Consejo General al recibir el primer medio impugnativo lo turnó al Secretario Ejecutivo a fin de que certificara que el partido político promovente, cumplió con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, para lo cual el partido actor cumplió lo estipulado en los citados dispositivos legales; y en fecha ocho (08) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral dictó auto de inicio en el que ordena, en su parte conducente, que: *“encontrándose que el C. Lic. Miguel Jáquez Salazar tiene reconocida su personalidad como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del*

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. En consecuencia, fórmese el expediente respectivo; regístrese en el Libro concerniente bajo el número que legalmente le corresponda; hágase del conocimiento público la interposición del presente recurso, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Electoral, y dése aviso de su inicio al Consejo General del Instituto Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo.” Por lo que la cédula de notificación a terceros interesados quedó fijada en los estrados de este Instituto Electoral a las dieciséis (16) horas con veinte (20) minutos del día ocho (08) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para hacerlo del conocimiento público y de los terceros interesados. De igual manera, se desprende de autos la certificación hecha por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, que a las dieciséis (16) horas con veintidós (22) minutos del día diez (10) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), se retiró de estrados la Cédula de referencia. Haciéndose constar que dentro de dicho lapso se recibieron los escritos de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, como terceros interesados, expresando lo que a su interés legítimo conviene dentro del recurso aludido.

SEXTO.- De igual manera, en base al dispositivo jurídico invocado en el punto anterior, el Presidente del Consejo General al recibir el segundo escrito de impugnación, lo turnó al Secretario Ejecutivo a fin de que certificara que el partido político promovente, cumplió con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, para lo cual el partido actor cumplió lo estipulado en los citados dispositivos legales; y en fecha tres (03) de enero de dos mil cinco (2005), el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral dictó auto de inicio en el que ordena, en su parte conducente, que: *“encontrándose que el C. Lic. Miguel Jáquez Salazar tiene reconocida su personalidad como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. En consecuencia,*

fórmese el expediente respectivo; regístrese en el Libro concerniente bajo el número que legalmente le corresponda; hágase del conocimiento público la interposición del presente recurso, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Electoral, y dése aviso de su inicio al Consejo General del Instituto Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo.” Por lo que la cédula de notificación a terceros interesados quedó fijada en los estrados de este Instituto Electoral a las dieciséis (16) horas con quince (15) minutos del día tres (03) de enero del año de dos mil cinco (2005), por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para hacerlo del conocimiento público y de los terceros interesados. De igual manera, se desprende de autos la certificación hecha por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, que a las dieciséis (16) horas con veinte (20) minutos del día cinco (5) de enero del año de dos mil cinco (2005), se retiró de estrados la Cédula de referencia. Haciéndose constar que dentro de dicho lapso se recibió el escrito del instituto político denominado Partido Revolucionario Institucional, como tercero interesado, expresando lo que a su interés legítimo conviene dentro del segundo recurso de revocación.

SÉPTIMO.- En virtud a que en el punto de acuerdo marcado con el número QUINTO del auto de inicio descrito con antelación, el Secretario Ejecutivo ordenó la acumulación del expediente del Recurso de Revocación identificado con el número **SE-DEAJ-RR-01/II/2005**, al diverso Recurso identificado con el número **SE-DEAJ-RR-004/2004**, para su pronta y expedita resolución por razones de conexidad, la Comisión de Asuntos Jurídicos, en reunión de fecha cuatro (4) de enero del año de dos mil cinco (2005) determinaron que, ante la falta de atribución específica en la Legislación Electoral para que el Secretario Ejecutivo determine la acumulación de expedientes a que se refiere el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se dejó sin efectos el punto de Acuerdo referido, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Electoral, en ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente.

OCTAVO.- En base a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, en fecha cinco (5) de enero del año dos mil cinco (2005), el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se determinó acumular los expedientes marcados con los número **SE-DEAJ-RR-04/II/2004 y SE-DEAJ-RR-01/II/2005**, relativos a los recursos de revocación interpuestos por el Partido del Trabajo por razones de conexidad, con la finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la existencia de fallos contradictorios. En consecuencia, en su oportunidad, glósese copia certificada de la presente resolución al segundo de los expedientes anteriormente señalados.

NOVENO.- Atendiendo a la procedencia de los medios impugnativos como presupuesto procesal que deben estudiarse, tanto en el momento de admitir los Recursos de Revocación, como antes de resolver sobre el fondo de los asuntos, se tiene que los presentes medios de impugnación, previo el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidos en los numerales 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, *(Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos: I. No se interpongan por escrito; II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva; III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de la ley; IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la ley; V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir; VI. ...; y VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable. Asimismo procederá el sobreseimiento cuando: I. El promovente se desista expresamente por escrito; II. Durante el procedimiento de un medio de impugnación, el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos; III. La autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución*

impugnado de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte resolución o sentencia; y IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 14 del cuerpo legal citado. Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente: En los asuntos competencia de los órganos del Instituto, el Secretario Ejecutivo someterá a la consideración del Consejo correspondiente el proyecto de resolución en la que se determine el sobreseimiento). Por otra parte, y una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere la Ley del Sistema de Medios de Impugnación cuando se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo segundo del artículo 14 de la citada Ley, Se desechará de plano el medio de impugnación, por lo cual y atendiendo al estudio de los recursos interpuestos, se desprende que no se actualiza alguna causal de improcedencia; y en este orden de ideas, resulta menester señalar que el Consejo General analizará lo vertido en los medios impugnativos apegándose a lo que la propia Legislación Electoral le mandata.

DÉCIMO.- En fecha diez (10) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral dictó auto por el que ordenó se agregaran al primer recurso las siguientes pruebas: “**1.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia simple del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, de fecha tres (03) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004); **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del Convenio de Coalición Total para la elección de Diputados por ambos principios que celebraron los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, para participar en el proceso electoral ordinario del año de dos mil cuatro (2004); **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del Convenio de Coalición Parcial para la elección de dieciocho (18) Ayuntamientos que celebraron los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido

del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, para participar en el proceso electoral ordinario del año de dos mil cuatro (2004); **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del Acuerdo marcado con el número ACG-102/II/2004, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha tres (03) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), respecto del Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas y Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005); **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del escrito de fecha veintiuno (21) de junio del año de dos mil cuatro (2004), signado por los CC. Lic. Ricardo Ramírez Díaz, Lic. Miguel Jáquez Salazar y Lic. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Representantes del Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, respectivamente; **6.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del acta de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año de dos mil cuatro (2004); **7.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del escrito de fecha tres (3) del mes de septiembre del año de dos mil cuatro (2004), signado por el C. Lic. Antonio Martínez Zaragoza, quien se ostenta con el carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Guadalupe, Zacatecas; y **8.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del oficio numero IEEZ-02-2436/04, de fecha seis (6) del mes de septiembre del año de dos mil cuatro (2004), emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.” mismas que se refieren al expediente identificado con el número **SE-DEAJ-RR-04/II/2004**, relativo a al proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año de dos mil cinco (2005).

DECIMO PRIMERO.- En fecha cinco (05) de enero del año de dos mil cinco (2005), el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral dictó auto por el que ordenó se agregaran al segundo recurso las siguientes pruebas: “**DOCUMENTAL PUBLICA UNO:** Consistente en la copia debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto del Acuerdo tomado por el Consejo General de fecha 14 de Diciembre del 2004, **DOCUMENTAL PUBLICA DOS:** Consistente en la copia debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto del acta estenografica de fecha 14 de Diciembre del 2004. **DOCUMENTAL PUBLICA TRES:** Consistente en la copia debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto del acuerdo de fecha 3 de diciembre de 2004. **DOCUMENTAL PUBLICA CUATRO:** Consistente en la copia debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto del acta estenográfica de fecha 3 de Diciembre del 2004.” y que corresponden al expediente marcado con el número **SE-DEAJ-RR-01/II/2005 acumulado.**

DÉCIMO SEGUNDO.- El Secretario Ejecutivo conjuntamente con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tramitaron y substanciaron los presentes medios impugnativos, por lo cual mediante autos de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año de dos mil cuatro (2004) y doce (12) de enero del año de dos mil cinco (2005), se decretó cerrada la instrucción, pues las pruebas aportadas por el actor y las propuestas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral se desahogan por su propia naturaleza, y su valoración se hará en el momento procesal oportuno, con lo que quedaron los asuntos en estado de formular el proyecto de resolución.

DÉCIMO TERCERO.- El Secretario Ejecutivo, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos procedieron a formular el Proyecto de Resolución de los medios de impugnación interpuestos, mismo que será presentado a la

consideración del Consejo General para los efectos de su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es el órgano competente para conocer y resolver los presentes recursos interpuestos por el Partido del Trabajo en contra de los actos emitidos, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 19, 23, fracciones I, XXV y LVIII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 31, 35, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Que el C. Lic. Miguel Jáquez Salazar, está acreditado como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral, por lo que se tiene por acreditada su personalidad para los efectos legales según, las constancias que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, conforme a lo prescrito en los artículos 9, 10 fracción I, incisos a), b) y c), 13, fracciones II y V, y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Que los recursos de revocación interpuestos por el C. Lic. Miguel Jáquez Salazar, se promueven para combatir los Acuerdos identificados con los números ACG-102/II/2004 y ACG-106/II/2004, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral en fechas tres (3) y catorce (14) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), respecto del Dictamen de la Comisión de Administración

y Prerrogativas y Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005) y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la calendarización de ministraciones de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), respectivamente.

CUARTO.- Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos nacionales tienen un papel importante dentro de la estructura del Estado, porque el carácter de interés público que tienen reconocido implica que el propio Estado tenga la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar los elementos que éstos requieren en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, mediante la participación en las elecciones federales, estatales y municipales.

Que los artículos 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, estipulan que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos; que la ley garantizará que los institutos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; y que el financiamiento público que reciban los partidos políticos se compondrá de ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto, mismas que se otorgaran en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

Que el artículo 116, fracción IV, incisos d) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales que se emitan

se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y que de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, los partidos políticos, reciban en forma equitativa, financiamiento público para sostenimiento de sus actividades ordinarias y para las tendientes a la obtención del voto.

Que el artículo 42, párrafo 1 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, dispone que se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones, para garantizar la legalidad de los procesos, el cual dará definitividad en la instancia correspondiente.

QUINTO.- Que los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas establecen que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, así como también de organizar los procesos de referéndum y plebiscito de conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, además de la celebración de foros de consulta pública en materia electoral.

Asimismo, los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, VIII, XI, XXV, y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto tiene las atribuciones de: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las

actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la Legislación Electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Vigilar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral; Determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes; resolver los medios de impugnación que por ley les correspondan; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; así como las atribuciones que le confiera la Constitución y la legislación aplicable.

SEXTO.- Que es importante señalar que los recursos interpuestos son infundados y por tanto los agravios son inoperantes; no obstante ello el órgano electoral analiza los escritos recursales; tal y como lo ordena la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que, a juicio del órgano superior de dirección del Instituto, se considera que al Partido del Trabajo no le causan agravio los actos impugnados, ni mucho menos lesiona interés alguno del partido accionante, en virtud a que, el órgano electoral actuó apegado a lo que establecen los ordenamientos constitucionales y ordinarios en materia electoral. Que no obstante lo anterior, el órgano electoral tiene la obligación de estudiar los agravios expresados por el actor, en cada uno de los expedientes integrados y acumulados; por lo que se procede al estudio y análisis de los agravios vertidos en los medios de impugnación para dictar la resolución en el presente asunto.

SÉPTIMO.- Que el Acuerdo marcado con el número ACG-102/II/2004, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha tres (03) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), respecto del Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas y Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo

ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), que es impugnado por el partido recurrente, textualmente indica:





“Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas y Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005).”

Visto el Dictamen que presenta la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), para que este órgano superior de dirección en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

- 1. En fecha cuatro (4) de octubre de dos mil tres (2003) se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expedidas por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado mediante decretos números 306 y 326, respectivamente, quedando derogados los Libros Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, expedido por la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado y publicado en el suplemento número 28 del Periódico Oficial correspondiente al ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995), reformado mediante Decretos 135, 184 y 188, emitidos por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado y Decreto 34, expedido por la LVII Legislatura del Estado, iniciando su vigencia el día cinco (5) de octubre de dos mil tres (2003).*
- 2. En fecha cinco (5) de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebró Sesión Ordinaria para dar inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro (2004), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, párrafo 1 y 103 de la Ley Electoral.*
- 3. El día cuatro (4) de julio del año en curso, se desarrolló la etapa de la jornada electoral con la finalidad de renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la totalidad de los integrantes de los cincuenta y siete (57) Ayuntamientos que conforman nuestra Entidad, de conformidad a lo establecido por los artículos 31, párrafo 1 y 104 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

4. De conformidad a lo dispuesto por los numerales 221 y 223 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los dieciocho (18) Consejos Distritales Electorales convocaron a todos y cada uno de sus integrantes para el día miércoles siete (7) de julio del año en curso, a la Sesión en que tendría verificativo el cómputo distrital respectivo, emitiendo la declaración de validez para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y expidiendo la constancia de mayoría y validez a quienes obtuvieron el triunfo.
5. En fecha once (11) de julio de dos mil cuatro (2004), el Consejo General del Instituto Electoral realizó los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador del Estado, así como de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional.
6. Una vez resueltos los medios de impugnación interpuestos por los diferentes partidos políticos y la Coalición "Alianza por Zacatecas", los resultados de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa se conformaron de la manera siguiente:

Cabecera Distrital	L.N.					Votos Nulos	Votación Emitida	Votación Efectiva
I	42,997	2,990	6,904	10,201	1,641	671	22,407	21,736
II	44,742	4,474	5,904	11,120	1,488	753	23,739	22,986
III	45,166	5,919	9,849	8,936	1,135	1,010	26,849	25,839
IV	35,010	2,118	4,960	8,776	911	451	17,216	16,765
V	36,596	2,547	5,779	8,063	1,740	617	18,746	18,129
VI	59,862	6,187	11,704	12,376	1,187	1,285	32,739	31,454
VII	69,934	11,575	9,320	11,256	1,156	1,360	34,667	33,307
VIII	57,992	1,602	7,710	19,356	1,002	652	30,322	29,670
IX	59,661	5,541	9,909	13,826	4,360	1,234	34,870	33,636
X	59,817	8,078	10,976	10,454	1,505	988	32,001	31,013
XI	67,322	2,295	8,783	21,568	1,305	824	34,775	33,951
XII	59,322	4,743	12,636	11,845	687	926	30,837	29,911
XIII	48,647	1,989	13,648	12,105	807	1,028	29,577	28,549
XIV	50,300	5,656	8,462	10,987	1,067	884	27,056	26,172
XV	56,916	5,672	12,473	12,675	860	1,134	32,814	31,680
XVI	55,090	7,713	8,823	8,394	442	919	26,291	25,372
XVII	41,365	5,479	5,769	9,662	398	879	22,187	21,308
XVII	44,601	4,056	10,639	11,403	756	943	27,797	26,854
Total	935,340	88,634	164,248	213,003	22,447	16,558	504,890	488,332
		18.1504	33.6345	43.6185	4.59667			

7. En base al artículo 33, párrafo 1, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año en curso, la Comisión de Administración y Prerrogativas, emitió el Dictamen por el que se

aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal dos mil cinco (2005).

8. *En Sesión Extraordinaria de fecha once (11) de noviembre del año en curso, el Consejo General aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil cinco (2005), por la cantidad de \$45'288,365.78 (Cuarenta y cinco millones doscientos ochenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 78/100 moneda nacional).*
9. *De conformidad a lo señalado por el artículo 28, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el Consejo General mandató en fecha quince (15) de noviembre de dos mil cuatro (2004), devolver a la Comisión de Administración y Prerrogativas el Dictamen a que se refiere el punto anterior, a efecto de que se realizaran las modificaciones y observaciones que el órgano superior de dirección formuló en el dictamen sometido a su consideración.*
10. *En fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año en curso, la Comisión de Administración y Prerrogativas, en cumplimiento al Acuerdo del Consejo General de fecha quince (15) de noviembre del presente año, elaboró el Dictamen por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), de conformidad con las modificaciones y observaciones formuladas por el Consejo General.*

CONSIDERANDOS:

Primero.- *Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral en el estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, de conformidad con lo que disponen los artículos 38, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.*

Segundo.- *Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines los siguientes:*

- “I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas;*
- I. Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;*

- II. *Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político- electorales;*
- III. *Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado;*
- IV. *Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular;*
- V. *Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y*
- VI. *Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*

Tercero.- *Que el artículo 23, párrafo 1, fracciones I, VIII, IX y XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral; determinar y en su caso actualizar, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para Diputado, de una campaña para Ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado; determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes.*

Cuarto.- *Que el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:*

“I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.”

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...”

Quinto.- *Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, incisos f) y h), establece que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

“f) De acuerdo a las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos

electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;”

“h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;”

Sexto.- Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado señala que:

“Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia”.

Séptimo.- Que el artículo 44 de la Constitución Local, en su párrafo primero establece que:

“La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades”.

Por su parte el párrafo quinto y su fracción I, del artículo anteriormente invocado señala:

“El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

“I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;”

Asimismo, el párrafo sexto del dispositivo jurídico aludido establece que:

“De acuerdo con las bases señaladas en este artículo, la ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos; los procedimientos de control y vigilancia del origen y el uso de los recursos; los límites de erogaciones para la realización de tareas permanentes o de índole electoral en las campañas electorales, y las sanciones que deban imponerse por el cumplimiento de sus disposiciones.”

Octavo.- *Que el párrafo 1 del artículo 36 de la Ley Electoral señala que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible.*

Noveno.- *Que el artículo 45 de la Ley Electoral establece como derecho de los partidos políticos, entre otros, disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral, a aquellos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro.*

Décimo.- *Que el financiamiento público a que los partidos políticos tienen derecho es, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes y para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, en los procesos de comicios constitucionales, de conformidad a lo que estatuye el artículo 57 de la Ley Electoral.*

Décimo primero.- *Que el artículo 58 de la Ley Electoral, en su párrafo 1, fracciones I a la IX, establece que el financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:*

- I. Se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de diputados y que tengan vigente su registro o acreditación;*
- II. Para tal efecto, el Consejo General del Instituto determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una campaña para ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos de acuerdo con el índice de inflación que*

publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función.

- III. *Para efectuar el ajuste, se tomará el índice inflacionario anual tomando como base el mes de septiembre del año anterior comparándolo con el índice inflacionario del mes de agosto del año que se revise, así como los demás factores que el propio Consejo General determine;*
- IV. *El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;*
- V. *El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;*
- VI. *El costo mínimo de una campaña para ayuntamiento, será multiplicado por el total de municipios que integran el Estado y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;*
- VII. *El costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado, se calculará con base a lo siguiente: el costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dure la campaña para Gobernador del Estado;*
- VIII. *La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:*
 - a) *El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos contendientes.*
 - b) *El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje que hubiese obtenido cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.*
- IX. *Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas el 50% en enero y 50% en doce ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;”*

Décimo segundo.- Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley Electoral, no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior; no postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 13 distritos uninominales; o no postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 30 ayuntamientos.

Décimo tercero.- Que en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General del Instituto Electoral, la Comisión de Administración y Prerrogativas emitió en fecha veintidós (22) de noviembre del presente año, elaboró el Dictamen por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), mismo que se reproduce en sus términos:

“Al margen el logotipo del organismo electoral, con la leyenda: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.- Comisión de Administración y Prerrogativas.

Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005).

Visto el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil cinco (2005), la Comisión de Administración y Prerrogativas, en ejercicio de sus atribuciones, formula el presente Dictamen de proyecto de distribución del financiamiento público a los partidos políticos, de conformidad con los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

1. *En fecha cuatro (4) de octubre de dos mil tres (2003) se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expedidas por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado mediante decretos números 306 y 326, respectivamente, quedando derogados los Libros Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, expedido por la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado y publicado en el suplemento número 28 del*

Periódico Oficial correspondiente al ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995), reformado mediante Decretos 135, 184 y 188, emitidos por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado y Decreto 34, expedido por la LVII Legislatura del Estado, iniciando su vigencia el día cinco (5) de octubre de dos mil tres (2003).

2. *El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral en el estado; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, de conformidad con lo que disponen los artículos 38, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.*
3. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines los siguientes:*
 - I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas;*
 - II. Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;*
 - III. Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político- electorales;*
 - IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado;*
 - V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular;*
 - VI. Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y*
 - VII. Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”*
4. *El artículo 33, párrafo 1, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establece como atribución de la Comisión de Administración y Prerrogativas, la elaboración del proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos.*

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- *Que el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:*

“I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.”

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de

éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...”

Segundo.- Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, incisos f) y h), establece que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

“f) De acuerdo a las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;”

“h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;”

Tercero.- Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado señala que:

“Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia”.

Cuarto.- Que el artículo 44 de la Constitución Local, en su párrafo primero establece que:

“La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades”.

Por su parte el párrafo quinto y su fracción I, del artículo anteriormente invocado señala:

“El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;”

Asimismo, el párrafo sexto del dispositivo jurídico aludido establece que:

“De acuerdo con las bases señaladas en este artículo, la ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos; los procedimientos de control y vigilancia del origen y el uso de los recursos; los límites de erogaciones para la realización de tareas permanentes o de índole electoral en las campañas electorales, y las sanciones que deban imponerse por el cumplimiento de sus disposiciones.”

Quinto.- *Que el párrafo 1 del artículo 36 de la Ley Electoral señala que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible.*

Sexto.- *Que de conformidad con el artículo 45 de la Ley Electoral es un derecho de los partidos políticos, entre otros, el disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y la Ley Electoral, a aquellos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro.*

Séptimo.- *Que el financiamiento público a que los partidos políticos tienen derecho, es para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes y para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, en los procesos de comicios constitucionales; de conformidad a lo que estatuye el artículo 57 de la Ley Electoral.*

Octavo.- *Que el artículo 58 de la Ley Electoral, en su párrafo 1, fracciones I a IX, establecen que el financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:*

- “I. Se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de diputados y que tengan vigente su registro o acreditación;*
- II. Para tal efecto, el Consejo General del Instituto determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una campaña para ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos de acuerdo con el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función.*
- III. Para efectuar el ajuste, se tomará el índice inflacionario anual tomando como base el mes de septiembre del año anterior comparándolo con*

el índice inflacionario del mes de agosto del año que se revise, así como los demás factores que el propio Consejo General determine;

- IV. *El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;*
- V. *El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;*
- VI. *El costo mínimo de una campaña para ayuntamiento, será multiplicado por el total de municipios que integran el Estado y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;*
- VII. *El costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado, se calculará con base a lo siguiente: el costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dure la campaña para Gobernador del Estado;*
- VIII. *La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:*
 - a) *El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos contendientes.*
 - b) *El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje que hubiese obtenido cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.*
- IX. *Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas el 50% en enero y 50% en doce ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;*

Noveno.- *Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley Electoral, no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior; no postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 13 distritos uninominales; o no postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 30 ayuntamientos.*

Décimo.- *Que de conformidad a lo señalado por el Considerando Décimo del Acuerdo del Consejo General de fecha once (11) de noviembre del presente año, por el que se aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil cinco (2005), el órgano superior de dirección determinó los costos mínimos de campaña en el tenor siguiente:*

“Décimo.- Que de conformidad a lo establecido por la Ley Electoral, el Consejo General aprobó los costos mínimos de campaña, para el ejercicio fiscal dos mil cuatro (2004), en el tenor siguiente:

$$\begin{aligned} \text{CMCD} &= \$ 358,499.68 \\ \text{CMCA} &= \$ 11,556.16 \end{aligned}$$

“Estos costos de campaña son las bases de los estudios que presenta el Consejero Presidente. Estos estudios señalan que la comparación de los índices inflacionarios de septiembre 2003 (4.040) y agosto 2004 (4.820) arrojan una diferencia de 0.78%.

“Que por tanto, el factor de ajuste o indexación es de 0.78% y aplicando el procedimiento de la Ley resulta:

“El costo mínimo de una campaña para Diputado será multiplicado por el total de Diputados a elegir por el principio de mayoría relativa (18) y, por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado (5).

$$\text{CMCD} = \$ 358,499.68 \times 1.078 = \$ 386,462.66 \times 18 \times 5 = \$ 34'781,638.95$$

“ El costo mínimo de campaña para Ayuntamiento será multiplicado por el total de Municipios (57) que integran el Estado y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado. (5)

$$\text{CMCA} = \$ 11,556.16 \times 1.078 = \$ 12,457.54 \times 57 \times 5 = \$ 3'550,399.04$$

“El costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado, se calculará en base a lo siguiente: el costo mínimo de gastos de campaña para Diputado se multiplicará por el total de Diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para Diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dura la campaña para Gobernador del Estado.

$$\text{CMCG} = \$ 386,462.66 \times 18 / 57 \times 57 = \$ 6'956,327.79$$

“La suma del resultado de las operaciones señaladas anteriormente, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes y que asciende a la cantidad de **\$ 45'288,365.78 (Cuarenta y cinco millones doscientos ochenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 78/100 moneda nacional).**”

Décimo primero.- Que en aplicación de las normas que regulan el financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes contenidas en el Considerando Noveno del presente Dictamen, resulta que los institutos políticos: Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, Partido Político Nacional, tienen derecho a recibir financiamiento público, pues todos alcanzaron por lo menos el dos punto cinco por ciento (2.5%) de la votación total efectiva, que en la especie es igual a la votación estatal efectiva, de conformidad a los resultados obtenidos en la elección de Diputados del proceso electoral del presente año y que se reflejan en la siguiente tabla:

Partido Político	% de votación	Votación Efectiva
PAN	18.1504	88,634
PRD	43.6185	213,003
CPPN	4.5966	22,447
“Alianza por Zacatecas”	33.6345	164,248
TOTAL	100.00	488,332

Décimo segundo.- Que el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en su párrafo cuarto, señala que “Los partidos políticos podrán coaligarse conforme a la ley y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único”. Asimismo, de conformidad a lo señalado por el artículo 80 de la Ley Electoral, los partidos políticos tendrán derecho a formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sea de Gobernador del Estado, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, o para la integración de Ayuntamientos. En virtud de lo anterior, los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en fecha trece (13) de abril de dos mil cuatro (2004), obtuvieron el certificado de registro del Convenio de Coalición Total para participar en las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para integrar la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado.

Décimo tercero.- Que en sesión de fecha once (11) de noviembre del presente año, el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 28 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, por mayoría de votos, determinó devolver a esta Comisión el Dictamen que aprobara en fecha nueve (9) del mes y año en curso, en virtud a la interpretación errónea de la cláusula sexta del Convenio de Coalición, a efecto de que se incorporen al documento los estudios presentados por el Consejero Presidente relativos a la interpretación de la cláusula sexta del aludido convenio de coalición.

Que en primer término es necesario reiterar las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la carta magna local, así como de la Ley Electoral, relativas al financiamiento de los partidos políticos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 116

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ...

a) al e) ...

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;”

Constitución Política del Estado de Zacatecas.

“Artículo 44. *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.*
...

Los partidos políticos rendirán informe público, una vez al año, de sus movimientos de ingresos y egresos realizados en ese lapso.

El incumplimiento por parte de los partidos, de cualquiera de las disposiciones contenidas en los dos párrafos precedentes, será sancionado conforme a la ley.

El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

II. ...

III.

De acuerdo con las bases señaladas en este artículo, la ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos; los procedimientos de control y vigilancia del origen y el uso de los recursos; los límites de erogaciones para la realización de tareas permanentes o de índole electoral en las campañas electorales, y las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus disposiciones.”

“Artículo 52

...

Los partidos políticos podrán coaligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único”

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“ARTÍCULO 1°

1. *Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.*

2. *Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:*

I. ...

II. *La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales;”*

“ARTÍCULO 2

1. *La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho.”*

“ARTÍCULO 3

1. *La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado.*

2. *Es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejos distritales y municipales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y esta ley.”*

“ARTÍCULO 5°

1. *Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

XII. Coaliciones.- *Consisten en la unión de dos o más partidos políticos, que se realiza con fines electorales a través de convenios para postular los mismos candidatos en las elecciones locales;*

XXX. Prerrogativas de los Partidos Políticos.- *Los derechos y recursos financieros que la ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;*

XXXVI. Votación Estatal Efectiva.- *El resultado de restar a la Votación Total Efectiva, los votos de los partidos que no alcanzaron el 2.5% de esta votación y los votos de los partidos que no postularon candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal;”*

“ARTÍCULO 36

1. *Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

2.

3. *Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.*

“ARTÍCULO 45

1.- *Son derechos de los partidos políticos:*

- I.
- II.
- III. *Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y esta ley, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro;*
- IV.
- V. *Coligarse o postular candidaturas comunes con otros partidos;”*

“ARTÍCULO 52

1. *De conformidad con esta ley, son prerrogativas de los partidos políticos:*

- I.
- II. *Participar de los diversos regímenes de financiamiento;”*

“ARTÍCULO 56

1. *El régimen de financiamiento de los partidos políticos reconocidos legalmente, tendrá las siguientes modalidades:*

- I. *Financiamiento público, que invariablemente prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;”*

“ARTÍCULO 57

1. *El financiamiento público a que los partidos políticos tendrán derecho, es independiente de las demás prerrogativas que les otorgue esta ley, y tendrá las vertientes que a continuación se indican:*

- I. *Para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes;”*

“ARTÍCULO 58

1. *El financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:*

I. *Se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de diputados y que tengan vigente su registro o acreditación; ...*

II. *Para tal efecto, el Consejo General del Instituto determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una campaña para ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos de acuerdo con el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función. ...*

III. a la VII ...

VIII. *La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:*

- a) *El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos contendientes.*
- b) *El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje que hubiese obtenido cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.*

IX a la XII..."

"ARTÍCULO 60

1. *No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que:*
 - I. *No hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior;*
 - II. *No postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 13 distritos uninominales; o*
 - III. *No postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 30 ayuntamientos."*

"ARTÍCULO 79

1. *Para efectos de esta ley se entenderá por coalición la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, y postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores.*
2. *Para los efectos correspondientes la coalición actuará como si fuera un sólo partido político, ante todas y cada una de las instancias electorales del Estado.*
3. *Los votos que bajo esta modalidad se obtengan se computarán en favor de la coalición.*
4. *En el convenio que al respecto se suscriba se establecerá el porcentaje de votación que corresponderá a cada partido para los efectos siguientes:*
 - I. *Financiamiento público;*
 - II. *Conservación de registro; y*
 - III. *Asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.*
5. *La coalición concluirá automáticamente con la etapa de resultados y declaración de validez de la elección que se trate."*

"ARTÍCULO 83

1. *El convenio que para formar la coalición deben suscribir los partidos políticos contendrá al menos, lo siguiente: ...*
 - VIII. *El orden de prelación y el porcentaje de los votos que a cada partido político coligado le corresponda, para efectos de la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;*

2. Si los partidos políticos que hubieren suscrito convenio de coalición no hubiesen determinado expresamente la distribución de los votos que corresponderán a cada partido, la votación obtenida se dividirá entre el número de partidos coligados.”

“ARTÍCULO 90

...

4. Concluido el proceso electoral, automáticamente la coalición quedará disuelta, para efectos de esta ley, excepto para rendición de informes, fiscalización y sus consecuencias.”

Que de las disposiciones que han quedado transcritas, se desprenden las normas a que se sujetará la distribución del financiamiento que por ley les corresponde a los institutos políticos con registro acreditado ante esta autoridad administrativa electoral.

Que esta Comisión consideró retomar los siguientes elementos para elaborar el proyecto de distribución del financiamiento público para los partidos políticos:

- a) El convenio de coalición total para la elección de diputados por ambos principios, celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México; y
- b) El escrito de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil cuatro (2004), presentado por los partidos políticos coligados.

Que el Convenio celebrado por los institutos políticos coligados, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México para la elección de Diputados, estipuló el porcentaje de la votación que le correspondería a cada uno de los mencionados partidos políticos y que se desglosa de la siguiente manera:

La cláusula sexta del Convenio de Coalición Total para la elección de Diputados por ambos principios, establece la forma de distribución de la votación que obtenga la coalición “Alianza por Zacatecas”, tanto para la obtención del financiamiento para actividades ordinarias como para la conservación del registro de los partidos coligados, cláusula que textualmente dispone:

“Cláusula Sexta.- De los porcentajes para efectos de la votación total emitida (sic) en la elección de diputados.

“a). El cómputo de los sufragios que obtenga la coalición en la elección de Diputados, para efectos de otorgación de prerrogativas y conservación de registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, será distribuido entre los partidos coligados tal y como se establecen en la siguiente tabla:

TABLA DE PORCENTAJES

DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN QUE DEBERÁ ACREDITARSE A CADA PARTIDO POLÍTICO DE ACUERDO A LA VOTACIÓN TOTAL VÁLIDA EMITIDA (sic).

PORCENTAJE DE LA VOTACION	PARTIDO
11 (once) % de la votación total efectiva.	Partido del Trabajo
2.5 % de la votación total efectiva.	Partido Verde Ecologista de México

“En el entendido que al Partido Revolucionario Institucional conservará el remanente de la votación total efectiva.

“b). El orden de prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, será de acuerdo al siguiente orden:

1. Partido Revolucionario Institucional.
2. Partido del Trabajo.
3. Partido Verde Ecologista de México.”

Que además, la Coalición “Alianza por Zacatecas” en fecha veintiuno (21) de junio del presente año, presentó escrito que en la parte que interesa señala:

*“Una vez obtenida la Votación Estatal Efectiva, de la votación correspondiente a la coalición “Alianza por Zacatecas”, se le otorgara al Partido Verde Ecologista de México un porcentaje suficiente para que este, **obtenga únicamente el 2.5% (Dos punto cinco por ciento)**, mismo que le garantice el financiamiento público a que se refiere el artículo 58 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.”*

Que si los partidos coaligados hubiesen expresado correcta y unívocamente su intención en la cláusula sexta del convenio de coalición, no hubiese sido necesario el escrito presentado el día 21 de junio del año en curso, en el que señalan que al Partido Verde Ecologista de México se le debe otorgar, una vez obtenida la votación estatal efectiva, el porcentaje de votos necesario para que obtenga el derecho a recibir financiamiento público, de conformidad con lo que dispone el artículo 58 de la Ley Electoral del Estado.

Que atendiendo a los principios de congruencia y unidad con que se analiza la normatividad, así como el Convenio de Coalición y su escrito modificadorio de su Cláusula Sexta, inciso a), se considera que no existen elementos de confusión para la distribución del financiamiento público para los institutos políticos que integraron la Coalición “Alianza por Zacatecas”; por

lo que el análisis se centrará, como se ha referido anteriormente, en el Convenio de Coalición y su escrito de modificación.

Que de acuerdo a la distribución de prerrogativas a partidos políticos derivada de la aplicación de la Cláusula sexta del Convenio aludido, comparando los resultados obtenidos en la coalición con la votación total efectiva, el Partido Verde Ecologista de México estaría impedido para acceder al financiamiento público por no alcanzar el porcentaje mínimo de votos que la Constitución y la propia Ley Electoral establecen, tal como se refleja en la siguiente tabla:

Partidos Coaligados	Distribución por Convenio (Cláusula Sexta)		% Votación Total Efectiva
	% obtenido "Alianza por Zacatecas"	Votación respectiva	
PRI	86.5 (remanente)	142,075	29.09
PT	11	18,067	3.69
PVEM	2.5	4,106	0.84
TOTAL	100.0	164,248	33.6345

Que atendiendo a lo dispuesto en el escrito de fecha 21 de junio del presente año, por el que se modifica la cláusula sexta del Convenio registrado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en donde la distribución del porcentaje de votos obtenidos por ésta, sufre un cambio sustancial respecto del acuerdo de voluntades registrado originalmente, es inconcuso que de dicho escrito se desprende la manifestación libre y espontánea de conceder al Partido Verde Ecologista de México la garantía de obtener el financiamiento público, protegiendo a tal instituto político de cualquier riesgo superveniente, (ya que el Partido Verde Ecologista de México con la modificación aludida, es el único ente político al que la Alianza otorgó ese privilegio), ello es así, dado el trato diferenciado que en dicho documento se concede otorgando el umbral mínimo de acceso a esa prerrogativa, que sólo se vería afectada en el caso de que la Coalición no obtuviera cuando menos el 2.5% de la votación total efectiva.

Que el 2.5% del Partido Verde Ecologista de México obtenido de la votación total emitida corresponde a un 7.43 por ciento de

la votación estatal efectiva obtenida por la coalición “Alianza por Zacatecas”.

Es importante señalar que, respecto a la modificación de cláusulas en los convenios de una coalición, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante marcada con el número S3EL 019/2002, ha fijado su criterio en el sentido de la posibilidad jurídica que tienen los integrantes de una coalición para modificar en cualquier momento las cláusulas contenidas en el instrumento jurídico que da vida a la misma, que a continuación se transcribe:

“COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (Legislación del Estado de Morelos). —El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé que, fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-044/2000. —Coalición Alianza por Morelos. —10 de mayo de 2000. —Unanimidad de votos. — Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Sala Superior, tesis S3EL 019/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 311.”

Que por tanto, tomando en cuenta el contenido del escrito presentado por los partidos políticos coaligados en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil cuatro (2004), se concluye que en razón de la modificación del Convenio de Coalición de la Elección de Diputados y considerando el porcentaje de la votación estatal efectiva que obtuvo la Coalición (164,248 votos), que representa un 33.6345% del total de dicha elección, el porcentaje de votación a distribuir por cada partido político

que integró la Coalición “Alianza por Zacatecas” para efectos de financiamiento, se sintetiza en la siguiente tabla:

PARTIDO	PORCENTAJE	VOTOS
PT	11%	18,067
PVEM	7.43%(garantía de financiamiento)	12,208
PRI	81.57% (remanente)	133,973
TOTAL	100%	164,248

Que si se distribuye un porcentaje de la votación total efectiva a cada instituto político coaligado, se afectaría la votación obtenida por los demás partidos políticos que participaron en lo individual, toda vez que, el párrafo siguiente de la tabla de porcentajes de la cláusula sexta del Convenio de coalición menciona que el remanente será para el Partido Revolucionario Institucional. Resulta obvio pues que la distribución planteada por los propios partidos coaligantes se refiere a la votación obtenida por la coalición, tal y como, expresamente, lo señala el propio inciso a) del Convenio de referencia.

Sirve para robustecer lo anterior, la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

“COALICIÓN. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO 1, INCISO H), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, párrafos 1, inciso a), y 7, en relación con el 63, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que cuando se dispone que el convenio de coalición contendrá **la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición**, cabe entender que **dicho convenio debe contener la forma de distribución de la votación que la coalición reciba en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa**, es decir, **cómo habrán de distribuirse el número de votos recibidos por la coalición entre los partidos coaligados**, a efecto de contar con el dato de la fuerza electoral de cada uno de ellos y poder proceder a determinar el financiamiento público que le corresponderá a cada partido político coaligado en lo individual, en los años siguientes al del proceso electoral federal respectivo. Lo anterior es así en virtud de que, de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49 y 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, claramente se desprende que solamente los partidos políticos nacionales reciben financiamiento público directo. Es decir, **las coaliciones como tales no reciben dichos recursos directamente, sino a través de los partidos políticos coaligados**, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 2, del código de la materia, en donde se establece que el convenio de coalición deberá señalar el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99. —Partido Revolucionario Institucional. —24 de septiembre de 1999. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 020/2002.- Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 312."

De tal manera que el escrito modificatorio presentado con posterioridad le otorga certeza jurídica al Partido Verde Ecologista de México para gozar de las prerrogativas que la ley confiere conforme a la distribución que se presenta a continuación:

Partidos Coaligados	Convenio. (Cláusula sexta modificada)	
	% a distribuir	Votación respectiva
PRI	81.57 (remanente)	133,973
PT	11	18,067
PVEM	7.43 (garantía de financiamiento)	12,208

Asimismo, del convenio de coalición se desprende la utilización de distintos conceptos que hacen imposible su interpretación literal, por lo que, de realizarla llevaría a considerar que no podría aplicarse la cláusula en estudio, toda vez que se contienen diversos conceptos, entre ellos, **votación total emitida**, que de conformidad con la fracción XXXIX del artículo 5° de la Ley Electoral local es la suma de todos los votos depositados en las urnas, estos es, la suma de los votos válidos y los votos nulos, o sea, 504,890 votos; **votación total efectiva**, que de conformidad con la fracción XXXVIII del mismo numeral se debe entender como el resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos, esto es, de los 504,890 votos depositados en las urnas, se le restan los 16,558 votos nulos, que arrojan la cantidad de 488,332 votos. Asimismo, la cláusula en comento, expresa en su parte inicial "De los porcentajes para efectos de la **votación total emitida** en la elección de diputados." Como se desprende de este enunciado, las partes expresan que se tomará en consideración la votación total emitida, esto es, todos los votos depositados en las urnas, nulos y válidos. Igualmente, en el inciso a) de la cláusula mencionada,

las partes convienen que será “El cómputo de los sufragios que obtenga la coalición en la elección de Diputados, para efectos de otorgación de prerrogativas... será distribuido entre los partidos políticos coaligados tal y como se establece en la siguiente tabla:”... y en la tabla a que se refiere este inciso a), se habla de la **votación total efectiva**, que es una parte de la votación total emitida, por lo que no hay concordancia en los conceptos utilizados por los partidos coaligados originando un conflicto gramatical y literal de la interpretación del Convenio de Coalición.

Que continuando con el análisis, tenemos que en párrafo final del inciso a) de la cláusula sexta del convenio citado, se expresa que “...**al Partido Revolucionario Institucional conservará el remanente de la votación total efectiva**”. Entendiendo remanente como resto, residuo, lo que sobra. Aplicando el criterio gramatical tendríamos el siguiente resultado: siendo la votación total efectiva el 100%, al Partido Verde Ecologista de México le Correspondería un 2.5% y al Partido del Trabajo un 11%, sumando estos porcentajes obtenemos un 13.5% que restado a la votación total efectiva nos resulta el 86.5% como votación que debería conservar el Partido Revolucionario Institucional, lo que traería como consecuencia, que a los demás partidos políticos participantes en la elección de diputados no se les asigne porcentaje de votación alguno.

Que de la lectura e interpretación del inciso a) de la cláusula sexta del convenio de coalición anteriormente transcrito, se desprende que al momento de realizar la distribución del financiamiento público, el órgano electoral deberá basarse en los votos que obtuvo la coalición “Alianza por Zacatecas” para distribuirlas entre los partidos políticos que conformaron dicha alianza.

Décimo cuarto.- Que una vez obtenidos los porcentajes de cada partido político respecto de la votación estatal efectiva de la elección de Diputados, y aprobado el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil cinco (2005), tenemos que la cantidad de \$45'288,365.78 (Cuarenta y cinco millones doscientos ochenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 78/100 moneda nacional) correspondiente a financiamiento público, se distribuye de la siguiente manera:

- a) 30% (treinta por ciento) en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes de conformidad a lo establecido en los artículos 44, párrafo quinto, fracción I

de la Constitución Política del Estado y 58, fracción VIII, inciso a) de la Ley Electoral, y que asciende a la cantidad de \$ 13'586,509.73 (Trece millones quinientos ochenta y seis mil quinientos nueve pesos 73/100 moneda nacional); y

- b) 70% (setenta por ciento) de acuerdo al porcentaje que obtenga cada partido político de la votación estatal efectiva, de conformidad a lo que disponen los artículos 44, párrafo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado y 58, fracción VIII, inciso b) de la Ley Electoral, y que representa la cantidad de \$31'701,856.05 (Treinta y un millones setecientos un mil ochocientos cincuenta y seis pesos 05/100 moneda nacional).

Por lo anterior, el monto del financiamiento público correspondiente a cada partido político para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005) se conforma de la siguiente manera:

Partido Político	30% En forma igualitaria	70% de acuerdo al porcentaje de votación obtenida		Total
		%	Cantidad	
PAN	\$ 2'264,418.29	18.15	\$ 5'753,886.87	\$ 8'018,305.16
PRI	\$ 2'264,418.29	27.43	\$ 8'695,819.11	\$ 10'960,237.40
PRD	\$ 2'264,418.29	43.62	\$ 13'828,349.61	\$ 16'092,767.90
PT	\$ 2'264,418.29	3.70	\$ 1'172,968.67	\$ 3'437,386.96
PVEM	\$ 2'264,418.29	2.50	\$ 792,546.40	\$ 3'056,964.69
CPPN	\$ 2'264,418.29	4.60	\$ 1'458,285.38	\$ 3'722,703.67
TOTAL	\$ 13,586,509.73	100	\$ 31'701,856.05	\$ 45'288,365.78

Por lo anteriormente expuesto, en cumplimiento al Acuerdo del Consejo General de fecha quince (15) de noviembre del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, 116, fracción IV, incisos h) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44, párrafo quinto, fracción I y párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado; 1°, 2°, 3°, párrafo primero, 5°, párrafo primero, fracciones XXX, XXXVI, XXXVIII, XXXIX y XL, 36, párrafos primero y tercero, 45, párrafo primero, fracción III, 56, párrafo primero, fracción I, 57, párrafo primero, fracción I, 58, fracciones I a IX, 60, 70, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, párrafo 1, 4, 5, 8, párrafo primero, fracciones I, II y III, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, VIII, IX, XI y LVIII, 28, 30, párrafo 1, fracción III, 33, párrafo 1, fracciones V y VII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Comisión

de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emite el siguiente

D I C T A M E N:

PRIMERO: Tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, Partido Político Nacional, conforme a la siguiente tabla de distribución:

Partido Político	30% En forma igualitaria	70% de acuerdo al porcentaje de votación obtenida		Total
		%	Cantidad	
PAN	\$ 2'264,418.29	18.15	\$ 5'753,886.87	\$ 8'018,305.16
PRI	\$ 2'264,418.29	27.43	\$ 8'695,819.11	\$ 10'960,237.40
PRD	\$ 2'264,418.29	43.62	\$ 13'828,349.61	\$ 16'092,767.90
PT	\$ 2'264,418.29	3.70	\$ 1'172,968.67	\$ 3'437,386.96
PVEM	\$ 2'264,418.29	2.50	\$ 792,546.40	\$ 3'056,964.69
CPPN	\$ 2'264,418.29	4.60	\$ 1'458,285.38	\$ 3'722,703.67
TOTAL	\$ 13,586,509.73	100	\$ 31'701,856.05	\$ 45'288,365.78

SEGUNDO: Sométase a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por mandato del Consejo General la Comisión de Administración y Prerrogativas aprobó el presente Dictamen a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004).

Lic. José Manuel Ríos Martínez, Presidente de la Comisión de Administración y Prerrogativas.- **Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez**, Vocal.- **Dr. Juan José Enciso de la Torre**, Vocal.- **L.C. Adelaida Ávalos Acosta**, Secretaria Técnica. “

Décimo cuarto.- Que en consideración a que la Comisión de Administración y Prerrogativas realizó las operaciones en la forma y términos que consignan los artículos 44 de la Constitución Política del Estado y 58 de la Ley Electoral y en acatamiento a las observaciones formuladas por el órgano superior de dirección, se tiene por reproducido a la letra el Dictamen contenido en el Considerando anterior, por consiguiente este Consejo General procede a determinar el financiamiento público que corresponde a cada instituto político de conformidad a lo siguiente:

Que la Comisión retomó el convenio de coalición total para la elección de diputados por ambos principios, celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México; y el escrito de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil cuatro (2004), presentado por los partidos políticos coaligados, como elementos para elaborar el proyecto de distribución del financiamiento público para los partidos políticos.

Que el Convenio celebrado por los institutos políticos coaligados, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México para la elección de Diputados, estipuló el porcentaje de la votación que le correspondería a cada uno de los mencionados partidos políticos y que se desglosa de la siguiente manera:

La cláusula sexta del Convenio de Coalición Total para la elección de Diputados por ambos principios, establece la forma de distribución de la votación que obtenga la coalición "Alianza por Zacatecas", tanto para la obtención del financiamiento para actividades ordinarias como para la conservación del registro de los partidos coaligados, cláusula que textualmente dispone:

"Cláusula Sexta.- De los porcentajes para efectos de la votación total emitida (sic) en la elección de diputados.

"a). El cómputo de los sufragios que obtenga la coalición en la elección de Diputados, para efectos de otorgación de prerrogativas y conservación de registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, será distribuido entre los partidos coaligados tal y como se establecen en la siguiente tabla:

TABLA DE PORCENTAJES

DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN QUE DEBERÁ ACREDITARSE A CADA PARTIDO POLÍTICO DE ACUERDO A LA VOTACIÓN TOTAL VALIDA EMITIDA (sic).

PORCENTAJE DE LA VOTACION	PARTIDO
11 (once) % de la votación total efectiva.	Partido del Trabajo
2.5 % de la votación total efectiva.	Partido Verde Ecologista de México

"En el entendido que al Partido Revolucionario Institucional conservará el remanente de la votación total efectiva.

“b). El orden de prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, será de acuerdo al siguiente orden:

- 1. Partido Revolucionario Institucional.*
- 2. Partido del Trabajo.*
- 3. Partido Verde Ecologista de México.”*

Que además, la Coalición “Alianza por Zacatecas” en fecha veintiuno (21) de junio del presente año, presentó escrito que en la parte que interesa señala:

*“Una vez obtenida la Votación Estatal Efectiva, de la votación correspondiente a la coalición “Alianza por Zacatecas”, se le otorgara al Partido Verde Ecologista de México un porcentaje suficiente para que este, **obtenga únicamente el 2.5% (Dos punto cinco por ciento)**, mismo que le garantice el financiamiento público a que se refiere el artículo 58 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.”*

Que tal y como la menciona la Comisión, si los partidos coaligados hubiesen expresado correcta y unívocamente su intención en la cláusula sexta del convenio de coalición, no hubiese sido necesario el escrito presentado el día 21 de junio del año en curso, en el que señalan que al Partido Verde Ecologista de México se le debe otorgar, una vez obtenida la votación estatal efectiva, el porcentaje de votos necesario para que obtenga el derecho a recibir financiamiento público, de conformidad con lo que dispone el artículo 58 de la Ley Electoral del Estado.

Que atendiendo a los principios de congruencia y unidad con que se analiza la normatividad, así como el Convenio de Coalición y su escrito modificadorio de su Cláusula Sexta, inciso a), al igual que la Comisión de Administración y Prerrogativas, este Consejo General considera que no existen elementos de confusión para la distribución del financiamiento público para los institutos políticos que integraron la Coalición “Alianza por Zacatecas”.

Que de acuerdo a la distribución de prerrogativas a partidos políticos derivada de la aplicación de la Cláusula sexta del Convenio aludido, comparando los resultados obtenidos en la coalición con la votación total efectiva, el Partido Verde Ecologista de México estaría impedido para acceder al financiamiento público por no alcanzar el porcentaje mínimo de votos que la Constitución y la propia Ley Electoral establecen, tal como se refleja en la siguiente tabla:

Partidos Coaligados	Distribución por Convenio (Cláusula Sexta)		% Votación Total Efectiva
	% obtenido "Alianza por Zacatecas"	Votación respectiva	
PRI	86.5 (remanente)	142,075	29.09
PT	11	18,067	3.69
PVEM	2.5	4,106	0.84
TOTAL	100.0	164,248	33.6345

Que atendiendo a lo dispuesto en el escrito de fecha 21 de junio del presente año, por el que se modifica la cláusula sexta del Convenio registrado por la Coalición "Alianza por Zacatecas", en donde la distribución del porcentaje de votos obtenidos por ésta, sufre un cambio sustancial respecto del acuerdo de voluntades registrado originalmente, es inconcuso que de dicho escrito se desprende la manifestación libre y espontánea de conceder al Partido Verde Ecologista de México la garantía de obtener el financiamiento público, protegiendo a tal instituto político de cualquier riesgo superveniente, (ya que el Partido Verde Ecologista de México con la modificación aludida, es el único ente político al que la Alianza otorgó ese privilegio), ello es así, dado el trato diferenciado que en dicho documento se concede otorgando el umbral mínimo de acceso a esa prerrogativa, que sólo se vería afectada en el caso de que la Coalición no obtuviera cuando menos el 2.5% de la votación total efectiva.

Que el 2.5% del Partido Verde Ecologista de México obtenido de la votación total emitida corresponde a un 7.43 por ciento de la votación estatal efectiva obtenida por la coalición "Alianza por Zacatecas".

Que por tanto, tomando en cuenta el contenido del escrito presentado por los partidos políticos coaligados en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil cuatro (2004), se concluye que en razón de la modificación del Convenio de Coalición de la Elección de Diputados y considerando el porcentaje de la votación estatal efectiva que obtuvo la Coalición (164,248 votos), que representa un 33.6345% del total de dicha elección, el porcentaje de votación a distribuir por cada partido

político que integró la Coalición “Alianza por Zacatecas” para efectos de financiamiento, se sintetiza en la siguiente tabla:

PARTIDO	PORCENTAJE	VOTOS
PT	11%	18,067
PVEM	7.43%(garantía de financiamiento)	12,208
PRI	81.57% (remanente)	133,973
TOTAL	100%	164,248

Que si se distribuye un porcentaje de la votación total efectiva a cada instituto político coaligado, se afectaría la votación obtenida por los demás partidos políticos que participaron en lo individual, toda vez que, el párrafo siguiente de la tabla de porcentajes de la cláusula sexta del Convenio de coalición menciona que el remanente será para el Partido Revolucionario Institucional. Resulta obvio pues que la distribución planteada por los propios partidos coaligantes se refiere a la votación obtenida por la coalición, tal y como, expresamente, lo señala el propio inciso a) del Convenio de referencia.

De tal manera que la Comisión de Administración, en base a las observaciones formuladas por el Consejo General consideró que el escrito modificatorio presentado con posterioridad le otorga certeza jurídica al Partido Verde Ecologista de México para gozar de las prerrogativas que la ley confiere conforme a la distribución que se presenta a continuación:

Partidos Coaligados	Convenio. (Cláusula sexta modificada)	
	% a distribuir	Votación respectiva
PRI	81.57 (remanente)	133,973
PT	11	18,067
PVEM	7.43 (garantía de financiamiento)	12,208

Que una vez obtenidos los porcentajes de cada partido político respecto de la votación estatal efectiva de la elección de Diputados, y aprobado el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil cinco (2005), tenemos que la cantidad de \$45'288,365.78 (Cuarenta y cinco

millones doscientos ochenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 78/100 moneda nacional) correspondiente a financiamiento público, se distribuye de la siguiente manera:

- a) 30% (treinta por ciento) en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes de conformidad a lo establecido en los artículos 44, párrafo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado y 58, fracción VIII, inciso a) de la Ley Electoral, y que asciende a la cantidad de \$ 13'586,509.73 (Trece millones quinientos ochenta y seis mil quinientos nueve pesos 73/100 moneda nacional); y
- b) 70% (setenta por ciento) de acuerdo al porcentaje que obtenga cada partido político de la votación estatal efectiva, de conformidad a lo que disponen los artículos 44, párrafo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado y 58, fracción VIII, inciso b) de la Ley Electoral, y que representa la cantidad de \$31'701,856.05 (Treinta y un millones setecientos un mil ochocientos cincuenta y seis pesos 05/100 moneda nacional).

Por lo anterior, el monto del financiamiento público correspondiente a cada partido político para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005) se conforma de la siguiente manera:

Partido Político	30% En forma igualitaria	70% de acuerdo al porcentaje de votación obtenida		Total
		%	Cantidad	
PAN	\$ 2'264,418.29	18.15	\$ 5'753,886.87	\$ 8'018,305.16
PRI	\$ 2'264,418.29	27.43	\$ 8'695,819.11	\$ 10'960,237.40
PRD	\$ 2'264,418.29	43.62	\$ 13'828,349.61	\$ 16'092,767.90
PT	\$ 2'264,418.29	3.70	\$ 1'172,968.67	\$ 3'437,386.96
PVEM	\$ 2'264,418.29	2.50	\$ 792,546.40	\$ 3'056,964.69
CPPN	\$ 2'264,418.29	4.60	\$ 1'458,285.38	\$ 3'722,703.67
TOTAL	\$ 13,586,509.73	100	\$ 31'701,856.05	\$ 45'288,365.78

Décimo Quinto.- Que de conformidad a los señalamientos formulados en el desarrollo de la sesión extraordinaria de fecha tres (3) de diciembre del año en curso, el órgano superior de dirección determinó realizar al Dictamen sometido a su consideración las siguientes correcciones:

a). En el Considerando Décimo Cuarto del Dictamen (visible a foja 22 del presente Acuerdo) dice:

Que si se distribuye un porcentaje de la votación total efectiva a cada instituto político coaligado, se afectaría la

votación obtenida por los demás partidos políticos que participaron en lo individual, toda vez que, el párrafo siguiente de la tabla de porcentajes de la cláusula sexta del Convenio de coalición menciona que el remanente será para el Partido Revolucionario Institucional. Resulta obvio pues que la distribución planteada por los propios partidos coaligantes se refiere a la votación obtenida por la coalición, tal y como, expresamente, lo señala el propio inciso a) del Convenio de referencia.

Deberá decir:

Que si se distribuye un porcentaje de la votación total efectiva a cada instituto político coaligado, **tal y como lo señala la Cláusula Sexta del Convenio de Coalición**, se afectaría la votación obtenida por los demás partidos políticos que participaron en lo individual, toda vez que, el párrafo siguiente de la tabla de porcentajes de la cláusula sexta del Convenio de coalición **referido**, menciona que el remanente será para el Partido Revolucionario Institucional. Resulta obvio pues que la distribución planteada por los propios partidos coaligantes se refiere a la votación obtenida por la coalición, tal y como, expresamente, lo señala el propio inciso a) del Convenio de referencia.

- b) En el mismo Considerando del dictamen de referencia, en la parte conducente a las disposiciones relativas al financiamiento de los partidos políticos (visible a foja 19 del presente Acuerdo), se deberá incorporar textualmente la fracción VII del artículo 83 de la Ley Electoral y que a la letra dice **“El orden de prelación y para distribuir los votos obtenidos por la coalición para efectos de conservar el registro en el caso de partidos políticos estatales, de acuerdo al porcentaje de votación que prevé la ley;”**.
- c) Que la Comisión de Administración y Prerrogativas en su dictamen de fecha veintidós (22) de noviembre del año en curso, al realizar la valoración de los conceptos utilizados por los institutos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en la multicitada cláusula sexta del convenio de coalición total para la elección de diputados por ambos principios, omite señalar el término de **Votación total válida emitida**. No obstante lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente retomar dicho concepto a efecto de señalar que el término utilizado por los partidos coaligados no se encuentra contemplado dentro del marco normativo de nuestra legislación electoral vigente.
- d) Que de la valoración que formula la Comisión de Administración y Prerrogativas en el Dictamen por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), este

Consejo General consideró necesario que para que la interpretación gramatical pueda aplicarse, los términos y conceptos utilizados por las partes para expresar su voluntad deben ser claros, unívocos y precisos. En la especie, los términos son distintos y no se pueden aplicar a las partes signantes del convenio de coalición con el mismo significado, con el mismo contenido. De tal manera que, como lo establece el artículo 1060 del Código Civil local, “Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente del autor o autores del acto, prevalecerá ésta sobre aquéllas.” De tal manera que, si no es posible aplicar la interpretación gramatical o literal al sentido de la cláusula sexta del convenio de coalición en estudio, entonces se debe proceder a una interpretación funcional y sistemática.

Que para tal efecto, se debe remitir a las reglas que establece el Código Civil del Estado para la interpretación de los actos jurídicos, ante la falta de reglas en la legislación electoral.

“Artículo 1061.- Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un acto jurídico, no deberán entenderse incluidos en él estipulaciones distintas, y casos o cosas diferentes de aquéllos sobre los que el autor o autores del acto se propusieran comprender.”

Es obvio que los coaligados pactaron la distribución de los votos obtenidos por la coalición al expresar “El cómputo de los sufragios que obtenga la coalición...”, de tal manera que no debe entenderse o incluirse estipulación distinta.

El artículo 1062 del Código anteriormente invocado señala:

“Artículo 1062.- Si alguna cláusula de un acto jurídico admitiera diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efectos.”

Que si a la cláusula sexta del convenio multicitado se le atribuyen diversos sentidos o significados, deberá entenderse aquél que sea el más adecuado para que produzca efectos, por tanto, deberá entenderse que los partidos coaligados pactaron la distribución de los votos obtenidos por la coalición.

“Artículo 1063.- Las cláusulas de los actos jurídicos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.”

Analizado el convenio de coalición, la cláusula sexta debe interpretarse como la expresión de la voluntad de las partes de dividir entre sí la votación que hayan obtenido en la elección de diputados.

“Artículo 1064.- Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del acto jurídico.”

Que de conformidad con el artículo 58, fracción VIII, inciso b), de la Ley Electoral, el 70% del financiamiento público se repartirá entre los partidos políticos con derecho, de conformidad al porcentaje de la votación estatal efectiva que hayan obtenido en la elección de diputados. Por lo que la cláusula sexta del convenio de coalición

debe ser interpretada conforme a este dispositivo, que establece el objeto del acto jurídico.

e) Que el Consejo General considera necesario comentar que, de la cantidad que se aprueba como proyecto de distribución en el presente Acuerdo, no se contempla el monto total aprobado el pasado once (11) de noviembre del año en curso y que se refiere al anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil cinco (2005), en virtud a que únicamente se distribuye la cantidad de \$ 45'288,365.78 (Cuarenta y cinco millones doscientos ochenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos 78/100 moneda nacional), sin incluir la cantidad de \$452,883.66 (Cuatrocientos cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y tres pesos 66/100 moneda nacional) aprobada por concepto de reintegración del 50% (es decir el 1%) para aquellos partidos políticos que destinen financiamiento públicos para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros, de conformidad a la fracción XI del artículo 58 de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, 116, fracción IV, incisos h) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44, párrafo quinto, fracción I y párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado; 1°, 2°, 3°, párrafo primero, 5°, párrafo primero, fracciones XXX, XXXVI, XXXVIII, XXXIX y XL, 36, párrafos primero y tercero, 45, párrafo primero, fracción III, 56, párrafo primero, fracción I, 57, párrafo primero, fracción I, 58, fracciones I a IX, 60, 70, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, párrafo 1, 4, 5, 8, párrafo primero, fracción I, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, VIII, IX, XI y LVIII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emite el siguiente

A C U E R D O:

PRIMERO: El Consejo General aprueba y hace suyo el Dictamen que rinde la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto a la aprobación del proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), mismo que se tiene por reproducido en el Considerando Décimo tercero del presente Acuerdo para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO: Tienen derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanente para ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del

Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia, Partido Político Nacional, conforme a la siguiente tabla de distribución:

Partido Político	30% En forma igualitaria	70% de acuerdo al porcentaje de votación obtenida		Total
		%	Cantidad	
PAN	\$ 2'264,418.29	18.15	\$ 5'753,886.87	\$ 8'018,305.16
PRI	\$ 2'264,418.29	27.43	\$ 8'695,819.11	\$ 10'960,237.40
PRD	\$ 2'264,418.29	43.62	\$ 13'828,349.61	\$ 16'092,767.90
PT	\$ 2'264,418.29	3.70	\$ 1'172,968.67	\$ 3'437,386.96
PVEM	\$ 2'264,418.29	2.50	\$ 792,546.40	\$ 3'056,964.69
CPPN	\$ 2'264,418.29	4.60	\$ 1'458,285.38	\$ 3'722,703.67
TOTAL	\$ 13,586,509.73	100	\$ 31'701,856.05	\$ 45'288,365.78

TERCERO: El Instituto Electoral del Estado, entregará el financiamiento a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes a su representante legalmente acreditado ante el Instituto, de conformidad con el calendario de ministraciones que apruebe el órgano superior de dirección, una vez que la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado determine el monto definitivo de financiamiento para partidos políticos.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004). Lic. Juan Francisco Valerio Quintero.- Consejero Presidente.- Rúbrica. Lic. José Manuel Ortega Cisneros.- Secretario Ejecutivo.- Rúbrica.”

OCTAVO.- Que por razón de método, los agravios formulados en el primer recurso se analizarán en el orden en que los expuso el partido accionante, por lo cual en los siguientes considerandos se abordará el examen conjunto de los puntos de agravios expuestos para concluir con el último punto de los agravios expresados.

NOVENO.- Que en cuanto al **primer (1) punto de agravio** expresado, el que se contiene en la página dieciséis (16) a la veintiséis (26) de su escrito impugnativo y que se transcribe, el Partido del Trabajo lo hace consistir en lo siguiente:

“AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO:

FUENTE DE AGRAVIO.- Causa agravio a mi representada el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tomado el día 3 de diciembre del año en curso, respecto del dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas sobre la distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco, y en especial a cuanto hace a la distribución del porcentaje a los Partidos Políticos Nacionales que integran la Coalición “Alianza por Zacatecas”, y que por ende afecte de igual manera a mi representada la distribución del financiamiento público estatal para el ejercicio fiscal del año 2005, lo anterior en virtud de que el mismo adolece de una inadecuada motivación y fundamentación, transgrediendo con este actuar en perjuicio de mi representada lo consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en razón de las siguientes consideraciones lógico jurídicas:

1.- En primer lugar, este Consejo General hace una inexacta aplicación e interpretación de la cláusula sexta del convenio de diputados por ambos principios signados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, que a la letra señala: **“Cláusula Sexta.- De los porcentajes para efectos de la votación total emitida en la elección de diputados. a). El computo de los sufragios que obtenga la coalición en la elección de Diputados, para efectos de otorgación de prerrogativas y conservación de registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, será distribuido entre los partidos coaligados tal y como se establece en la siguiente tabla:**

TABLA DE PORCENTAJES

DISTRIBUCION DE PORCENTAJES DE VOTACION QUE DEBERA ACREDITARCE (SIC) A CADA PARTIDO POLITICO DE ACUERDO A LA VOTACION TOTAL EMITIDA.

PORCENTAJE DE LA VOTACION	PARTIDO
11 (once) % de la votación total efectiva.	Partido del Trabajo
2.5 % de la votación total efectiva	Partido Verde Ecologista de México

En el Entendido que al Partido Revolucionario Institucional conservara el remanente de la votación total efectiva...

Se desprende de la anterior cláusula transcrita del Convenio de Coalición, que el acuerdo de voluntades plasmado por los Institutos políticos coaligados a través de sus únicos representantes legítimos de estos partidos, lo es el de que al Partido del Trabajo le correspondiera un porcentaje equivalente al 11% (ONCE POR CIENTO)

de la votación total efectiva, es decir, que si la votación total efectiva en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa lo fue la cantidad de 488,332 votos le corresponde a mi representada el total de 53,717 votos que es el equivalente al 11% (ONCE POR CIENTO) de conformidad al acuerdo de voluntades plasmados por los institutos políticos coaligados, y no así como indebidamente pretende interpretar esta autoridad electoral al modificar la cláusula de referencia y que fue objeto del convenio de coalición firmado como ya se dijo por los partidos políticos nacionales antes señalados y por sus únicos representantes legítimos para tal efecto, al señalar textualmente lo siguiente: **“Que por tanto, tomando en cuenta el contenido del escrito presentado por los partidos políticos coaligados en fecha veintiuno (21) de Junio del dos mil cuatro (2004), se concluye que en razón de la modificación del Convenio de Coalición de la Elección de Diputados y considerando el porcentaje de la votación estatal efectiva que obtuvo la Coalición (164,248 votos), que representan un 33.6345% del total de dicha elección, el porcentaje de votación a distribuir por cada partido político que integro la Coalición “Alianza por Zacatecas” para efecto de financiamiento, se sintetiza en la siguiente tabla:”**

PARTIDO	PORCENTAJE	VOTOS
PT	11%	18,067
PVEM	7.43% (GARANTÍA DE FINANCIAMIENTO)	12,208
PRI	81.57% (REMANENTE)	133,973
TOTAL	100%	164,248

De lo anterior se desprende, una inexacta aplicación al acuerdo de voluntades plasmados por los Institutos Políticos de la cláusula sexta del convenio que dio origen a la Coalición denominada “Alianza por Zacatecas”, pues esta autoridad electoral pretende menoscabar nuestro derecho de acceder a un mejor financiamiento público estatal concebido mediante un convenio previamente aprobado por todos y cada uno de los partidos políticos Coaligados y firmados a través de sus representantes legítimos para suscribirlo, lo anterior tomando en cuenta un escrito que fuera firmado por personas distintas a las que legítimamente encuentran autorizadas para modificar o suscribir cualquier convenio superviniente, y sin tomar en cuenta que dicho escrito adolece de los principios rectores de legalidad y certeza jurídica, pues no es dable pensar que si para suscribir un convenio de coalición se requieren requisitos esenciales para sus efectos legales, como es el caso, de que sea aprobado a través de sus órganos de dirección estatutarios, y firmados por quien legítimamente se encuentre debidamente facultado para hacerlo y mas aun cuando dicho convenio de coalición se presenta ante la autoridad electoral correspondiente a efecto de que este sea analizado y aprobado para que surta sus efectos legales, lo que en el caso en concreto no ocurre en virtud de que de ninguna manera puede decirse que el escrito de fecha 21 de junio del año 2004, se haya plasmado el acuerdo de voluntades de los partidos políticos coaligados y mucho menos, que este hubiera surtido sus efectos legales, pues como ya se dijo, dicho escrito adolece de los principios rectores de legalidad y certeza reguladores de todo acto electoral, pues dicho escrito no siguió

los lineamientos legales y estatutarios, para decirse que se reflejó el acuerdo de voluntades de los partidos políticos coaligados, pues pensar lo contrario nos llevaría al absurdo jurídico de creer que cualquier persona que represente a un Instituto Político ante una autoridad electoral, tuviera poder absoluto y arbitrario, para convenir bajo un criterio unilateral aún y en contra del interés partidista, y mas aun sobrepasando las instancias de dirección partidarias que conforme a sus estatutos les correspondería plasmar dicha voluntad de obligarse, de ahí que si dicho escrito no contiene la voluntad expresa del partido del trabajo, a través de sus órganos de decisión ni fue signado por el legítimo representante de nuestro instituto político, es que carezca de legalidad y certeza jurídica dicho escrito y que por ende debe de prevalecer en todos y cada uno de sus términos la cláusula sexta del convenio de coalición de referencia, y que lleve a esta autoridad electoral a modificar su acuerdo y se le otorgue al Partido del Trabajo el equivalente al 11% de la votación total efectiva, y por consecuencia se le asigne el equivalente al 11% del financiamiento público estatal que legítimamente le corresponde.

2.-Ahora bien, esta autoridad electoral hace una interpretación errónea del convenio de coalición para diputados por ambos principios y signado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en razón de que esta autoridad señala textualmente lo siguiente: **“Que sí se distribuye un porcentaje de la votación total efectiva a cada instituto político coaligado, se afectaría la votación obtenida por los demás partidos políticos que participaron en lo individual, toda vez que, el párrafo siguiente de la tabla de porcentajes de la cláusula sexta del convenio de coalición menciona que el remanente será para el Partido Revolucionario Institucional. Resulta obvio pues que la distribución planteada por los propios partidos coaligantes se refiere a la votación obtenida por la coalición, tal y como, expresamente, lo señala el propio inciso a) del convenio de referencia.”** Contrario a lo que sostiene esta autoridad, el acuerdo de voluntades de los partidos políticos coaligados lo es que de la votación total efectiva que obtuviera la coalición se repartiera el equivalente al 11% de la votación total efectiva al Partido del Trabajo, así como el equivalente al 2.5% de dicha votación al Partido Verde Ecologista de México, y el remanente que quedara de esa votación obtenida sería para el Partido Revolucionario Institucional, tal y como se refleja en las siguientes tablas de porcentajes:

Votación total emitida obtenida por los partidos políticos participantes en el proceso electoral local del 2004.

PARTIDOS POLITICOS	VOTACION OBTENIDA EN ELECCION DE DIPUTADOS	PORCENTAJE
COALICION “ALIANZA POR ZACATECAS”	164,248	33.6345%
PAN	88,634	18.1504%
PRD	213,003	43.6185%
CPPN	22,447	4.5966%
VOTACION TOTAL EFECTIVA	488,332	100%

Votación total emitida obtenida por la coalición “Alianza por Zacatecas”, a razón de 164,248 votos, nos da un porcentaje de 33.63% de la votación total emitida.

PARTIDO POLITICO	PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LA COALICION "ALIANZA POR ZACATECAS"	PORCENTAJE OBTENIDO POR LA COALICION CON SU DISTRIBUCION RESPECTIVA	VOTACION RESPECTO DEL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE A LA COALICION
PT	11%	32.71%	53,717
PVEM	2.5%	7.43%	12,208
PRI	20.13% (REMANENTE)	59.86% (REMANENTE)	98,323 (REMANENTE)
TOTAL	33.63%	100%	164,248

Distribución de la votación total efectiva a todos y cada uno de los partidos políticos registrados ante el Instituto Electoral de Zacatecas.

PARTIDO POLITICO	VOTACION OBTENIDA EN LA ELECCION DE DIPUTADOS	PORCENTAJE
PAN	88,634	18.1504%
PRI	98,323	20.13%
PRD	213,003	43.6185%
PT	53,717	11%
PVEM	12,208	2.5%
CPPN	22,447	4.5966%
TOTAL	488,332	100%

De las anteriores tablas se desprende, que esta autoridad electoral, para el reparto del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos debió de haberlo hecho de la siguiente manera:

PARTIDO POLITICO	30%	70%	TOTAL
PAN	\$2.264,418.29	18.15 \$5.753,886.87	\$8.018,305.16
PRI	\$2.264,418.29	20.13 \$6.381,583.62	\$8.646,001.91
PRD	\$2.264,418.29	43.62 \$13.828,349.61	\$16.092,767.90
PT	\$2.264,418.29	11 \$3.487,204.17	\$5.751,622.45
PVEM	\$2.264,418.29	2.5 \$792,546.40	\$3.058,964.69
CPPN	\$2.264,418.29	4.6 \$1.458,285.38	\$3.722,703.67
TOTAL	\$13.586,509.73	100 \$31.701,856.05	\$45.288,365.78

Se desprende de lo anterior, que de ninguna manera se afecta a los demás partidos políticos participantes en el proceso electoral del 2004, la interpretación lógica jurídica de la cláusula sexta del convenio de coalición, pues claramente a quedado asentado que lo que refiere la cláusula sexta, es otorgar al partido del trabajo el equivalente al 11% de la votación total efectiva, misma que será deducida del porcentaje de la votación total efectiva que obtuvo la coalición "Alianza por Zacatecas", pues es el acuerdo de voluntades de los partidos políticos signantes, y que se reflejara en un beneficio económico directo de acuerdo al grado de representatividad que de antemano ya tenia nuestro Instituto Político, de ahí que de ninguna manera se estableció en dicho convenio un perjuicio para los intereses de mi representada, y que por ende lleve a esta autoridad electoral a revocar su acuerdo emitido y dictar otro mediante la cual se le otorgue al Partido del Trabajo el equivalente al 11% de la votación total efectiva obtenida en el proceso electoral del año 2004, de la elección de diputados, así como modificar la bolsa del

financiamiento público estatal para el ejercicio fiscal del año 2005, y en lo concerniente únicamente al 70%, del reparto de acuerdo al porcentaje obtenido por cada Partido Político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos vertidos con anterioridad.

3.- Ahora bien, supongamos sin conceder que esta autoridad electoral estime que el escrito fechado en fecha 21 de junio del presente año, si fue signado por los legítimos representantes de los partidos políticos que integraron la coalición “Alianza por Zacatecas”, también lo es, que dicho escrito sigue careciendo de legalidad en virtud, de que el artículo 84 párrafo primero de la Legislación Electoral del estado de Zacatecas señala textualmente lo siguiente: **“1.-Recibida la solicitud el presidente del Consejo General, dará cuenta al pleno de su recepción y ordenara su turno a la comisión que corresponda, a fin de que conforme a la ley y al reglamento, integre el expediente y emita el dictamen relativo si procede o no el registro de la coalición.”** De esta manera se desprende que si bien es cierto dicho párrafo se refiere al convenio de coalición, también lo es que el escrito de fecha 21 de junio del 2004, debió de haber sido enviado a la comisión respectiva a efecto de que esta a su vez rindiera el dictamen relativo si procedía o no la modificación a dicho convenio, lo anterior toda vez que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es decir que si es menester por ley que se envié a una comisión un convenio, para que emita su dictamen respectivo, es que se debió de haber enviado a la comisión respectiva la modificación aludida, esto con el efecto de que dicha comisión estuviera en facultades de decidir si la modificación al convenio de coalición, se ajustaba a los principios reguladores del derecho, mas aun cuando el artículo 84 en su párrafo segundo del ordenamiento legal antes invocado señala textualmente lo siguiente: **“2. La comisión que reciba la solicitud, hará la revisión y análisis para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, y rendirá su dictamen fundado y motivado al Consejo General del Instituto.”** De ahí que era menester que la comisión respectiva hiciera la revisión y análisis de la supuesta modificación del convenio en cuestión, y rendir su dictamen fundado y motivado al consejo general del instituto, para que a su vez este pudiera aprobar la modificación respectiva, lo que en la especie no sucedió, pues era mecanismo Procedimental que debió de seguir dicho escrito, puesto que como ya se dijo el accesorio sigue la suerte de lo principal, ya que dicho escrito pudiera contener modificaciones a cláusulas que derivaran a incumplir en lo requisitos señalados por la ley de la materia, y al no haber seguido el procedimiento correspondiente ni haber sido aprobado el dictamen correspondiente, por esta autoridad electoral, es que de igual manera sigue careciendo de los efectos legales correspondientes, y que por consecuencia esta autoridad electoral este impedida de pleno derecho para aplicar motivar y fundamentar su acuerdo de referencia, con el escrito de fecha 21 de junio del año 2004, pues pensar de otra manera se violentaria por esta autoridad electoral los principios rectores de imparcialidad, certeza, objetividad y legalidad, de ahí que se tenga que estar para los efectos legales a lo contemplado únicamente a la cláusula sexta del convenio de coalición que nos ocupa, y por consecuencia revocar su acuerdo de referencia y dictar otro en estricto apego a la legalidad otorgándole a mi representada el equivalente al 11% de la votación total efectiva.”

DÉCIMO.- Que en fecha diez (10) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral escrito por medio del cual el C. Lic. Oscar Gabriel Campos Campos, Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, se apersonó como tercero interesado, expresando lo que a su interés legítimo conviene dentro del presente medio de impugnación, señalando en su primer agravio lo siguiente:

*“**PRIMERO.-** Con relación al Primer punto de Agravio, hecho valer por el Partido del Trabajo en el que señala, que el Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas al que recayó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de tres (3) de diciembre del año en curso, mediante el que se distribuye el financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año 2005, debe considerarse inoperante, toda vez, que el criterio de interpretación que se esgrime el recurrente es erróneo, además que pretende sorprender a los integrantes de ese H. Órgano Colegiado, al manifestar que el Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas, adolece de la debida motivación y fundamentación.*

Además, se debe destacar que el criterio de interpretación que arguye el recurrente, sobre el inciso a) de la Cláusula Sexta del Convenio de coalición signado por los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México el 11 de marzo del año en curso, es erróneo; en virtud, de que en la citada cláusula se desprende:

*“Sexta, inciso a), que,...”**el cómputo de los sufragios que obtenga la coalición en la elección de Diputados**, para efectos de otorgación de prerrogativas y conservación de registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacateca, será distribuido entre los partidos coaligados tal y como se establece en la siguiente tabla...”*

*Y en la tabla se acordó que el 11% de los **votos que obtuviera la Coalición**, se le asignaría al Partido del Trabajo, así como el 2.5% al Partido Verde Ecologista de México, y de la misma forma, el Partido Revolucionario Institucional conservaría el remanente.*

En tal sentido, si tomamos en cuenta que la “Alianza por Zacatecas” en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2004 obtuvo 164,248,00 votos, el porcentaje de votos que le corresponden al Partido del Trabajo, deducidos del 11% convenido, son 18,067 votos, por consiguiente al Partido Verde Ecologista de México 4,106 votos, lo que equivale al 2.5% y el

remanente al Revolucionario Institucional 142,075 votos, lo que equivale al 86.5% mismo que les corresponden de acuerdo a la votación obtenida por la coalición como se establece en la citada cláusula Sexta del Convenio, y no como se pretende el recurrente que la distribución de los porcentajes se haga conforme a la votación total efectiva en el Estado en la Elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior bajo el principio rector en materia electoral de legalidad; en atención a lo dispuesto en el artículo 58; Párrafo 1 Fracción VIII, Inciso B), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que señala:

ARTÍCULO 58, párrafo 1, El financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes: fracción VIII, La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera: Inciso B) El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje que hubiese obtenido cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Por su parte el artículo 83, Párrafo 1, Fracciones VII y VIII, del mismo ordenamiento legal establece:

Artículo 83, párrafo 1, El convenio que para formar la coalición deben suscribir los partidos políticos contendrá al menos, lo siguiente:
VII. El orden de prelación y para distribuir los votos obtenidos por la coalición para efectos de conservar el registro en el caso de partidos estatales, de acuerdo al porcentaje de votación que prevé la ley;
VIII. El orden de prelación y el porcentaje de los votos que a cada partido político coligado le corresponda, para efectos de la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

De una interpretación Gramatical, Sistemática y Funcional de las anteriores preceptos legales, se desprende que los Partidos Políticos Coaligados, únicamente se podrán distribuir los votos obtenidos por la Coalición en la elección de diputados; según el Convenio de Coalición de 11 de marzo del año en curso suscrito por los Representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacateca, de los Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, de los votos obtenidos por la coalición "Alianza por Zacatecas" en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa que fueron 164,248 votos, otorga al Partido del Trabajo el equivalente al 11% que equivale a 18,067.00

De los párrafos anteriores, podemos desprender claramente que el 11% de votos que le corresponden al Partido del Trabajo, deben de extraerse de la votación obtenida por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, y no de la votación total emitida en el Estado.

A mayor abundamiento, el artículo 79 de la Ley Electoral del Estado, define la coalición, como la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, y postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores, asimismo señala, que actuará como si fuera un solo partido político, entonces, es dable entender que los institutos políticos que conforman una coalición, se unen y temporalmente forman uno solo; lo anterior, en virtud a lo indebidamente señalado por el recurrente en el sentido de que **“...esta autoridad electoral pretende menoscabar nuestro derecho de acceder a un mejor financiamiento público estatal concebido mediante un convenio previamente aprobado por todos y cada uno de los partidos políticos Coaligados y signados a través de sus representantes legítimos para suscribirlo...”**. A este respecto, es pertinente aclarar que no es la autoridad quien menoscaba un derecho de partido político sino que fue el costo o el riesgo que los partidos políticos que participamos en la coalición asumimos, por que obviamente nuestro fin común de participar como si fuéramos un solo partido, lo fue con el propósito de obtener el triunfo electoral y alcanzar no únicamente un mejor financiamiento público, sino obtener el poder de servir a la ciudadanía, luego entonces, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 3, del artículo citado en líneas anteriores, señala que los votos que bajo esta modalidad (Coalición) se obtenga se computaran a favor de la coalición misma ; de lo que se desprende, que una vez que la coalición obtuvo votos, éstos se repartirán a los partidos políticos que la conformaron, empero reitero, del universo de votos obtenidos por la coalición. Es por eso, que los porcentajes acordados se refieren a partir de la votación que obtenga la figura jurídica de la coalición, que funciona como un solo partido.

En ese mismo orden de ideas, se encuentra el párrafo 4 del citado artículo 79 de la ley de la materia, ya que en el mismo, se establece que en el convenio que al respecto se suscriba se establecerá el porcentaje de votación que corresponderá a cada partido para los efectos del financiamiento público, Conservación de registro y asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.

Concluyendo, en la interpretación Constitucional y Legal del articulado referido, en correlación con la Cláusula Sexta, inciso a), del Convenio de Coalición, es claro que el porcentaje que le corresponde al Partido del Trabajo, y que fue acordado previamente, debe ser extraído de la votación obtenida por la Coalición “Alianza por Zacatecas”.

Por otro lado, existe el antecedente de la presentación del escrito que modifica la cláusula Sexta del convenio en cita , por parte de los partidos coaligantes, signado nuevamente por los Representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el que, se le garantizaba al

Partido Verde Ecologista de México, que el 2.5% de los votos que le corresponderían a la Coalición “Alianza por Zacatecas” serían para dicho instituto político, con el fin de alcanzar las prerrogativas a que se refiere el artículo 58, de la Ley Electoral del Estado; es decir, en ese **único** caso, si se debería entender que el 2.5%, del total de votación obtenida en el Estado, lo que se le convierte aproximadamente un 7.43% de la votación obtenida por la coalición más no se señaló lo mismo con relación al Partido del Trabajo.

Asimismo, con relación al escrito que se señala en el párrafo que precede, debe destacarse que el recurrente pretende sorprender a esa autoridad, arguyendo que el escrito de 21 de junio del año en curso, que modifica el convenio de coalición, signado por los legítimos representantes de los partidos políticos, según el dicho del recurrente, **“no contiene la voluntad expresa del (SIC) partido del trabajo, a través de sus órganos de decisión, ni fue signado por el legítimo representante de nuestro instituto político”**, dejando de manifiesto el dolo y la mala fe del recurrente, toda vez, que tan fue firmado por los legítimos representantes de los Partidos Políticos que conformaron la Coalición “Alianza por Zacatecas” que por el Partido del Trabajo los signo quien ahora en representación de dicho Instituto Político, promueve el recurso de revocación que nos ocupa, y que da testimonio de ello el escrito de acreditación de los representantes propietario y suplente del Partido del Trabajo, suscrito por el Licenciado JUAN CARLOS REGIS ADAME, recibido en ese órgano electoral el ocho de mayo de dos mil uno, que el propio representante anexa a su recurso; lo que es acorde a lo señalado en el artículo 45, fracción VII, de la ley de la materia, que establece como un derecho de los Partidos Políticos el nombrar representantes ante los órganos del instituto;

Lo anteriormente señalado se robustece con la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (Legislación del Estado de Morelos).—El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una

vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé que, fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-044/2000.—Coalición Alianza por Morelos.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Sala Superior, tesis S3EL 019/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 311.

En todo caso y en el supuesto, sin conceder que como pretende el recurrente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; no le de valor al escrito de modificación de 21 de junio, en esa hipótesis no afectaría a mi representado, toda vez, que por el contrario el porcentaje de votos obtenidos se acrecentaría de un 81.57% al 86.5% y el afectado sería el Partido Verde Ecologista de México, quien se quedaría con el 2.5% de la votación obtenida por la Coalición lo que equivale a 4,106 votos mismos que no le alcanzarían para obtener el porcentaje requerido para conseguir el financiamiento público.

Pretender sacar los porcentajes del universo de votación emitida en el Estado, significa apartarse de los principios de legalidad y equidad rectores de la materia electoral, pues se estaría otorgando un porcentaje mayor al que legalmente le corresponde al Partido del Trabajo, restándole de esta manera, su porcentaje que legalmente le corresponde al representado del suscrito.

Así las cosas, el Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas al que recayó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de tres (3) de diciembre del año en curso, mediante el que se distribuye el financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año 2005, se encuentra debidamente fundado y motivado acorde con lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

DÉCIMO PRIMERO.- Que de los planteamientos del primer agravio, la cuestión esencial consiste en que, a juicio del actor, la Autoridad Responsable realiza una inexacta aplicación e interpretación de la Cláusula Sexta del Convenio de Coalición Total de Diputados por ambos principios celebrado por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde

Ecologista de México, la forma en que se debió haber distribuido el financiamiento entre los partidos políticos que integraron la coalición, así como una supuesta omisión en el trámite del escrito modificatorio de fecha veintiuno (21) de junio del año de dos mil cuatro (2004) y la falta de personalidad de los signantes.

Que por existir estrecha relación de los numerales marcados como punto primero (1) y segundo (2), de este agravio, se analizan de manera conjunta en este apartado.

Que por lo que respecta al primer agravio expresado por el actor, se tiene lo siguiente.

En primer término se examinarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado, así como de la Ley Electoral, relativas al financiamiento de los partidos políticos, para posteriormente estudiar lo relativo a la figura jurídica denominada “Coalición”.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 116

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ...

a) al e) ...

*f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos **reciban, en forma equitativa, financiamiento público** para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;”*

Constitución Política del Estado de Zacatecas.

“Artículo 44. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

...

Los partidos políticos rendirán informe público, una vez al año, de sus movimientos de ingresos y egresos realizados en ese lapso.

El incumplimiento por parte de los partidos, de cualquiera de las disposiciones contenidas en los dos párrafos precedentes, será sancionado conforme a la ley.

El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

IV. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

V. ...

VI.

De acuerdo con las bases señaladas en este artículo, la ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos; los procedimientos de control y vigilancia del origen y el uso de los recursos; los límites de erogaciones para la realización de tareas permanentes o de índole electoral en las campañas electorales, y las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus disposiciones.”

“Artículo 52

...
Los partidos políticos podrán coaligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único”

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“ARTÍCULO 1°

3. *Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.*

4. *Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:*

III. ...

IV. *La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales;”*

“ARTÍCULO 2°

2. *La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho.”*

“ARTÍCULO 3°

3. *La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado.*

4. *Es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejos distritales y municipales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y esta ley.”*

“ARTÍCULO 5°

2. *Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

XII. Coaliciones.- *Consisten en la **unión de dos o más partidos políticos**, que se realiza con fines electorales a través de convenios para postular los mismos candidatos en las elecciones locales;*

XXX. Prerrogativas de los Partidos Políticos.- *Los derechos y recursos financieros que la ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;*

XXXVI. Votación Estatal Efectiva.- *El resultado de restar a la Votación Total Efectiva, los votos de los partidos que no alcanzaron el 2.5% de esta votación y los votos de los partidos que no postularon candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal;*”

“ARTÍCULO 36

4. *Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

5.

6. *Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.”*

“ARTÍCULO 45

1.- *Son derechos de los partidos políticos:*

VI. ...

VII. ...

VIII. *Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y esta ley, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro;*

IX. ...

X. *Coligarse o postular candidaturas comunes con otros partidos;”*

“ARTÍCULO 52

2. *De conformidad con esta ley, son prerrogativas de los partidos políticos:*

III. ...

IV. *Participar de los diversos regímenes de financiamiento;”*

“ARTÍCULO 56

2. El régimen de financiamiento de los partidos políticos reconocidos legalmente, tendrá las siguientes modalidades:

II. *Financiamiento público, que invariablemente prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;”*

“ARTÍCULO 57

2. El financiamiento público a que los partidos políticos tendrán derecho, es independiente de las demás prerrogativas que les otorgue esta ley, y tendrá las vertientes que a continuación se indican:

II. *Para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes;”*

“ARTÍCULO 58

2. El financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:

IV. **Se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de diputados y que tengan vigente su registro o acreditación; ...**

V. *Para tal efecto, el Consejo General del Instituto determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una campaña para ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos de acuerdo con el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función. ...*

VI. *a la VII ...*

VIII. *La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:*

c) *El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos contendientes.*

d) *El 70% restante, **se distribuirá según el porcentaje que hubiese obtenido cada partido político de la votación estatal efectiva**, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.*

“ARTÍCULO 60

2. *No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que:*
- IV. *No hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior;*
- V. *No postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 13 distritos uninominales; o*
- VI. *No postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 30 ayuntamientos.”*

Ahora bien, analizando el contenido de las normas referentes a las coaliciones tenemos lo siguiente:

El artículo 79 de la Legislación Electoral señala textualmente:

*“1. Para efecto de esta ley se entenderá por **coalición la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos**, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, y postular candidatos a puestos de elección popular **bajo un mismo emblema y colores**.*

*2. Para los efectos correspondientes **la coalición actuará como si fuera un solo partido político**, ante todas y cada una de las instancias electorales del Estado.*

3. Los votos que bajo esta modalidad se obtengan se computarán a favor de la coalición.

*4. En el convenio que al respecto se suscriba se establecerá **el porcentaje de votación que corresponderá a cada partido para los efectos siguientes:***

- I. **Financiamiento público;**
- II. ...
- III. ...
5. ...”

El artículo 83, párrafo primero, fracción VIII señala que: “El convenio que para formar la coalición deben suscribir los partidos políticos contendrá al menos, lo siguiente:

...
VII. *El orden de prelación y para distribuir los votos obtenidos por la coalición para efectos de conservar el registro en el caso de partidos políticos estatales, de acuerdo al porcentaje de votación que prevé la ley;*

VIII. **El orden de prelación y el porcentaje de los votos que a cada partido político coligado le corresponda**, para efectos de la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;”

En base a los anteriores dispositivos legales transcritos y conforme al espíritu del legislador ordinario, el sistema legal establecido en la ley, es un conjunto de normas completo, coherente y claro, en el cual toda disposición está destinada necesariamente a surtir efectos, por lo que la interpretación jurídica que se haga de la misma, debe reconocer a todas y cada una de las partes de la ley, efectos jurídicos dentro del sistema en el cual se encuentra, a menos que quede evidenciado notoriamente y sin lugar a dudas que se trata de un error del legislador y puede ser excluido del régimen jurídico de que se trate; circunstancia que se llega a encontrar sólo como extraordinaria excepción.

En este orden de ideas, la única interpretación que dota de efectos a los artículos en análisis, y consecuentemente, cumple con los postulados del legislador racional que informan al sistema, es la interpretación que la responsable adoptó a la cláusula sexta del Convenio de Coalición total para la elección de diputados por ambos principios, contenida dentro del Dictamen y Acuerdo ahora impugnados, aprobados en fecha tres (3) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), en el sentido de que, tal y como se desprende de la referida cláusula, el cuerpo de dicho instrumento jurídico tiene su fuente en las disposiciones anteriormente analizadas, ya que textualmente señalan:

“Cláusula Sexta.- De los porcentajes para efectos de la votación total emitida (sic) en la elección de diputados.

“a). El cómputo de los sufragios que obtenga la coalición en la elección de Diputados, para efectos de otorgación de

prerrogativas y conservación de registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, será distribuido entre los partidos coaligados tal y como se establecen en la siguiente tabla:

TABLA DE PORCENTAJES

DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN QUE DEBERÁ ACREDITARSE A CADA PARTIDO POLÍTICO DE ACUERDO A LA VOTACIÓN TOTAL VALIDA EMITIDA (sic).

PORCENTAJE DE LA VOTACION	PARTIDO
11 (once) % de la votación total efectiva.	Partido del Trabajo
2.5 % de la votación total efectiva.	Partido Verde Ecologista de México

“En el entendido que al Partido Revolucionario Institucional conservará el remanente de la votación total efectiva.

“b). El orden de prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, será de acuerdo al siguiente orden:

1. Partido Revolucionario Institucional.
2. Partido del Trabajo.
3. Partido Verde Ecologista de México.”

Como se observa, los institutos políticos plasmaron en su acuerdo de voluntades la distribución de votos que le correspondería a cada uno, tomando como parámetro **la votación total efectiva obtenida por la Coalición,** figura bajo la cual contendieron en los pasados comicios electorales. Lo anterior es así, en virtud a lo establecido por el inciso a) de la cláusula sexta anteriormente transcrita: **“El cómputo de los sufragios que obtenga la coalición en la elección de Diputados, para efectos de otorgación de prerrogativas y conservación de registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,**

será distribuido entre los partidos coaligados tal y como se establecen en la siguiente tabla...”

La intención referida en el párrafo anterior se ratifica nuevamente con el escrito presentado en fecha veintiuno (21) de junio del año de dos mil cuatro (2004) por los partidos políticos coaligados, al indicar que: ***“Una vez obtenida la Votación Estatal Efectiva, de la votación correspondiente a la coalición “Alianza por Zacatecas”, se le otorgara al Partido Verde Ecologista de México un porcentaje suficiente para que este, obtenga únicamente el 2.5% (Dos punto cinco por ciento), mismo que le garantice el financiamiento publico a que se refiere el artículo 58 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.”***

Como se desprende del escrito referido en el párrafo que antecede, al momento en que los partidos políticos analizan la cláusula sexta del convenio bajo el cual se rigieron, perciben la incertidumbre jurídica que acosa al Partido Verde Ecologista de México por el desconocimiento sobre la aceptación, participación y resultados que pudiera obtener la coalición “Alianza por Zacatecas”, ya que de efectuar la distribución de los votos obtenidos por la multicitada alianza como inicialmente lo estipularon, dicho instituto político pudiera verse afectado para alcanzar el porcentaje que la Constitución y la Ley Electoral exigen para gozar de financiamiento, motivo por el que, con el escrito de fecha veintiuno (21) de junio del año de dos mil cuatro (2004), los institutos políticos coaligados protegen al Partido Verde Ecologista de México de cualquier riesgo superveniente.

De conformidad con las disposiciones jurídicas invocadas y por los razonamientos efectuados, es obvio que la votación de la coalición debe ser distribuida entre los partidos políticos que la formaron, en el entendido de que será retomada de la votación obtenida por la coalición, y no la propuesta por el actor, porque en ese caso el precepto no encontraría ninguna situación a la que fuera

aplicable, ninguna circunstancia de hecho en la cual pudieran actualizarse las normas en comento.

Además, tampoco se encuentra que los preceptos interpretados pudieran tener efectos distintos, toda vez que establecen claramente que la división de la votación es **para los de la distribución del financiamiento público** y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, por lo que la norma es expresa en ese sentido y constituye precisamente este enunciado el que debe producir efectos.

Lo anterior se encuentra conforme, inclusive, con uno de los principios fundamentales del régimen democrático, relativo a la igualdad del sufragio, dado que permite que los votos emitidos a favor de una coalición, tengan el mismo valor que los recibidos por los demás votos emitidos a favor de los partidos políticos que no actuaron bajo esa figura jurídica, lo que no ocurriría con la interpretación pretendida por el actor, ya que de realizar su interpretación tendríamos que la votación recibida por los demás partidos políticos resultaría de menor valor.

A mayor abundamiento, se advierte que **una coalición es la unión temporal y transitoria de varios partidos políticos**, que actúan con la finalidad de postular uno o varios candidato conjuntamente, en un proceso electoral determinado, pero quienes en verdad actúan son los partidos políticos que la conforman, **bajo una modalidad especial permitida por la ley, de manera que los votos que se emiten a favor de la coalición, se entienden recibidos en su conjunto, por todos los partidos coaligados**, sin que exista la posibilidad material de conocer la preferencia del elector que sufragó por la coalición, entre los entes políticos que la componen, ante lo cual la ley proporciona una solución jurídica, consistente en que desde el pacto de coalición se establezca un acuerdo de voluntades entre las partes, para la distribución de esos votos, hipótesis que se

ve actualizada en la tabla de distribución de porcentajes de la votación de la coalición contenida en la cláusula sexta y en el escrito de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil cuatro (2004), y que son los instrumentos que la responsable conforme a derecho utilizó para la distribución del financiamiento de los partidos políticos que formaron la otrora coalición “Alianza por Zacatecas”.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado su criterio al respecto dentro de la Tesis Relevante número S3EL 020/2002 que a continuación se transcribe:

“COALICIÓN. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO 1, INCISO H), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, párrafos 1, inciso a), y 7, en relación con el 63, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que cuando se dispone que el convenio de coalición contendrá la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición, cabe entender que dicho convenio debe contener la forma de distribución de la votación que la coalición reciba en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, es decir, cómo habrán de distribuirse el número de votos recibidos por la coalición entre los partidos coaligados, a efecto de contar con el dato de la fuerza electoral de cada uno de ellos y poder proceder a determinar el financiamiento público que le corresponderá a cada partido político coaligado en lo individual, en los años siguientes al del proceso electoral federal respectivo. Lo anterior es así en virtud de que, de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49 y 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, claramente se desprende que solamente los partidos políticos nacionales reciben financiamiento público directo. Es decir, las coaliciones como tales no reciben dichos recursos directamente, sino a través de los partidos políticos coaligados, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 2, del código de la materia, en donde se establece que el convenio de coalición deberá señalar el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99. —Partido Revolucionario Institucional. —24 de septiembre de 1999. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 020/2002.- Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 312.”

Por lo anterior se desprende que la responsable, en base a los artículos referidos y a los razonamientos vertidos, interpretó legalmente la cláusula sexta del Convenio de Coalición Total para Diputados por ambos principios.

Por lo que respecta al escrito de fecha veintiuno (21) de junio del año de dos mil cuatro (2004) y que se contiene dentro del numeral marcado como tres (3) del agravio en cuestión, el ahora recurrente señala en su escrito que, la responsable pretende menoscabar su derecho de acceder a un mejor financiamiento tomando en cuenta un escrito que fuera signado por personas distintas a las que legítimamente se encuentren autorizadas para modificar o suscribir cualquier convenio superveniente, y sin tomar en cuenta en que dicho escrito adolece de los principios rectores de legalidad y certeza jurídica, al partido recurrente no le asiste razón por lo siguiente:

Es necesario precisar, que el punto de debate se centra en determinar, si los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México estaban en aptitud de signar conjuntamente la modificación a la cláusula sexta del Convenio de Coalición celebrado entre los partidos referidos, o bien tenía que haber estado suscrito por quienes, a criterio del recurrente, legítimamente se encuentran debidamente facultados para hacerlo y a su vez, aprobados por sus órganos de dirección estatutarios, así como el trámite que debió observar la autoridad administrativa electoral.

Los preceptos que se relacionan con el tema a dilucidar son los siguientes:

El párrafo primero del artículo 36, de la Ley Electoral señala:

“1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

El artículo 45, párrafo primero, fracción V, de la normatividad aludida señala como derecho de los partidos políticos, entre otros, el de coaligarse o postular candidaturas comunes con otros partidos.

El artículo 79 de la Ley Electoral señala:

“1. Para efectos de esta ley se entenderá por coalición la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, y postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores.

2. Para los efectos correspondientes la coalición actuará como si fuera un sólo partido político, ante todas y cada una de las instancias electorales del Estado.

3. Los votos que bajo esta modalidad se obtengan se computarán en favor de la coalición.

4. En el convenio que al respecto se suscriba se establecerá el porcentaje de votación que corresponderá a cada partido para los efectos siguientes:

I. Financiamiento público;

II. ...

III. ...

5. La coalición concluirá automáticamente con la etapa de resultados y declaración de validez de la elección que se trate.”

El artículo 83 del citado ordenamiento dice:

1. El convenio que para formar la coalición deben suscribir los partidos políticos contendrá al menos, lo siguiente:

I. La identificación de los partidos políticos que la integran;

- II. *El emblema de la coalición, colores y en su caso denominación_ que la distinguirán;*
- III. *La elección o elecciones que la motivan, haciendo el señalamiento expreso de los distritos o municipios en los que se contendrá con el carácter de coalición;*
- IV. *El nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y consentimiento por escrito del o de los candidatos;*
- V. *El cargo para el que se postula a los candidatos;*
- VI. *La forma de distribución del financiamiento que les corresponda, estableciendo el monto de las aportaciones coligadas para el desarrollo de las campañas; la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas, y las formas en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que se rindan al Instituto. Para tal fin la coalición designará ante los órganos del Instituto, un representante común responsable de la administración de los recursos y de la rendición de informes.*

El régimen de financiamiento deberá ser único, y conformado de manera equitativa y proporcional por los partidos políticos que la integren, y no podrá ser mayor al tope de campaña que corresponda a las elecciones en que participa la coalición;
- VII. *El orden de prelación y para distribuir los votos obtenidos por la coalición para efectos de conservar el registro en el caso de partidos estatales, de acuerdo al porcentaje de votación que prevé la ley;*
- VIII. **El orden de prelación y el porcentaje de los votos que a cada partido político coligado le corresponda, para efectos de la distribución del financiamiento público** y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- IX. *Los documentos que acrediten por cada uno de los partidos políticos, que las asambleas estatal, distritales y municipales o instancias competentes en términos de sus estatutos, aceptan coligarse, así como la aprobación del convenio por parte de los órganos directivos partidistas;*
- X. *La obligación de sostener la plataforma electoral común que sustente la postulación de candidatos presentada por la coalición, y la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político, aprobaron la plataforma electoral de la coalición y las respectivas candidaturas;*

- XI. *La especificación del partido o fracción parlamentaria a que pertenecerán los diputados o los regidores que por el principio de representación proporcional les correspondan;*
 - XII. *En el caso de diputados y regidores, deberá indicar a que grupo parlamentario representarán al seno de la Legislatura y de los Ayuntamientos, respectivamente. Dicha asignación deberá hacerse por distrito y municipio, y en su caso, en la lista estatal registrada para diputados de representación proporcional;*
 - XIII. *La forma de designar a quien represente a la coalición ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en la ley; y*
 - XIV. **Las firmas autógrafas de los representantes de los partidos coligados.**
3. *Si los partidos políticos que hubieren suscrito convenio de coalición no hubiesen determinado expresamente la distribución de los votos que corresponderán a cada partido, la votación obtenida se dividirá entre el número de partidos coligados.”*

El párrafo 1 del artículo 85 de la Ley Electoral señala que *“la coalición que formen dos o más partidos políticos será total para la elección de gobernador. Podrá ser total o parcial para las elecciones de diputados o de ayuntamientos”*.

El artículo 86 del referido ordenamiento jurídico señala:

“1. La coalición por la que se postulen candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de ayuntamientos, para efectos de representación se sujetará a lo siguiente:

- I. *Deberá acreditar ante el Consejo General del Instituto, los consejos distritales o municipales según corresponda, sólo un representante común propietario con su respectivo suplente; lo propio hará para las Representaciones General y ante las Mesas Directivas de Casilla, de acuerdo con esta ley; y*
- II. *La coalición actuará como un solo partido, y la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos que la conformen. En los organismos electorales no habrá representantes individuales de los partidos políticos coligados.”*

La fracción III, del párrafo tercero, del artículo 20 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señala:

“III. Representantes de los partidos políticos. Los partidos políticos con registro o acreditación vigente ante el Instituto tienen derecho a designar a un representante propietario con su respectivo suplente. La designación de representantes de los partidos políticos será hecha por el representante legal de cada partido y notificada al Instituto.”

El convenio de fecha once (11) de marzo de dos mil cuatro (2004), denominado: *“Convenio de coalición total para la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que celebran los partidos políticos nacionales denominados Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, representados en este acto por los CC. Lic. José Alfredo Femat Flores y Profr. Carlos Alvarado Campa y Jesús Manuel Ríos Mendoza, con el carácter de apoderado general del Partido Revolucionario Institucional y de Secretario General del Comité Directivo Estatal y Representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, José Narro Céspedes y Miguel Jáquez Salazar, en su carácter de Comisionado Político del Partido del Trabajo y representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente y Lic. Diana Elizabeth Galavíz Tinajero, en su carácter de Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México y representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al tenor de los siguientes considerandos, declaraciones y cláusulas”*, expresa en la cláusula octava lo siguiente:

“OCTAVA. De la Representación ante los Órganos Electorales.

La representación de la coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el carácter de propietario, será el representante propietario actualmente acreditado por el Partido Revolucionario Institucional,

Licenciado Jesús Manuel Ríos Mendoza. La representación de la coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el carácter de suplente, será el representante propietario actualmente acreditado por el Partido del Trabajo, Licenciado Miguel Jáquez Salazar. ...”

Por lo anterior, tenemos que de acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, la palabra coalición se deriva del latín “*coalitum*, reunirse, juntarse”. Para la propia enciclopedia, dicha voz significa: unión, liga. Asimismo, según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera (XXI) edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin.

En la fuente señalada en primer término se invoca Guillermo Cabanellas, para quien coalición es: "la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación". El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición "es una existencia de hecho, visible y concreta"; mientras que la asociación "es una comunidad diferente al hombre aislado".

Del contenido de la cláusula octava y los preceptos transcritos, así como del concepto de coalición señalado, es posible desprender lo siguiente:

1. El artículo 79 de la Ley Electoral coincide con el sentido que proporcionan los conceptos "coalición" antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que, la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados, o miembros de los ayuntamientos. Es posible afirmar también que, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido, de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una

vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece.

2. La coalición actuará "**como**" (así lo dice textualmente el artículo 79, párrafo 2, y la fracción II del artículo 86, ambos de la Ley Electoral) si fuera un solo partido político. Esta precisión es de esencial importancia, porque son cosas completamente diferentes: por una parte, que un organismo actúe "como" lo hace un sujeto diferente y, por otra parte, que ese organismo "sea" o devenga en un ente distinto. La circunstancia de que el citado precepto esté expresado en los términos indicados implica, que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente "**como un solo partido**". Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición, más en modo alguno dispone, que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Electoral se advierte, que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente.

3. La coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, la representación común que exige la Ley Electoral en los artículos 83, párrafo 1, fracción XIII, y 86, fracciones I y II, de la Ley Electoral, no resulta ser propiamente de la coalición, la cual, como antes se dijo, no deviene en una nueva persona jurídica distinta de los partidos coaligados, sino que tal representación es propiamente de los partidos políticos integrados en coalición; de modo que si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que, quienes confirieron

la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga, que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos, relacionados con la representación conferida.

Lo anterior se robustece con el criterio jurisprudencial emitido por el Máximo Tribunal Electoral de la Nación bajo el rubro **“COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación del Estado de Coahuila y similares)”**. Publicada en la Revista Justicia electoral 2000, suplemento 3, páginas 12-14.

4. La circunstancia de que la fracción II del artículo 86 de la Ley Electoral prevenga que, *“... la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos que la conformen”*. Es explicable, porque cada partido político, como persona jurídica que es, actúa a través de un representante; pero si dos o más partidos políticos se coaligan y, en tal virtud, la coalición debe actuar **como** un solo partido, es claro que el representante de cada uno de los partidos coaligados representa únicamente a su propio partido y no a uno diferente. Por consiguiente, existe la necesidad legal de que los partidos nombren a un representante común, el que, por haber sido designado por todos los partidos coaligados, tiene la facultad de representarlos.

La interpretación sistemática de los preceptos en comento produce la convicción de que, cuando en el párrafo 2 del artículo 89 de la Ley Electoral indica que para los efectos correspondientes la coalición actuará como si fuera un solo partido político, ante todas y cada una de las instancias electorales del estado, así como lo previsto por la fracción II, del artículo 86 del ordenamiento aludido al señalar que la coalición actuará como un solo partido político, y la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos que la conformen, esta

prevención debe ser entendida en el sentido de que, ante la imposibilidad de que el representante de uno de esos partidos pueda representar a los demás, hay necesidad de que los partidos integrantes de la coalición nombren un representante respecto a todos ellos y ese representante sustituirá al de cada partido en lo particular; es decir, al constituirse una coalición, cada partido no actuará por sí solo, por conducto de su representante específico, sino que los partidos coaligados deberán actuar en conjunto y como el representante de cada instituto político no está facultado para representar a ese conjunto, la actuación en grupo se hará por conducto del representante común designado. Es de esta manera como se lleva a cabo la sustitución; **pero esto no significa que los representantes de cada partido, actuando de consuno, estén impedidos para realizar actos en nombre de los partidos coaligados**, pues debe recordarse lo asentado con anterioridad, en el sentido de que, cuando una persona o conjunto de personas otorgan una representación, ningún precepto dispone que, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida.

En esta virtud, al coaligarse varios partidos políticos, la emisión de los actos jurídicos que éstos pudieran realizar podría hacerse en principio a través de cada uno de los representantes de tales institutos políticos. Esto tendría la desventaja de que, para llevar a cabo actos jurídicos, cuya variedad y producción es muy amplia durante un proceso electoral, tendrían que estar reunidos los representantes en su totalidad. Es claro que es más fácil que una sola persona, o sea, el representante común, pueda llevar a cabo ese sinnúmero de actos.

En esas circunstancias, la ley prevé la existencia del representante común de los partidos coaligados; pero la institución del representante común no debe ir en contra de los intereses de los representados, sino, en su beneficio. De ahí que deba considerarse que, tal y como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia

marcada con el número S3ELJ 08/99 cuyo rubro es “COALICIÓN. REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS (*Legislación del Estado de Coahuila*)”, publicada en la revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, páginas 11-12, en principio, los actos jurídicos de los partidos coaligados deben ser realizados por el representante común; **pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que efectúen los representantes de los partidos políticos coaligados, si se reúnen los siguientes elementos:**

I. En la emisión del acto concurren todos los representantes de los partidos políticos coaligados;

II. Todos los representantes expresen su voluntad en el mismo sentido;

III. La naturaleza de las cosas admita, que la emisión del acto provenga del conjunto de representantes de los partidos políticos coaligados; y

IV. No haya incertidumbre respecto al sentido de la voluntad de los partidos coaligados, incertidumbre que pudiera darse, por ejemplo, si el representante común emitiera, simultáneamente, algún acto que contradijera al producido de consuno por los representantes de los partidos coaligados. Si se diera tal situación, habría que resolverla aplicando las normas de interpretación de los actos jurídicos.

Al aplicar los anteriores conceptos al caso concreto se tiene que, el escrito de fecha veintiuno (21) de junio del año de dos mil cuatro (2004), en el que se modifica el contenido de la Cláusula Sexta y que es parte del acto reclamado en el presente recurso de revocación, fue promovido por los CC. Licenciados Miguel Jáquez Salazar, Representante del Partido del Trabajo, Ricardo Ramírez Díaz, Representante del Partido Revolucionario Institucional y Licenciada Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Representante del Partido Verde Ecologista de México.

Es importante destacar que, dicho escrito fue signado en base a la cláusula décimo tercera del Convenio de Coalición y que a la letra señala:

“DECIMA TERCERA. Cualquier situación o modificación no prevista al clausulado del presente convenio de coalición deberá ser acordada y aceptada por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral por “LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS”.

Como se advierte, los partidos en coalición no hicieron uso de la representación común a que se refieren los artículos 79, párrafo 2 y 86 de la Ley Electoral, sino que actuaron a través de los representantes de cada partido político coaligado. De manera que tales representantes actuaron de consuno para expresar la voluntad, formalizada en el escrito de fecha veintiuno (21) de junio del año de dos mil cuatro (2004), manifestación de voluntad que reúne los requisitos antes señalados, ya que dicho escrito está signado por los representantes de los tres partidos integrantes de la coalición; hay unanimidad de esos representantes en el sentido de expresar la voluntad de modificar la cláusula sexta del convenio de coalición en relación a la situación que guardaba el Partido Verde Ecologista de México, y que el ahora quejoso pretende invalidar presuntamente por ser un acuerdo dictado contra derecho; es importante señalar que, igual que el escrito de fecha veintiuno (21) de junio del año de dos mil cuatro (2004), el propio Convenio de Coalición total para la elección de diputados **fue firmado por los representantes de partidos políticos coaligados** (tal y como se desprende a foja diez - 10 -del Convenio referido), no obstante que aparecen los nombres pero no las firmas de los CC. Licenciado José Alfredo Femat Flores, Profesor Carlos Alvarado Campa, Dr. José Narro Céspedes y Licenciada Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, Comisionado político de la comisión ejecutiva nacional del Partido del Trabajo, respectivamente.

Retomando el análisis del escrito presentado por los partidos coaligados, tenemos que la formulación de modificación a los porcentajes de distribución de la votación para efectos de financiamiento constituye un acto compatible con la expresión de una voluntad producida de manera conjunta, tal y como lo establece el artículo 83, fracción XIV de la Ley Electoral, y no consta en los archivos del Instituto escrito o dato alguno que produzca incertidumbre respecto a la verdadera voluntad de los partidos coaligados, puesto que ninguna constancia evidencia, por ejemplo, que el representante común de los partidos políticos hubiera realizado una manifestación de voluntad contradictoria con la emitida por los representantes de cada uno de esos institutos políticos, así como manifestación en contrario por los propios partidos coaligados al momento en que se dio lectura al escrito referido en la Sesión del Consejo General del Instituto Electoral de fecha veintinueve (29) de junio del año de dos mil cuatro (2004).

En tales condiciones, es admisible considerar válida la actuación realizada por los representantes de los partidos políticos coaligados al presentar la modificación a la cláusula sexta del Convenio de Coalición, por lo que contrariamente a lo que sostiene el actor en el presente recurso de revocación, no procedía desconocer dicha modificación por falta de personería de quienes signaron tal escrito.

Por lo que concierne a lo señalado por el actor, referente a que el escrito objeto de estudio sigue careciendo de legalidad en virtud de que no se dio cumplimiento a lo enunciado por el artículo 84 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, es inadmisibles el punto de vista manifestado por el actor en razón a que, tal y como se desprende de la normatividad aludida, el espíritu del legislador fue precisamente otorgar los procedimientos a los que se sujetarían tanto la autoridad administrativa electoral como los partidos políticos que hicieran uso del derecho a coaligarse, sólo en lo referente al registro del tan referido convenio. Por lo que respecta a las

modificaciones que sufre dicho instrumento jurídico, la legislación electoral fue omisa en su regulación, por lo cual, los institutos aliados previeron lo referente dentro del clausulado del convenio para situaciones no previstas (*como en el caso en examen*), para resolverlas de común acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que para resolver en cuanto al **segundo (2) punto de agravios**, contenidos en las fojas dieciséis (16) a la treinta y cinco (35) del primer escrito impugnativo, cuya transcripción textual indica lo siguiente:

“SEGUNDO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- *El acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el día 3 de diciembre del presente año respecto del dictamen de la Comisión del Administración y Prerrogativas sobre la distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), causa agravio directo al Instituto Político que represento, pues dicho acuerdo lesiona los derechos consagrados en los artículos 8, 9, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 21, 29, 37, 38, 43, 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los artículos 1, 2, 3, 36, 37 y 45 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; así como los artículos 1, 3, 5, 19, 28 y 33 fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Con la simple lectura del propio acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se puede apreciar que dejó de observar el principio de equidad y objetividad que deben de prevalecer en todas las resoluciones de los órganos electorales pues se nos esta reduciendo nuestro financiamiento publico para el sostenimiento y desarrollo ordinario de nuestras actividades permanentes para el ejercicio del año próximo (2005), este acuerdo trae como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio del Instituto Político que represento ya que el financiamiento público constituye un elemento básico y esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los Partidos Políticos en su actuación cotidiana y durante los Procesos electorales, así como para cumplir con la encomienda y mandato constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación legislativa en el Estado y hacer posible el acceso a los ciudadanos, de acuerdo con programas, principios e ideas que se postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; la merma al financiamiento público a que legalmente tenemos derecho, aunque sean en los años en que no haya elecciones, esto puede constituir una causa o motivo decisivo para que no se puedan realizar dichas actividades, y esto trae como consecuencias graves al Instituto Político que represento, pues esto originaría un debilitamiento político o desaparición, lo que nos impediría llegar al próximo proceso electoral en condiciones favorables y*

equitativas, en comparación con los demás Partidos Políticos debidamente registrados en esta entidad federativa.

Mas aun el acuerdo que hoy combatimos no observó lo establecido en el artículo 16 Constitucional de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, acorde y en concordancia con las normas constitucionales y legales que rigen su comportamiento y que en ningún momento podrá variar para casos específicos como ahora lo pretende realizar en su acuerdo aprobado por mayoría el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que podemos deducir de que dicho acto no fue debidamente motivado y mucho menos fundamento su actuación. A mayor abundamiento, el principio de legalidad se encuentra consagrado en este artículo y esta garantía exige que toda molestia que cause a alguien, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, solo podrá hacerse mediante un mandamiento escrito, o sea, una resolución administrativa escrita que cumpla con ciertos requisitos fundamentales, a saber: **a).- Que provenga de autoridad competente; b).- que se den a conocer los hechos aplicables al caso en que se apoye, y c).- que se especifiquen las disposiciones legales ñeque se fundamenta.** Además nuestro mas alto tribunales ha sostenido en cuanto a la garantía de legalidad lo siguiente: **“Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que le llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadran en los presupuestos de la norma que invoca”** (SJF, Compilación 1917-1975, tercera parte, II, segunda sala , tesis 402, p. 666).

Además del acto que hoy combatimos y reclamamos, contraviene los principios constitucionales que deben de regir todo proceso electoral, previstos en el artículo 41 en su fracción tercera de nuestra Carta Magna, que son la equidad y la imparcialidad siendo un mandato constitucional y un principio rector de todo proceso electoral, por lo cual debemos de atender su objetivo, y sucintamente consiste en garantizar que la distribución del financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año 2005, se realice en condiciones de igualdad entre las partes contendientes, es decir, sin ventajas ni desventajas ilegítimas para nadie, resulta claro que está privilegiando por una parte al Partido Revolucionario Institucional el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, resultando desventajoso para el Partido del Trabajo.

JURISPRUDENCIA Y TESIS JURISPRUDENCIALES APLICABLES:

En el presente caso consideramos que son aplicables las que citaremos, mismas que se han pronunciado y publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y son las siguientes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV,

incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de seis votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11-12.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó

determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 12-13.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14.”

DÉCIMO TERCERO.- Que en fecha diez (10) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral escrito

por medio del cual el C. Lic. Oscar Gabriel Campos Campos, Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, se apersonó como tercero interesado, expresando lo que a su interés legítimo conviene dentro del presente medio de impugnación, señalando en la parte conducente lo siguiente:

“SEGUNDO.- *En relación al Segundo Agravio hecho valer por el Partido del Trabajo, Respecto al Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas al que recayó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de tres (3) de diciembre del año en curso, mediante el que se distribuye el financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año 2005, manifestando el recurrente de manera reiterada que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación; no le asiste la razón, si tenemos en cuenta lo que se entiende por la debida fundamentación y motivación.*

El artículo 16 de la Constitución Federal, establece que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; tal y como se desprende del Contenido del Acuerdo del Consejo General que distribuye las Prerrogativas para el Sostenimiento y Desarrollo de las Actividades Permanentes de los partidos políticos, y que el Partido del Trabajo Impugna, mismo que cuenta con Antecedentes y Considerandos, y que contienen los motivos y fundamentos de derecho adecuados y relacionados, los hechos e hipótesis normativas para la resolución de la distribución del financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de las actividades permanentes de los partidos políticos; fundo lo anterior con la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como

un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.— Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.— Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.

Aduce además el inconforme un trato desigual, señala que la Autoridad Administrativa Electoral, privilegia a mi representado el Revolucionario Institucional; por lo que es oportuno señalar que no es cuestión de privilegios, la materia a estudio es la interpretación jurídica de normas y las cláusulas de un Convenio que en su momento, entidades similares, pero no iguales decidieron libremente suscribir con el propósito en común, de participar unidos, en un proceso electoral, con el inequívoco fin de obtener el triunfo electoral, entonces, los sujetos del acto de autoridad podemos estar de acuerdo o no con la resolución emitida por la misma, sin embargo eso, no significa que la autoridad favorezca o dañe los intereses de las partes sujetas a su imperio; en el presente caso a estudio la Autoridad Administrativa en Materia Electoral en el Estado de Zacatecas, emitió una resolución, misma que fundo y motivo según su apreciación e interpretación de lo que se plasmó en el Convenio de Coalición suscrito por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el 11 de marzo del año en curso, tomando en cuenta el marco jurídico aplicable y las

características particulares de las partes, ejemplo de ello es que los signantes, son partidos políticos, entidades de interés público con derechos y obligaciones comunes, no obstante, no son iguales, toda vez, que en rentabilidad de votos existe una distancia considerable, en razón de la fuerza electoral que representa cada uno de los integrantes de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, de acuerdo a antecedentes históricos, que en puntos subsecuentes se abordaran.

En cuanto a las tesis jurisprudenciales citadas por el recurrente, éstas no guardan ninguna relación con agravio alguno hecho valer por el inconforme, por lo que señalo que robustece la inoperancia del agravio, dado que las mismas se citan de una manera por además aislada y subjetiva, en virtud de que nos las relaciona con ninguna argumentación.”

DECIMO CUARTO.- Que en cuanto a lo que el recurrente señala como segunda fuente de agravio, el mismo se analiza en los siguientes términos:

Con respecto a que el acto impugnado le causa agravios al recurrente en virtud de se le lesionan derechos consagrados en los artículos 8, 9, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 29, 37, 38, 43, 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 37 y 45 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 5, 19, 28 y 33, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se señala lo siguiente:

Que el recurrente solo se avoca a señalar que se le lesionan los derechos consagrados en los artículos 8, 9, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, 29, 37, 38, 43, 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 36, 37 y 45 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 5, 19, 28 y 33 fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, violaciones que no describe, por lo que esta autoridad desconoce los hechos que supuestamente violentan los derechos del recurrente, por tal motivo y al ignorar esta autoridad a que hechos hace referencia el recurrente, niega este órgano electoral haber realizado algún acto que lesione los derechos del Partido del Trabajo, ya que el acto que impugna y que se hace

consistir en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se aprueba el Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas y Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), se aprobó con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídicas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables a la materia.

Que el acuerdo recurrido lo emite el Consejo General, órgano superior de dirección del Instituto Electoral, quien es el responsable de vigilar que todos los actos que emanen del mismo cumplan con las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y sobre todo velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, prevalezcan en los actos que realice. Por lo que, al señalar el recurrente que se lesionan los derechos consagrados por la Constitución Federal en los artículos 8, 9, 14, 16, 41 y 116 dicha manifestación es completamente errónea, aunado a que en ningún momento describe o hace mención concretamente en que consiste la violación o lesión de sus derechos, por lo cual el órgano electoral se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto.

Que en relación a que el acuerdo que se impugna deja de observar el principio de equidad y objetividad, se señala que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere claramente que todo acto de autoridad se debe emitir en condiciones de legalidad, certeza, objetividad e igualdad. Por lo que esta autoridad, emitió el acto impugnado de conformidad con las leyes de la materia y sobre todo tomando en consideración la petición formulada por escrito de los representantes de la Coalición “Alianza por Zacatecas” de fecha veintiuno (21) de

junio del año de dos mil cuatro (2004), el pronunciamiento de dicho acuerdo en ningún momento da un trato inequitativo o diferenciado, ni lesiona derecho alguno del actor, es decir, no favorece ni demerita derecho alguno de ningún partido político, en virtud de que el acto que se recurre tiene como origen un acuerdo de voluntades entre los integrantes de la Coalición “Alianza por Zacatecas” y en la cual el recurrente forma parte de la misma, manifestación que modifica lo plasmado en la cláusula sexta del Convenio de Coalición, por lo que esta autoridad considera que el acto que se combate se encuentra estrictamente apegado al Convenio de Coalición, a la petición formulada por el recurrente y los demás integrantes de la Coalición “Alianza por Zacatecas” en el escrito de fecha veintiuno (21) de junio del año de dos mil cuatro (2004), y a lo previsto por la ley de la materia.

Que en relación a lo que señala el recurrente de que al emitir el acto esta autoridad actuó de manera subjetiva, se hace del conocimiento del recurrente que este órgano electoral, ha actuado con estricto apego a derecho, exenta de inclinación en beneficio o en perjuicio de persona o instituto político alguno, atendiendo a los hechos de acuerdo a la realidad y a los elementos de prueba que obran en poder de esta autoridad, en virtud de lo señalado, se niega firmemente que al emitir el acto que se recurre esta autoridad haya actuado dejando de observar los principios de equidad, objetividad e imparcialidad.

Que respecto a lo que manifiesta el recurrente de que el acuerdo que se combate no observó lo establecido por los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Federal, en el sentido de que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado y aplicar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; se señala que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata lo siguiente:

“Artículo 14

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

“Artículo 116

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a la siguiente norma:

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;”

Derivado de los artículos citados y como se desprende del Acuerdo del cual se duele el recurrente, el mismo cumple con todas y cada una de las formalidades, así como del principio de legalidad consagrados en los artículos 14, 16 y 116 Constitucionales, ya que el acuerdo recurrido emana de un acto realizado por el Consejo General de conformidad con el artículo 44, párrafo 5, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala: *“El Financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado...”*, de

igual forma el artículo 38 de la citada ley, establece claramente que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones, además señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección; por su parte el artículo 23, fracción XI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas señala que es atribución del Consejo General *“Determinar el financiamiento público que corresponda a cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes; ...”*. De todo lo anterior, se desprende que el Consejo General es el órgano competente para emitir el acto que se combate, y en cumplimiento a un acuerdo de voluntades manifestado en el Convenio de Coalición signado por los representantes del Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la extinta Coalición *“Alianza por Zacatecas”* . Desprendiéndose de lo anterior que el acuerdo que se recurre se encuentra debidamente fundado y motivado, como se desprende de la siguiente tesis con el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su

competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.”

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano electoral considera que el acuerdo que se recurre, se encuentra emitido por autoridad competente y legitimada para ello, que al emitirlo cumplió con todos y cada uno de los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14, 16, 116 y 133 de la Carta Magna, especificándose las disposiciones legales en que se funda, así como el razonamiento lógico-jurídico que conducen a demostrar la aplicación de los preceptos legales invocados en el acuerdo que se recurre, el cual como ya se manifestó, es un acuerdo emitido de conformidad a la Legislación Electoral en la entidad.

Aunado a lo ya señalado, el recurrente en ningún momento especifica en que consiste la lesión o violación a su derecho consagrado en los artículos citados, ni demuestra con razonamientos lógicos ni citas doctrinales o de leyes en que consiste la violación. Por lo que esta Autoridad considera que no existe violación a las garantías del recurrente, desde el momento en que el mismo no las hace del conocimiento de este órgano electoral, por lo que se desconoce a que derechos o garantías violadas se refiere, además de que sólo señala ciertos artículos

supuestamente violados, pero omite razonar o formular en que consiste la supuesta lesión a su derecho, por lo que este órgano electoral no puede considerar violadas dichas disposiciones solo porque así lo manifiesta el recurrente quien no precisa circunstancias de hecho o de derecho. Por lo cual es imposible pronunciarse a este respecto, sosteniendo y ratificando esta autoridad la legalidad del acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al señalarse con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación que adopta.

A lo expuesto le sirve de sustento legal la tesis señalada por el recurrente con el rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado cuales son los requisitos que debe contener la expresión de agravios, requisitos que se señalan y se traen a la vista a efecto de que nos sirva de guía, los cuales se desprenden de las tesis aisladas con los rubros y textos siguientes:

“EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA ALZADA. REQUISITOS DE LA. El artículo 719 de la Ley de Enjuiciamiento Civil del Estado de Guerrero, sólo previene que en la alzada se pondrá el expediente a la vista del apelante dentro del término que expresa, “para que exprese agravios”, pero sin especificar que deben expresar éstos. Es decir, ni adopta el sistema liberal de la Ley Procesal Civil del Estado de Veracruz, ni tampoco el estricto y rígido de la ley relativa del Estado de Puebla; de manera que si por agravios deben entenderse los “razonamientos relacionados con las circunstancias de hechos, que en un caso jurídico determinado, tienden a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley y, como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primera instancia, no obstante que el apelante haga afirmaciones de carácter general en el sentido de que se violaron los preceptos legales pues el Tribunal de apelación no puede estimar violadas disposiciones sólo por la afirmación del recurrente sin precisar ni fijar ninguna circunstancia de hecho y de derecho.- Quina Época: Tomo CXVII, Página 949. A.D. 5137/55. María Leonor Salinas.- 5 votos”. Es decir, no basta la enunciación genérica de que las posiciones reúnan los requerimientos de las leyes en consulta, sino que es necesario en apelación expresar en el agravio o el razonamiento que lleva a la convicción de que cada posición está ajustada a los mandamientos legales.

Amparo directo 5251/73. Gonzalo Escobar Salas. 11 de junio de 1975. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Reynaldo Alor Campillo.

Séptima Época, No. De Registro 805,764, Tercera Sala, Volumen parte II, página 94.”

Tesis aislada con No. de Registro 246,533, Séptima Época, volumen 217-228 sexta parte a página 61 del Semanario Judicial de la Federación:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. Aunque es verdad que el artículo 445 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone, en lo conducente, que la expresión de agravios en la apelación consiste en “la enumeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la sentencia”, ello de ninguna manera significa, contra lo que asegura el quejoso, que para que existan tales agravios sea suficiente elaborar una simple narración de las actuaciones que se estimen irregulares, es necesario, además, para que dicha exposición alcance el rango de contener verdaderos agravios, que llene el requisito (a que alude e precepto) de enumerar “los errores y violaciones de derecho, y es indudable que tal caso sólo se logra explicando al tribunal ad quem los motivos por los cuales considera se han cometido los aludidos errores y violaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1486/86. Jesús Hernández Carrillo. 27 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: L. Rubén Baltasar Aceves.”

De lo anterior se advierte, que el recurrente no señala en su agravio, en que se hicieron consistir las supuestas violaciones a sus derechos, limitándose únicamente a señalar disposiciones legales de las cuales según el recurrente se desprenden lesiones a sus derechos sin mencionarlos o señalar en que consisten. Por lo que esta autoridad considera que en ningún momento se trasgreden o violentan los derechos del recurrente, al emitirse el acuerdo que se combate en estricto apego a lo señalado por la Legislación Electoral.

DÉCIMO QUINTO.- Que para resolver en cuanto al punto marcado como el **tercer (3) agravio expresado**, contenido en la página treinta y cinco (35) a la sesenta y uno (61) del primer escrito impugnativo, se transcribe textualmente conforme a lo siguiente:

“TERCER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.-Este lo ubicamos dentro del contenido en el Considerando Décimo Cuarto de la Resolución que se combate, toda vez que, esta

Autoridad Resolutora al momento de llevar a cabo el análisis y comprensión del texto íntegro del Convenio de Coalición que el Partido del Trabajo celebró con los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, parte de una total desviación de la esencia del significado que los Institutos Políticos le imprimimos al texto del convenio y de manera particular a las cláusulas quinta y sexta. El criterio que ha dejado plasmado en el considerando que se ha indicado, produce una violación sustancial a los textos legales marcados con los números 79,80, 81, 82, 84 y demás concordantes de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y para es fin hemos de señalar todas las inconsistencias que consecuentemente se traducen en la vulneración de los derechos del Instituto Político que represento:

Esta Autoridad Resolutora parte de una interpretación subjetiva, incongruente, falta de unidad y parcial del contenido integral del convenio de Coalición que celebramos los Institutos Políticos PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, dado que solo lo hace al amparo del criterio gramatical de éste y deja de lado sin causa justificada el hacerlo atendiendo a los criterios plasmados en el artículo 2° de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que textualmente dice:

ARTICULO 2°

La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho.

Como podemos observar el precepto legal en comento fija de manera clara y sin lugar a dudas, que la interpretación de la ley debe hacerse al tenor de los criterios que éste refiere y no de manera aislada como lo hizo esta Autoridad Resolutora, precepto legal que le es aplicable al convenio de coalición, en razón de que, el documento contiene la celebración de un acto jurídico que se materializó dentro del marco de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por tanto debe atenderse a la luz del precepto legal invocado, situación que no observó esta Autoridad Resolutora y sólo partió aplicando un criterio gramatical y este aun así es erróneo, pues no llegó al punto primordial del contenido del acto jurídico referido.

La celebración del acto jurídico referido en el párrafo que precede, se tradujo en el Convenio de Coalición, que reunió todos y cada uno de los elementos esenciales y de validez que previenen los textos legales marcados con los número 79,80, 81 82, 83 y 84 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, virtud a ello Constitucional y Legalmente se declaró la procedencia de la Aprobación y Registro de la Coalición que se denominó "ALIANZA POR ZACATECAS".

Debemos destacar el contenido literal de la cláusula sexta del convenio de coalición que dice:

"SEXTA.- De los porcentajes para efectos de la votación total emitida en la elección de diputados.

a).- El cómputo de los sufragios que obtenga la coalición en la elección de Diputados, para efectos de otorgación de prerrogativas y conservación de registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, será distribuido

entre los partidos coaligados tal y como se establecen en la siguiente tabla:

TABLA DE PORCENTAJES
DISTRIBUCION DE PORCENTAJE DE VOTACION QUE DEBERÁ ACREDITARSE A CADA PARTIDO POLITICO DE ACUERDO A LA VOTACION TOTAL VALIDA EMITIDA.

PORCENTAJE DE VOTACION	PARTIDO
11(once) % de la votación total Trabajo efectiva.	Partido del Trabajo
2.5% de la votación total efectiva Ecologista de México	Partido Verde Ecologista de México

En el entendido que el Partido Revolucionario Institucional conservará el remanente de la votación total efectiva.

b).-El orden de prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, será de acuerdo al siguiente orden:

- 1.- Partido Revolucionario Institucional.
- 2.- Partido del Trabajo
- 3.- Partido Verde Ecologista de México.

En tales condiciones tenemos que, esta Autoridad Resolutora al momento de resolver sobre la determinación del financiamiento público que corresponde a cada uno instituto político que contendió en el pasado proceso comicial y de manera particular en lo relacionado a la coalición ALIANZA POR ZACATECAS, lo hace como lo hemos sostenido desde un criterio parcial, subjetivo, unilateral, inoperante e inadecuado, trastocando los principios rectores que rigen las actividades del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que son el de imparcialidad, el de objetividad, el de legalidad, de equidad, proporcionalidad y certeza, ya que señala lo siguiente:

“Que la Comisión retomó el convenio de coalición total para la elección de diputados por ambos principios, celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México; y el escrito de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil cuatro (2004), presentado por los partidos políticos coaligados, como elementos para elaborar el proyecto de distribución del financiamiento público para los partidos políticos.

Que el Convenio celebrado por los institutos políticos coaligados, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México para la elección de Diputados, estipuló el porcentaje de votación que le correspondería a cada uno de los mencionados

partidos políticos y que se desglosa de la siguiente manera:

La cláusula sexta del Convenio de Coalición Total para la elección de Diputados por ambos principios, establece la forma de distribución de la votación que obtenga la coalición “Alianza por Zacatecas”, tanto para la obtención del financiamiento para actividades ordinarias como para la conservación del registro de los partidos coaligados,.....(se reprodujo la cláusula sexta del convenio...)

Que además, la Coalición “Alianza por Zacatecas”, en fecha veintiuno (21) de junio del presente año, presentó un escrito que en la parte que interesa señala: “UNA VEZ OBTENIDA LA VOTACION ESTATAL EFECTIVA DE LA VOTACION CORRESPONDIENTE A LA COALICION “ALIANZA POR ZACATECAS”, SE OTORGARA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO UN PORCENTAJE SUFICIENTE PARA QUE ESTE, OBTENGA UNICAMENTE EL 2.5 % (DOS PUNTO CINCO POR CIENTO), MISMO QUE LE GARANTICE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 58 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.”.

Que tal y como lo menciona la Comisión, si los partidos coaligados hubiesen expresado correcta y unívocamente su intención en la cláusula sexta del convenio de coalición, no hubiese sido necesario el escrito presentado el día 21 de junio del año en curso, en el que se señalan que al Partido Verde Ecologista de México se le debe otorgar, una vez obtenida la votación estatal efectiva, el porcentaje de votos necesario para que obtenga el derecho a recibir financiamiento público, de conformidad con lo que dispone el artículo 58 de la Ley Electoral del Estado.

Que atendiendo a los principios de congruencia y unidad con que se analiza la normatividad, así como el Convenio de Coalición y su escrito modificatorio de su Cláusula Sexta, inciso a), al igual que la Comisión de Administración y Prerrogativas, esta Consejo General considera que no existen elementos de confusión para la distribución del financiamiento público para los institutos políticos que integraron la Coalición “Alianza por Zacatecas”.

Que de acuerdo a la distribución de prerrogativas a partidos políticos derivada de la aplicación de la Cláusula sexta del Convenio aludido, comparando los resultados obtenidos en la coalición con la votación total efectiva, el Partido Verde Ecologista de México, estaría impedido

para acceder al financiamiento público por no alcanzar el porcentaje mínimo de votos que la Constitución y la propia Ley Electoral establecen, tal como se refleja en la siguiente tabla:

P R I	86.5%	142,075 Votos	29.09%	Votación total
				efectiva
P T	11%	18,067 Votos		3.69%
				Idem.
P V E N	2.5%	4,106 Votos		0.84%
				idem.

Que atendiendo a lo dispuesto en el escrito de fecha 21 de junio del presente año, por el que se modifica la cláusula sexta del Convenio registrado por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, en donde la distribución del porcentaje de votos obtenidos por ésta, sufre un cambio sustancial respecto del acuerdo de voluntades registrado originalmente, es inconcuso que de dicho escrito se desprende la manifestación libre y espontánea de conceder al Partido Verde Ecologista de México la garantía de obtener el financiamiento público protegiendo a tal instituto político de cualquier riesgo superveniente, (ya que el Partido Verde Ecologista de México con la modificación aludida, es el único ente político al que la Alianza otorgó ese privilegio), ello es así, dado el trato diferenciado que en dicho documento se concede otorgando el umbral mínimo de acceso a esa prerrogativa, que sólo se vería afectada en el caso de que la coalición no obtuviera cuando menos el 2.5% de la votación total efectiva.

Que el 2.5% del Partido Verde Ecologista de México obtenido de la votación total emitida corresponde a un 7.43 por ciento de la votación estatal efectiva obtenida por la coalición “Alianza por Zacatecas”.

Que por tanto, tomando en cuenta el contenido del escrito presentado por los partidos políticos coaligados en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil cuatro (2004), se concluye que en razón de la modificación del Convenio de Coalición de la Elección de Diputados y considerando el porcentaje de la votación estatal efectiva que obtuvo la Coalición (164,248 votos), que representa un 33.6345% del total de dicha elección, el porcentaje de votación a distribuir por cada partido político que integró la Coalición “Alianza por Zacatecas” para efecto de financiamiento, se sintetiza en la siguiente tabla:

P T	11%	18,067 votos
P V E M	7.43%	12,208 votos

P R I 81.57% 122,973 votos

Que si se distribuye un porcentaje de votación total efectiva a cada instituto político coaligado, se afectaría la votación obtenida por los demás partidos políticos que participaron en lo individual, toda vez que, el párrafo siguiente de la tabla de porcentajes de la cláusula sexta del Convenio de coalición menciona que el remanente será para el Partido Revolucionario Institucional, Resulta obvio pues que la distribución planteada por los propios partidos coaligados se refiere a la votación obtenida por la coalición, tal y como expresamente, lo señala el propio inciso a) del Convenio de referencia.

De tal manera que la Comisión de Administración, en base a las observaciones formuladas por el Consejo General consideró que el escrito modificatorio presentado con posterioridad le otorga certeza jurídica al Partido Verde Ecologista de México para gozar de las prerrogativas que la ley confiere conforme a la distribución que se presenta a continuación...

Habida cuenta de lo anterior los partidos políticos coaligados fijamos de manera indubitable en la cláusula Décimo Tercera del convenio de coalición legalmente aprobado, que cualquier situación o modificación no prevista al cláusulado del referido convenio de coalición deberá ser acordada y aceptada por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral por los "PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS". En tales condiciones el contenido de la cláusula que se ha abordado consolida una obligación insalvable para los partidos políticos que formaron la coalición, por lo que cualquier acuerdo de voluntades que pudiese traer como consecuencia una modificación al multicitado convenio debía hacerse por escrito, previo acuerdo y aceptación de los Partidos Políticos que conformaron la Coalición y atento a este principio, el acuerdo y aceptación necesaria e indefectiblemente debían estar consentidos por los representantes legítimos de cada Instituto Político, parte integrante de la coalición, para que de esta manera se pudiese convalidar un acto al tener personalidad jurídica suficiente para tal o cual fin y así que ese acuerdo de voluntades estuviese revestido de los elementos esenciales y de validez, para producir consecuencias de derecho.

En esas condiciones tenemos que, esta Autoridad Resolutora indebidamente al plasmar su criterio de interpretación del contenido literal del convenio de coalición da un sesgo falaz, puesto que como lo hemos argumentado cualquier modificación total o parcial sustancial al citado convenio debía estar acordada y aceptada por los Representantes facultados por sus Dirigencias Nacionales y Estatales y no por personas distintas a éstos, no están legitimados, es decir, no tienen personalidad jurídica suficiente. Por lo que trayendo a la vista el oficio a que alude esta Autoridad Resolutora, que dice presentaron los representantes de los partidos políticos coaligados, debemos señalar:

Los que aparecen como comparecientes y suscriptores de ese escrito fechado el 21 de junio del 2004, carecen por ende de personería legal, para llevar a cabo cualquier modificación total o parcial al convenio de coalición, debido a que lo signaron los acreditados ante este Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de Zacatecas, y tales entes, no tienen la calidad de facultados por sus Dirigencias Nacionales y Estatales, puesto que ante esta propia Autoridad Resolutora se exhibieron sendos documentos mediante los que se acreditó de manera fehaciente que las Dirigencias Nacionales y Estatales de los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, facultaron a los CC. Lic. ALFREDO FEMAT FLORES y Dr. JOSÉ NARRO CESPEDES, respectivamente, como los únicos con capacidad jurídica para celebrar el convenio de coalición de Diputados por ambos principios, sin que a éstos se les hubiese autorizado delegar tales atribuciones, en tales condiciones, pruebas documentales que obran en poder de esta Autoridad Resolutora y que son: oficio de fecha 3 de noviembre de 2003, que acredita la personalidad del Licenciado Alfredo Femat Flores, debidamente firmado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Roberto Madrazo Pintado, Acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, de fecha 27 de febrero de 2004 que faculta al Dr. JOSÉ NARRO CESPEDES, y como lo hemos señalado el susodicho oficio a que hace referencia esta Autoridad Resolutora, en ningún momento fue suscrito, ni presentado por los únicos facultados para llevar a cabo cualquier acuerdo de modificación total o parcial al Convenio de Coalición, empero, el citado documento al que esta Autoridad Resolutora le atribuye el carácter de modificatorio del supracitado convenio, fue únicamente suscrito por la Representante del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO y consecuentemente tenemos que, ante la falta o ausencia de la firma de los Representantes de los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, el mismo no reúne los requisitos indispensables para tener por hecha esa manifestación, que indebidamente califica esta Autoridad como un acuerdo de voluntades entendiéndose por esta frase que se refiere esta Autoridad a un acto jurídico complementario, más al mismo no se le pueden mucho menos dársele esa connotación en razón de que, dos de los ahí firmantes carecen de personalidad jurídica para ese fin.

En ese orden de ideas es preciso señalar que los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen los requisitos y contenido que debe tener el convenio de coalición y acreditados los mismos el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, procederá a otorgar el registro aprobando su viabilidad, ordenando su notificación a los organismos electorales competentes y su publicación en el Periódico Oficial órgano de Gobierno del Estado.

Ahora bien y a mayor abundamiento, consideramos que esta Autoridad Resolutora, viola flagrantemente lo establecido en los preceptos legales invocado en el párrafo anterior, porque si existen requisitos SINE QUA NON, es decir, elementos esenciales, que debe reunir el convenio de coalición y una vez satisfechos éstos, esta Autoridad Resolutora, aprobó la procedencia de tal y como obra en los archivos de este Instituto, bien, pero debe destacarse que para el efecto de que procediera el registro del convenio de marras, necesaria e indefectiblemente debió de seguir un proceso que esta establecido en el precepto legal marcado con el número 84 del cuerpo de ley en cita, entonces, para la procedencia del documento maestro por así decirlo, el mismo reunió todos los elementos esenciales y de validez del acto jurídico, siguiendo en consecuencia un examen exhaustivo de tales elementos de fondo y de forma, de tal suerte que procedió su aprobación y registro según lo hemos dejado anotado con antelación. Así las cosas, debemos ahora

referimos a que el documento oficio de fecha 21 de junio del presente año, que a nuestro juicio no conlleva una modificación, ni mucho menos una aclaración o ampliación del convenio maestro, tal y como esta Autoridad Resolutora lo ha sostenido durante la sesión en la que se rechazó el proyecto de Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas, que presento a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y que éste H. Consejo mandó engrosar para que contemplara todos y cada uno de los aspectos tratados en la sesión en comento, derivando enseguida en la presentación del proyecto con las consideraciones que se hicieron en la multicitada sesión, cambiando la esencia primordial del primer proyecto que como se ha dejado expresado, éste si llegó a comprender y entender el sentido literal, armónico, sistemático, funcional, gramatical y congruente con la realidad de cada uno de los partidos políticos coaligados, pues en el proyecto rechazado, se arribó a conocer el sentido intrínseco que plasmó cada uno de los partidos políticos que decidimos unirnos temporalmente en la contienda electoral próxima pasada, pues nuestra postura se materializó ahí en el clausulado del multicitado convenio, baste señalar que cada una guardó, estrecha relación con el peso específico electoral de cada partido político, por ello, como se puede observar en el contenido de la cláusula quinta de ese documento primordial, la participación del Partido del Trabajo en cuanto a la aportación de recursos económicos a la campaña fue del 22%, esto traducido en su fuerza electoral en los 18 distritos electorales uninominales, por lo que nuestra participación en esta elección de diputados por el principio de mayoría relativa fue en 5 de los 18 distritos electorales uninominales.

Por ello sostenemos que el criterio plasmado en el Dictamen de financiamiento público para los partidos políticos con derecho a éste, que ahora se combate por este medio de impugnación, es incongruente y por lo tanto conculca los derechos del Instituto Político que representamos.

Esa valoración indebida que hace esta Autoridad Resolutora del contenido íntegro del susodicho oficio referido, es diametralmente una incongruencia total puesto que jamás el contenido de tal documento en el que se funda para hacer la distribución del financiamiento público a los partidos políticos que integramos la coalición "Alianza por Zacatecas", señala modificación, aclaración o ampliación al alcance de la cláusula sexta del convenio de coalición aprobado y registrado legalmente; el oficio esencialmente señala: "UNA VEZ OBTENIDA LA VOTACION ESTATAL EFECTIVA, **DE LA VOTACION CORRESPONDIENTE A LA COALICION "ALIANZA POR ZACATECAS"** SE LE OTORGARA.....", del texto reproducido suponiendo sin conceder, que se hubiese hecho por los titulares facultados para ello, claramente pone de manifiesto lo siguiente:

1.-Sin lugar a dudas expresa que ese 2.5% que al partido Verde Ecologista de México, se le garantizó, es y debe ser sobre la VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA. Bien ese vocablo nos refiere que debe impactar o tomarse ese porcentaje de la votación estatal efectiva de diputados de mayoría relativa que obtuvo la Coalición en el proceso electoral próximo pasado. Ese porcentaje a que hacemos alusión en términos reales es de la siguiente forma: la votación estatal efectiva 488,332 votos por 2.5% es igual a 7.43% y que al realizar la operación matemática nos da un total 12,208 votos para éste partido. Ese es el alcance que se desprende del contenido textual de la cláusula sexta del convenio de coalición y en relación con el oficio que hace mención esta Autoridad, su contenido lo que viene a poner de relieve es una

reiteración a la garantía del porcentaje ya plasmado en el documento maestro y no como indebidamente lo interpreta esta Autoridad.

2.- De ninguna manera los partidos políticos coaligados, están disponiendo de la votación estatal efectiva que se obtuvo todos los partidos políticos en contienda en el pasado proceso electoral, el enlace que se hizo fue con el ánimo de encontrar el punto de equilibrio para sustentar el peso específico electoral de cada partido político coaligado, respecto de la votación estatal efectiva, por lo que es admisible y operante efectuar el cálculo de cada partido político coaligado respecto de esa votación y quedar como acertadamente lo estableció la Comisión de Administración y Prerrogativas en el proyecto de dictamen rechazado por este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, porque el espíritu que se deriva del contenido de la cláusula sexta del multicitado convenio de coalición nos lleva necesaria e incontestablemente a lo siguiente:

El porcentaje de la votación estatal efectiva que obtuvo la Coalición Alianza por Zacatecas, en el proceso electoral de 2004, fue del 33.6345%. De este porcentaje al Partido de Trabajo, le corresponde el 11%, al Partido Verde Ecologista de México el 2.5% y el resto, o sea el 20.13% al Partido Revolucionario Institucional. Conforme a estos porcentajes, aplicados con relación a la votación estatal efectiva y la votación estatal efectiva que para el caso de esta elección fue la misma cantidad de votos que arrojó el pasado proceso electoral y que fueron 488,332 votos, al multiplicar cada porcentaje llegamos a lo siguiente:

PARTIDO	% Respecto a la Coalición	% de votación de la coalición respecto de la	Votación de acuerdo al % de cada partido político coaligado. Estatal Efectiva.
PRI	20.13%	59.86%	98,323 votos
PT	11.00%	32.71%	53,717 votos
PVEM	2.50%	7.43%	12,208 votos
TOTAL	33.63%	100.0%	164,248 votos

3.- Tomando ese documento, sin perder de vista nuestra posición debemos ahora referirnos a que al momento en que fue recibido el oficio o escrito, que desde luego no modifica la cláusula sexta del tantas veces citado convenio de coalición, empero, según la perspectiva de esta Autoridad Resolutora, es una situación opuesta a la nuestra, debió sin excusa ponerlo a consideración del Consejo en sesión ordinaria o extraordinaria, para iniciar el proceso semejante al que instauró para la aprobación y registro del convenio principal, de acuerdo con los lineamientos del artículo 84 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ante la falta de procedimiento para la supuesta modificación al convenio maestro, “esa modificación” tan llevada y traída por esa Autoridad, no fue atendida en términos de procedimiento y por ende al no haber sido aprobada la modificación, ni notificada a los organismos electorales y mucho menos hay constancia de que se haya publicado en el Periódico Oficial órgano de Gobierno del Estado, el mismo no debe surtir sus efectos legales. Aún sosteniendo lo contrario, debe prevalecer la interpretación real de que tal documento se deriva, esto es, el contenido literal de

éste, lo único que viene a corroborar es la reiteración del porcentaje atribuido al Partido Verde Ecologista de México, según se desprende de la propia cláusula sexta del convenio principal, no hay mas que desentrañar de esas expresiones ahí plasmadas, por ello debe tenerse por cierto nuestro análisis vertido ene l punto que precede y en el cual establecemos la forma correcta de aplicación del alcance de la cláusula sexta muchas veces invocada.

4.- También como lo hemos indicado, el supracitado documento modificador del convenio de coalición (cuya connotación no compartimos con esta Autoridad) carece de los elementos de fondo y forma, por consiguiente nos encontramos ante la inexistencia de ese acto jurídico complementario, o sea, la nada jurídica y por consiguiente debe prevalecer lo plasmado en la cláusula sexta del convenio de coalición legalmente aprobado y registrado.

Bajo esa tesitura, hemos de indicar que compartimos el criterio mediante el que esta Autoridad Resolutora, procedió a obtener el porcentaje de votación para el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, al cual lo colocó con un 7.43% de la votación estatal efectiva, en virtud a que a dicho partido se le otorgo el porcentaje en forma correcta, pero lo es porque se rescato el estricto sentido y el espíritu del Convenio de Coalición mismo que se registró el día 11 de marzo del año 2004, pero no por el escrito del 21 de junio que suscriben los representantes de los partidos políticos ante el Instituto Electoral, tal y como lo argumenta en forma errónea y equivoca ese Consejo General del Instituto Electoral, del mismo se desprende que se le da un trato especial y diferenciado que a nuestro partido no le dio y por consiguiente transgrede el principio de Legalidad, de Imparcialidad, de Objetividad, de Certeza y de Equidad, a más de que resulta a todas luces incongruente su fallo que ahora se combate.

Decimos que le dio un trato especial a ese partido político, pues a éste lo mide como coloquialmente se dice con una vara y a nosotros con otra totalmente diferente, al primero lo beneficia pues como lo hemos dicho le da un porcentaje de la votación estatal efectiva, perdiendo por completo de vista los plasmado por los partidos políticos coaligados en el convenio respectivo y concretamente en la cláusula sexta, y solo teniendo presente el contenido de ese oficio en el que se fundo para hacer esa operación matemática simple, el documento en cuestión es claro y no se presta a una interpretación diversa como lo hace esta Autoridad Resolutora, de ahí que no permite a esta Autoridad Resolutora, ir más allá, pues al hacerlo transgrede las garantía de seguridad jurídica de nuestro Instituto Político, ya que una máxima constitucional es "A LA AUTORIDAD UNICAMENTE LE ES PERMITIDO HACER LO QUE LA LEY LE FACULTA", en la presente causa al traspasar ese parámetro esta Autoridad, se produce el Agravio en perjuicio y detrimento de los derechos del Partido del Trabajo.

La medición que hace esta Autoridad Resolutora en cuanto al Partido del Trabajo, decimos que es distinta a la que le aplicó al Partido Verde Ecologista de México, ya que para conocer la votación de nuestro partido lo hizo aplicando el 11% que se fijó en el convenio de coalición, sobre la votación de la coalición, situación muy pero muy distinta que la indicada para el Partido Verde Ecologista de México, pero las cosas no quedan ahí, sino que se trasladan mas en nuestro perjuicio, con esa aplicación indebida, resulto beneficiado sustancialmente el Partido Revolucionario Institucional, ya que como podemos apreciar del contenido del considerando

Décimo Cuarto, de la resolución que se combate por esta vía, esta Autoridad Resolutora, expresó que a este partido político le correspondió como remanente o residuo de votación en porcentaje el 81.57% que en número de votos son 133,973. Esa conclusión a que llega esta Autoridad Resolutora es totalmente contraria al contenido literal de la cláusula sexta de nuestro convenio de coalición y más aún si también enlazamos al lo descrito en el susodicho oficio de fecha 21 de junio de 2004, ya que la forma correcta de proceder es como lo hemos dejado señalado en el punto 23, y que en obvio de repeticiones innecesarias pedimos se tenga por reproducido literalmente en esta parte, puesto que no hay otra forma o manera de interpretación, por ende, lo argüido por esta Autoridad riñe con la esencia del convenio de coalición y por consiguiente no compartimos su criterio que ahora combatimos.

Así las cosas en el considerando que se ataca, se señalo que al Partido del Trabajo de acuerdo con el 11% pactado ene l convenio, le correspondió un total de 18,067 votos, al Partido Verde Ecologista de México le asignó esta Autoridad el 7.43% destacando que ese porcentaje obedecía a la garantía de financiamiento y por ello le correspondió un total de 12,208 votos y al Partido Revolucionario Institucional el 81.57% de la votación estatal efectiva de la coalición, dando un total de 133,973 votos. En esta parte es donde queda demostrada matemáticamente la violación flagrante al convenio y consecuentemente a los numerales 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De vital importancia es dejar expresado que la intención plasmada por los tres partidos políticos coaligados, fue que nuestro porcentaje asignado en la cláusula sexta del convenio, debía aplicarse a la votación estatal (total) efectiva de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, para conocer el peso específico electoral de cada uno y de esta forma conocer a plenitud el porcentaje real que se ha señalado en el punto 2 de este de fuente de agravio. Sin embargo, los Consejeros Electorales asumiendo una facultad modificativa del Convenio, vulneran la voluntad de los Coaligantes, plasmado ene l maltratado documento, porque la intención fue que el 11% del Partido del Trabajo y el 2.5% del Partido Verde Ecologista de México, se presentaron en la votación total efectiva, y de acuerdo con la interpretación del miembros del Consejo General del IEEZ, el 11% del Partido del Trabajo únicamente representa un 3.67% de la votación total efectiva, haciendo caso omiso de la propia cláusula sexta, que refiere: **“De los porcentajes para efectos de la votación total emitida... distribución del porcentaje de la votación que deberá acreditarse a cada partido político de acuerdo a la votación total emitida”**

De la forma que el 11% y el 2.5% se deben representar íntegros de la VOTACIÓN TOTAL EFECTIVA, sin considerar los porcentajes que estos representan para la votación de la coalición siendo que en el momento de la suscripción del convenio, se desconocía el número de votos que obtendrían, pero sí se pactó sobre porcentajes fijos que deberían respetarse.

Ahora bien, el criterio sustentado por esa Autoridad Resolutora es contrario al que sostuvo al llevar a cabo la aplicación de la fórmula para la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, se trae a colación este criterio, en razón de lo siguiente:

Poner ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que ha establecido un criterio contradictorio, tonel que se cita en el párrafo que

antecede y que es cosa juzgada, ya que, no hay concordancia en que esta Autoridad para asignar diputados a la Coalición Alianza por Zacatecas, tomo como base la votación ajustada, que se obtuvo después de aplicar las reglas contenidas en la fórmula prevista en el artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, obteniendo en consecuencia el cociente natural, que a la vez se debe entender el costo en votación que a cada partido político le cuesta alcanzar una diputación por este principio y fue de 23,193.44 votos, en esa virtud, confrontando este cociente natural de votos tenemos que a nuestro partido político que le asignaron dos diputados por este principio y si para ello esta Autoridad Resolutora, hubiese tomado en cuenta la votación que nos fija para el financiamiento público que es de 18,067 votos, estaríamos imposibilitados para acceder a tener un diputado, pues el cociente natural es mas alto que nuestra votación, que para financiamiento público nos da este Consejo, esa es una incongruencia, más aún, esa discrepancia aumenta si atendemos al sentido natural y real que contiene el convenio de coalición, que en todo momento guardo la proporcionalidad de un peso específico electoral de nuestro partido sobre un 27% sirviendo para ello como base la elección del año 2001, que fue el parámetro que los partidos políticos coaligados tomamos para la consolidación de la Coalición, pues por explorado Derecho, se tiene que todo partido político que se coaliga, busca el crecimiento y no el decrecimiento, por lo que esta Autoridad, con el criterio que ahora se ataca, lo que nos ha dejado es un retroceso en el apartado de financiamiento público, sin que ello guarde una sana relación tonel ejercicio de asignación de diputados de representación proporcional que realizó y como hemos sostenido ya es cosa juzgada, el criterio que ahora se combate es contrario al ya sentado y en consecuencia esta posición de esta Autoridad Resolutora, es contradictoria y ello le resta credibilidad a este Órgano Superior de Dirección, ya que no es factible que plasmé esa contradicción en detrimento de nuestro Instituto Político.

Por tanto para que exista congruencia en la interpretación gramatical, sistemática y funcional del convenio de coalición, debe estarse a lo pactado por los partidos políticos coaligados, según lo hemos ilustrado en el presente punto de Fuente de Agravio, ya que no existe ninguna otra forma o manera de interpretación del convenio en mención, sino la que hemos expresado y que resulta congruente con lo manifestado por la Comisión de Administración y Prerrogativas de este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, plasmado en apoyo de distribución de financiamiento público que se rechazo por este Consejo, según lo que se ha referido y por consiguiente el que fue aprobado por la distribución del financiamiento público es contrario a la esencia misma de nuestro convenio de coalición y por consiguiente se produce la afectación de nuestros derechos políticos y de seguridad jurídica que nos tutelan los artículos 14, 16, 41, párrafo segundo, fracción I, 116, fracción IV, incisos h) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 43 y 44, párrafo quinto, fracción I y párrafo sexto, de la particular del Estado y artículo 1º, 2º, 3º, párrafo primero, 5º, párrafo primero, fracciones XXX, XXXVI, 36, 45, 56, 57, 58, 60, 70, 79, 80, 81, 82, 83,, 84 y sus relativos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En atención a todo lo anterior, el financiamiento público para cada partido político que contendió el pasado proceso electoral de 2004, que deberá otorgárseles durante el ejercicio fiscal del año 2005, deberá de ser de acuerdo a lo siguiente:

Partido	30% De forma Igualitaria		70% De acuerdo al % de prerrogativa de votación	Total Anual
PAN	\$2`264,418.29	18.15%	\$5`753,886.87	\$8`018,305.16
PRI	\$2`264,418.29	20.13%	\$6`381,583.62	\$8`646,001.91
PRD	\$2`264,418.29	43.62%	\$13`828,349.61	\$16`092,767.90
PT	\$2`264,418.29	11.00%	\$3`4487,204.17	\$5`751,622.45
PVEM	\$2`264,418.29	2.50%	\$792,546.40	\$3`056,964.69
CPPN	\$2`264,418.29	4.60%	\$1`458,285.38	\$3`722,703.67
Total	\$13`587,509.73	100%	\$31`701,856.05	\$45`288,365.78

DECIMO SEXTO.- Que en fecha diez (10) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral escrito por medio del cual el C. Lic. Oscar Gabriel Campos Campos, Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, se apersonó como tercero interesado, expresando lo que a su interés legítimo conviene dentro del presente medio de impugnación, señalando en la parte conducente lo siguiente:

*“**TERCERO.-** En relación al tercer punto de agravio que hace valer el inconforme, en cuanto a los que señala como su fuente de agravio el Considerando Décimo Cuarto del acuerdo que trata de combatir, el recurrente manifiesta que al momento de que la autoridad responsable, conlleva a cabo el análisis y comprensión del texto íntegro del Convenio de Coalición, dicha autoridad parte de una total desviación de la esencia del significado que los institutos políticos otrora coaligados, le imprimieron al texto de dicho convenio y de manera particular a las cláusulas quinta y sexta; y que a su vez, dicho criterio produce una violación sustancial a los artículos 79, 80, 81, 82, 84 y demás concordantes de la ley en la materia.*

Sigue señalando el recurrente, que la interpretación a los preceptos señalados en el párrafo que precede, no fueron interpretados conforme a los criterios que establece el artículo 2° de la Ley Electoral, y que lo mismo acontece con el convenio de coalición, dado que se le debió dar la misma interpretación que a los artículos para lo cual transcribe la cláusula sexta del citado convenio.

De lo anterior podemos advertir claramente que el recurrente parte de una premisa falsa, para así llegar a la conclusión de que se le está causando agravios en el considerando citado en párrafos anteriores, empero, el mismo impetrante realiza una indebida interpretación de los artículos citados, ya que no señala de que

manera la autoridad que señala como responsable, cae en una indebida interpretación de tales preceptos, en relación con las cláusulas quinta y sexta del convenio; lo que fácilmente se puede deducir como un agravio infundado e inoperante, ya que el mismo inconforme realiza interpretaciones restringidas de dichos preceptos, en relación con el convenio de Coalición, con toda la intención a fin de que le beneficien.

En ese tenor y como lo manifiesta el recurrente, el artículo 2° de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en su contenido, claramente establece que.

“ARTICULO 2°

1. La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios **gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia**. A falta de disposición expresa, se fundará en los **principios generales del derecho**.

Del agravio que se contesta se desprende que el promovente, en aras de realizar una interpretación indebida para que beneficie, no relaciona el contenido de los artículos presuntamente violados con el contenido de la cláusula sexta del convenio de coalición, lo que se traduce, que lo hace de una manera restringida en detrimento de los derechos del Partido Revolucionario Institucional. Pues el artículo antes transcrito, se desprenden los criterios de interpretación de todo el articulado que contiene la ley de la materia; que por otro lado el artículo 1°, del ordenamiento citado, establece que las normas citadas son de orden público y de observancia general.

De manera tal, que la interpretación que hace el inconforme a los artículo 79, 80, 81, 82 y 84 de la Ley Electoral, no cuadra en ninguno de los criterios de interpretación, pues el mismo no manifiesta de que manera dichos criterios deben ser interpretados en relación con la cláusula sexta del convenio de coalición; pues aún cuando lo pretende hacer de manera gramatical en una pequeña parte de la cláusula citada, cae en un desconocimiento del significado de las palabras contenidas en los preceptos que cita; situación por la que ratifica, el no encuadramiento de los criterios de interpretación en cita.

Así las cosas, para derivar la confusión intencionada que adolece el escrito de demanda interpuesto por el Partido del Trabajo, es necesario recurrir a las definiciones de los criterios que señala el artículo 2° de la ley de la materia, para lo cual, el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española Vigésima Primera Edición, Madrid 1992, las define de la siguiente manera:

“FUNCIONAL.

1. Adj. Perteneciente en lo relativo a las funciones.
2. Dícese de todo aquello en cuyo diseño y organización se ha atendido sobre todo, a la facilidad, utilidad y comodidad de su empleo.
3. Dícese de cualquier obra o técnica eficazmente adecuada a sus fines.”

GRAMATICAL

1. Que se ajusta alas reglas de la gramática.

GRAMATICA.

1. *Arte de hablar y escribir correctamente una lengua, y libro ñeque se enseña.*

Gramática normativa, la que define los usos correctos de una lengua mediante preceptos.

Gramática estructural. Estudio de una lengua, regido por el principio de que todos sus elementos mantienen entre sí relaciones sistemáticas”.

Asimismo el criterio contenido en la memoria 1994 II. Pag. 739. Sala Central, cuyo epígrafe es “CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA”, sosteniendo en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostiene que el criterio de la interpretación gramatical básicamente consiste en precisar, el significado del lenguaje legal, que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados.

Al igual, sostiene que el criterio sistemático, consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios, perteneciente al mismo contexto normativo.

*Así, en relación al criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, señala que, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados **con la creación, aplicación y funcionamiento** de la norma jurídica en cuestión que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemática siendo el mayor criterio de relevancia el de la voluntad del legislador incluyendo, todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el derecho.*

*Concluyendo el criterio referido que no implica que el que se tenga que aplicar, ene l ordene n que se encuentran referidos sino en función del que se estime mas conveniente **para esclarecer el sentido de la disposición respectiva.***

También la máxima autoridad jurisdiccional en la materia del país, que sostenido que el criterio de interpretación debe ser, además, congruente con todo el demás cúmulo de disposiciones contenidas en la materia. De acuerdo a la Jurisprudencia, cuyo epígrafe es “NORMAS JURÍDICAS. CONGRUENCIA ENTRE ELLAS”.

*En este orden de cosas, se puede fácilmente reiterar que el Partido del Trabajo, no baso su interpretación en ninguno de los criterios establecidos en el artículo 2° de la Ley Electoral local, ni aún ene. gramatical cuando alguien pudiera suponer, que es por ese criterio, ya que como se deriva del contenido de palabras de los artículos 79, 80, 81, 82 y 84 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como tampoco las contenidas en la cláusula sexta del convenio de coalición, pues su significado con concuerda con el que el actor le pretende dar, pues en el inciso a), de la citada cláusula se establece que, a), que, “...**el cómputo de los sufragios que obtenga la coalición en la elección de Diputados, para efectos de otorgación de***

prerrogativas y conservación de registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, será distribuido entre los partidos coaligados tal y como se establece en la siguiente tabla...”.

En ese mismo sentido, se encuentran el escrito presentado por los partidos políticos integrantes de la Coalición, de fecha 21 de junio del año en curso, que en lo conducente señala que, “...UNA VEZ OBTENIDA LA VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA, DE LA VOTACIÓN CORRESPONDEINTE A LA COALICIÓN “ALIANZA POR ZACATECAS”, SE OTORGARÁ AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO UN PORCENTAJE SUFICIENTE PARA QUE ESTE, OBTENGA **ÚNICAMENTE** EL 2.5% (DOS PUNTO CINCO POR CIENTO), MISMO QUE LE GARANTICE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO...”

De tal cosa, que el contenido del inciso a), de la cláusula sexta del convenio que se transcribió en líneas anteriores, así como del contenido del escrito presentado por los partidos anteriormente coaligados, se pueden desprender fácilmente dos cosas, la primera, lo relativo a que en todo momento, los partidos políticos coaligados se refieren a que la asignación de porcentajes lo será, de la votación obtenida por la coalición, es decir se infiere que ésta debe ser considerada en su universo, como el 100% (cien por ciento), y de ese universo de votos, al partido impugnante le corresponde el 11%. La segunda, se desprende que en el escrito de fecha 21 de junio del año en curso, se señala la palabra únicamente, al Partido Verde Ecologista de México obtendrá el 2.5%, pero que le garantice el financiamiento público a que se refiere el artículo 58 de la ley la materia, pero reiterando, en ese único caso, por lo que el 11% correspondiente al Partido del Trabajo, quedó intacto como se señaló en la cláusula sexta del multicitado convenio de coalición.

En ese orden de ideas, es como el inconforme debió de haber aplicado los criterios de interpretación que establece el artículo 2° de la Ley Electoral, para después seguirlos interpretando con los artículos 79, 80, 81, 82 y 84 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que aduce se vulneraron en su perjuicio.

En virtud de lo anterior, es oportuno citar los artículos 79, 80, 81, 82 y 84 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que son indebidamente interpretados por el representante del actor y que señala supuestamente vulnerados, mismos que establecen lo siguiente:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Concepto. Personalidad y Distribución de Votos

ARTICULO 79

6. Para efectos de esta ley se entenderá por coalición la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, y postular candidatos a puestos de elección popular **bajo un mismo emblema y colores.**

7. Para los efectos correspondientes **la coalición actuará como si fuera un sólo partido político**, ante todas y cada una de las instancias electorales del Estado.
8. Los **votos que bajo esta modalidad se obtengan se computarán en favor de la coalición**.
9. En el convenio que al respecto se suscriba **se establecerá el porcentaje de votación que corresponderá a cada partido** para los efectos siguientes:
 - IV. *Financiamiento público;*
 - V. *Conservación de registro; y*
 - VI. *Asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.*
10. *La coalición concluirá automáticamente con la etapa de resultados y declaración de validez de la elección que se trate.*

Elecciones Susceptibles de Coalición

ARTÍCULO 80

1. *Los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, o para la integración de ayuntamientos.*
2. *La formación de coaliciones implicará el cumplimiento previo de las reglas siguientes:*
 - I. *Suscribir y registrar ante el Instituto el convenio respectivo para cada una de las elecciones coligadas;*
 - II. **Presentar una plataforma electoral común;**
 - III. **Presentar un solo registro, emblema, colores y denominación.**

Coaliciones. Notificación al Instituto

ARTÍCULO 81

1. *Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito dirigido al Instituto, dentro de los cuarenta días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos en la elección en que pretendan coligarse, su voluntad de constituirla. A fin de que se designe un fedatario por parte del Instituto para que verifique el procedimiento que desarrollarán los partidos políticos que pretenden coligarse.*

Coalición. Requisitos para su registro

ARTICULO 82

1. Para que el Instituto tramite la solicitud de registro de una coalición, los partidos políticos interesados deberán:
 - I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano competente de conformidad a los estatutos de cada uno de los partidos políticos coligados;
 - II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos correspondientes, así como las candidaturas que se postulen;
 - III. Suscribir y anexar el convenio de coalición, y
 - IV. **Presentar al Instituto la plataforma electoral común.**
3. La solicitud y sus documentos anexos deberán presentarse ante el Instituto a más tardar veinte días antes de aquél en que se inicie el período de registro de candidatos.
4. (...)

Contenido del Convenio de Coalición

ARTÍCULO 83

2. El convenio que para formar la coalición deben suscribir los partidos políticos contendrá al menos, lo siguiente:
 - IX. La identificación de los partidos políticos que la integran;
 - X. El emblema de la coalición, colores y en su caso denominación que la distinguirán;
 - XI. (...)
 - XII. (...)
 - XIII. (...)
 - XIV. La forma de distribución del financiamiento que les corresponda, estableciendo el monto de las aportaciones coligadas para el desarrollo de las campañas; la forma en que se ejercerán de manera común sus prerrogativas, y las formas en que se reportará su aplicación en los correspondientes informes que se rindan al Instituto. **Para tal fin la coalición designará ante los órganos del Instituto, un representante común responsable** de la administración de los recursos y de la rendición de informes.

El régimen de financiamiento deberá ser único, y conformado de manera equitativa y proporcional por los partidos políticos que la integren, y no podrá ser mayor al tope de campaña que corresponda a las elecciones en que participa la coalición;

- XV. El orden de prelación y para distribuir **los votos obtenidos por la coalición** para efectos de conservar el registro en el caso de partidos estatales, de acuerdo al porcentaje de votación que prevé la ley;
- XVI. El orden de prelación y **el porcentaje de los votos que a cada partido político coligado le corresponda**, para efectos de la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- (...)
- XIV Las firmas autógrafas de los representantes de los partidos coligados.

4. Si los partidos políticos que hubieren suscrito convenio de coalición no hubiesen determinado expresamente la distribución de los votos que corresponderán a cada partido, la votación obtenida se dividirá entre el número de partidos coligados.

Resolución a la Solicitud de Registro de Coalición

ARTÍCULO 84

1. Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo General dará cuenta al Pleno de su recepción y ordenará su turno a la comisión que corresponda, a fin de que conforme a la ley y al reglamento, integre el expediente y emita el dictamen relativo a si procede o no el registro de la coalición.
2. La comisión que reciba la solicitud, hará la revisión y análisis para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, y rendirá su dictamen fundado y motivado al Consejo General del Instituto.
3. El Consejo General del Instituto, resolverá sobre el registro de coaliciones, antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.
4. Cuando proceda el registro, el Instituto expedirá certificado que hará constar, e inscribir en el Libro de Partidos Políticos. Notificará su resolución fundada y motivada, a los interesados, a los demás organismos electorales y al Tribunal Electoral. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Contra el sentido de la resolución procederá el medio de impugnación que establezca la ley.
5. La concesión del registro no exime a la coalición del trámite de registro de candidatos en los términos de esta ley.
6. Los candidatos que postulen las coaliciones tendrán los mismos derechos y obligaciones que esta ley previene para los no coligados.

Coaliciones. Reglas y límites.

ARTÍCULO 85

1. La coalición que formen dos o más partidos políticos será total para la elección de gobernador. **Podrá ser total ó parcial para las elecciones de diputados** o de ayuntamientos.

2. . (...)
3. . (...)
4. . (...)
5. *Si los partidos que se coligan deciden contender en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, la coalición será de toda la circunscripción plurinominal que comprende el Estado.*
6. . (...)
7. *En su momento y llegado el caso, a la coalición le será asignado el número de diputados y de regidores por el principio de representación proporcional que le correspondan, **como si se tratará de un sólo partido.***
8. . (...)

Representantes de la Coalición

ARTÍCULO 86

1. *La coalición por la que se postulen candidatos a Gobernador del Estado, diputados o miembros de ayuntamientos, para efectos de representación se sujetará a lo siguiente:*
 - III. *Deberá acreditar ante el Consejo General del Instituto, los consejos distritales o municipales según corresponda, **sólo un representante común propietario con su respectivo suplente; lo propio hará para las Representaciones General y ante las Mesas Directivas de Casilla,** de acuerdo con esta ley; y*
 - IV. ***La coalición actuará como un solo partido,** y la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos que la conformen. En los organismos electorales no habrá representantes individuales de los partidos políticos coligados.*

En ese sentido, como se puede desprender de lo anterior, que el contenido de los artículos que el contenido de los artículos que el inconforme manifiesta como violados, define en todo momento a las coaliciones como si fuera un solo partido político, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional que establece el artículo 2° de la ley de la materia, consecuentemente, se infiere de manera indubitable que la votación obtenida por una coalición se debe considerar una sola, es decir, que el universo de tal votación se debe tomar como un 100% (cien por ciento). En ese sentido, relacionándola con la cláusula sexta y con el escrito presentado por los otras integrantes de la Coalición "Alianza por Zacatecas", nuevamente podemos inferir, que solo en el caso del Partido Verde Ecologista de México, se entenderá que el 2.5% de votos que le corresponderían a dicho instituto político, sería con el fin de alcanzar las prerrogativas a que se refiere el artículo 58, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado. Es decir, en ese único caso, sí se debería entender que el 2.5% del Partido Verde Ecologista de México, lo sería del total votación obtenida en el Estado, mas no se señaló lo mismo con relación al Partido del Trabajo.

Por otro lado, dentro del mismo punto de agravio el Partido del Trabajo ahora inconforme, a partir de la página 43 de su escrito de demanda, manifiesta la existencia de la cláusula Décimo Tercera del convenio de coalición legalmente aprobado, para posteriormente aducir que:

“Los que aparecen como comparecientes y suscriptores de ese escrito fechado el 21 de junio del año 2004, carecen por ende de personería legal, para llevar a cabo cualquier modificación total o parcial al convenio de coalición, debido a que los signaron los acreditados ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y tales entes, no tienen la calidad de facultados por sus dirigencias Nacionales y Estatales, puesto que ante esta propia Autoridad Resolutora se exhibieron sendos documentos mediante los que se acreditó de manera fehaciente que las dirigencias Nacionales y Estatales de los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, facultaron a los CC. ALFREDO FEMAT FLORES Y Dr. JOSÉ NARRO CESPEDES, respectivamente, como los únicos con capacidad jurídica para celebrar el convenio de coalición de Diputados por ambos principios, sin que a estos se les hubiese delegar tales atribuciones...”

De nueva cuenta, el partido recurrente vuelve a tener una indebida apreciación de los hechos y desconocimiento de la ley de la materia, en virtud de que, por una parte, si bien es cierto que en las asambleas estatales internas de cada partido se autorizaron a las personas mencionadas, también lo es, que en las mismas como punto toral, se autorizó la celebración de la coalición con los partidos otrora Coaligantes, tan es así, que en el convenio principal de coalición total de Diputados por ambos principios, quienes firmaron dicho documento fueron los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; pues si bien es cierto, que aparecen los nombres de Alfredo Femat Flores y José Narro Céspedes, éstos no firmaron, sin no que el especio correspondiente a la firma aparecen en blanco. No obstante lo anterior, con la firma solamente de los representantes de cada uno de los partidos coaligados, el convenio de coalición se declaró legalmente aprobado, incluso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ratificó su procedencia legal.

Asimismo, el desconocimiento a la ley de la materia por parte del inconforme, deriva en que los artículos 82 y 83, párrafo 1, inciso XIV, no señalan como requisito el que las personas señaladas por el recurrente, firmen cualquier promoción relacionada con el convenio, antes al contrario, la fracción citada del último de los artículos señalado, faculta a los representantes de los partidos a suscribir, incluso el convenio de coalición, con mayor razón algún otro escrito derivado del mismo.

En esa tesitura, debe tenerse considerado legalmente suscrito el escrito fechado el 21 de junio del año en curso, pues aún mas, propio compareciente en el recurso de revisión que se contesta, Miguel Jáquez Salazar, quien es el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto, es el mismo que suscribió el convenio principal de Coalición total de Diputados, así como la solicitud del

mismo, y también es el mismo que suscribió el escrito de fecha 21 de junio del presente año, por lo tanto se deriva la contradicción del compareciente.

Posteriormente, el recurrente realiza una supuesta interpretación del escrito señalado en el párrafo que precede, en la que en el punto número uno (1) llega a la conclusión, de que tal interpretación pone de relieve lo señalado en la cláusula sexta, pero indebidamente lo pone a la inversa, ya que olvida que en escrito se estipula que únicamente el Partido Verde Ecologista de México, se le deberá considerar de esa manera, pero en ningún momento señala al Partido del Trabajo.

En el punto número dos (2), del mismo agravio que se contesta, vuelve otra vez a realizar indebidas aplicaciones sobre la cláusula sexta del convenio de coalición, en las que a través de operaciones aritméticas que solo al recurrente le favorecen, llega a la conclusión extrema que al Partido del Trabajo le corresponde el 32.71% de la votación total obtenida por la coalición, lo que deviene de toda lógica jurídica, ya que como se dijo en puntos de contestación de agravios, anteriormente expuestos, a la Coalición “Alianza por Zacatecas” conformada por los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, la votación no les fue favorable a comparación de anteriores comicios, en los que en forma individual habían participado, pues tan es así, que al Partido Revolucionario Institucional que represento, de la elección de diputados en los procesos electorales de 1998 y 2001, obtuvo los porcentajes siguientes:

VOTACIÓN TOTAL EN LA ELECCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL DE 1998.
PORCENTAJE
DEL 37.48 PRI

VOTACIÓN TOTAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS EN EL PROCESO ELECTORAL DE 2001.
PORCENTAJE
DEL 30.34 PRI

Así, en la elección de Diputados del proceso electoral que termina de concluir, y debido al criterio que toma el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, le otorga al partido político que represento, un 27.43% (veintisiete punto cuarenta y tres por ciento), es decir, un porcentaje evidentemente inferior a los anteriores comicios celebrados en el Estado. De lo que se debe tomar en cuenta, que le Partido de la Revolución Democrática, principal oponente de la otrora Coalición “Alianza por Zacatecas”, obtuvo una votación de 43.62% en éste último proceso electoral, y que de manera clara tuvo un alza de votos en comparación del proceso electoral del 2001, de más de 10 puntos porcentuales.

En ese orden de ideas, debe destacarse que el voto de la ciudadanía zacatecana no favoreció a la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, como se hubiera esperado. De tal manera que el partido recurrente a través de sus erróneas interpretaciones se pretende otorgar indebidamente un 32.71% de votos obtenidos por la Coalición, y

consecuentemente, un 11% de la votación total efectiva en el Estado, y que de manera palpable es un porcentaje que históricamente el Partido del Trabajo nunca ha obtenido en elección alguna.

En virtud de lo anterior, no obstante que de la simple interpretación del convenio de coalición, del escrito de fecha 21 de junio del presente año y de la ley de la materia, se desprenda la legalidad del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que ahora impugna el recurrente; es pertinente destacar el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes de los Juicio de Revisión Constitucional Electoral, cuyos números son, SUP-JRC-015/2000 y SUP-JRC-016/2000, en los que en lo conducente señaló que:

*“acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto de pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de **la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales**. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio **en función de sus diferencias específicas**, como podrían ser, su creación reciente **o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno...**”*

En ese sentido, como se desprende de lo anterior y tomando en cuenta que el Partido del Trabajo, históricamente no ha alcanzado en ocasión alguna, un porcentaje de 11% de votación total emitida en el Estado, si no que todo lo contrario, esta por muy abajo del mismo, y que ahora pretende que se otorgue un porcentaje del 32.71% de la votación obtenida por la coalición, lo que aparte de estar fuera de toda realidad jurídica, no es como se acordó en el convenio de coalición respectivo. Y aún más, al Partido Revolucionario Institucional, lo pretende colocar solo un porcentaje de 20.13% de la votación total emitida en el Estado, es decir, bajarle más de 10 puntos porcentuales, a comparación de la última elección que es la del proceso electoral del año 2001, lo que se estaría colocando a mi representado en un estado de desigualdad. Asimismo, el partido inconforme trata de colocarse con más de 50% de votación en comparación del representado del suscrito, lo que resulta ilógico, pues en los últimos comicios antes del pasado, mi representado se colocaba entre cuatro y hasta ocho veces más de porcentaje de votación, en comparación con el recurrente.

Dentro del mismo punto de agravio que se contesta, pero en el punto 3 del mismo, el recurrente vuelve a desconocer el escrito fechado el 21 de junio del año en curso, pero como ya se ha dicho en líneas anteriores, tal documento fue suscrito por los representantes de los partidos integrantes de la coalición, que son los mismos que suscribieron dicho convenio el 11 de marzo del presente año, y que

además, el C. Miguel Jáquez Salazar, es el mismo representante que por parte del Partido del Trabajo, suscribe el convenio de coalición, el escrito de fecha 21 de junio, la solicitud de registro del convenio y el recurso que ahora se contesta, de lo que se deriva la incongruencia de su argumentación del ahora inconforme. Reiterando también, que al ser el mismo ciudadano representante que firma los documentos anteriormente citados, en ninguna parte de la demanda, desconoce la firma plasmada en cada uno de ellos, así como tampoco la del escrito de fecha 21 de junio, por lo que siempre existió la voluntad del citado ciudadano para que tal escrito, formara parte del convenio principal, ya que en ningún momento hizo manifestación en contrario.

En el punto número 4 (cuatro) del mismo agravio que se contesta, el inconforme vuelve a repetir lo mismo que en los anteriores puntos de agravio, argumentación misma que ya fue contestada en el presente escrito de tercero interesado. Y aun cuando en dicho punto, se duele que a dicho inconforme se le dio trato diferente, en comparación con el Partido Verde Ecologista de México, debemos reiterar que el criterio asumido legalmente a favor de éste último partido, lo fue en virtud de la existencia del escrito signado por los partidos integrantes de la otrora Coalición “Alianza por Zacatecas”, de fecha 21 de junio del año en curso.

Por eso mismo, en cuanto al criterio de asignación de porcentaje al Partido del Trabajo, fue precisamente el acordado en la Cláusula Sexta del convenio de Coalición, en el que expresamente se acordó el 11% de la votación que obtuviera la coalición, es decir, ésta como un partido político y considerarla como el universo de votación obtenida por la referida figura jurídica. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala lo siguiente:

COALICIÓN. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO 1, INCISO H), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, párrafos 1, inciso a), y 7, en relación con el 63, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que cuando se dispone que el convenio de coalición contendrá la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición, cabe entender que dicho convenio debe contener la forma de distribución de la votación que la coalición reciba en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, es decir, cómo habrán de distribuirse el número de votos recibidos por la coalición entre los partidos coaligados, a efecto de contar con el dato de la fuerza electoral de cada uno de ellos y poder proceder a determinar el financiamiento público que le corresponderá a cada partido político coaligado en lo individual, en los años siguientes al del proceso electoral federal respectivo. Lo anterior es así en virtud de que, de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49 y 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, claramente se desprende que solamente los partidos políticos nacionales reciben financiamiento público directo. Es decir, las coaliciones como tales no reciben dichos recursos directamente, sino a través de los partidos políticos coaligados, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 2, del código de la materia, en donde se establece que el convenio de coalición deberá señalar el monto

de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1999.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 020/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 312.

Lo anterior, ratifica de manera contundente el criterio tomado por ese Consejo General del Instituto, pues al considerar la ley de la materia, a las coaliciones como si fueran un partido político, entonces, la votación obtenida por la otrora coalición “Alianza por Zacatecas”, se debe tomar como un universo de votación, para así proceder con la asignación acordada en el convenio, en la que al Partido del Trabajo, se estableció un 11%, pero ya al considerarla con el universo de votación de todos los partidos políticos contendientes, le correspondió legalmente un 3.70% y que es acorde a la intención de sufragios obtenidos a favor de los demás partidos integrantes de la Coalición.”

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que en fecha diez (10) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral escrito por medio del cual la C. Lic. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Representante Propietaria del **Partido Verde Ecologista de México**, se apersonó como tercero interesado, expresando lo que a su interés legítimo conviene dentro del presente medio de impugnación, señalando lo siguiente:

“PRIMERO. Al mencionar el agraviado que le escrito de fecha 21 de junio no debe ser válido por no haber sido firmado por los representantes acreditados, me permito hacer los siguientes señalamientos:

Si bien es cierto que existen documentos de las dirigencias nacionales tanto del Partido del Trabajo como del Revolucionario Institucional donde se acredita a ciertas personas para firmar los convenio de coalición para el proceso electoral dos mil cuatro, también es cierto que estos acreditados al momento de nombrar a sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral decidieron delegar esta responsabilidad en estos últimos.

Lo anterior lo sostenemos en virtud de que como se puede observar en los originales de los convenios de coalición, quienes los suscribieron fueron precisamente los representantes ante el Consejo General en ese tiempo: el Lic. Miguel Jaquez Salazar representando los intereses del Partido del Trabajo; Lic. José Manuel Ríos Mendoza representando al Partido Revolucionario Institucional; y una servidora, Lic. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero como representante del Partido Verde Ecologista de México. Sin que aparezca firma alguna mas.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia que señala la importancia de la actuación de los representantes como portadores de la postura de un instituto político que a la letra dice:

ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, RESULTA UN ASPECTO DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (Legislación del Estado de Guanajuato).—De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo del mencionado código estatal; por lo que su actuación es de suma importancia ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de la legalidad del mismo que tienen los partidos políticos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretaria: Lilitiana Ríos Curiel.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 33, Sala Superior, tesis S3EL 002/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 235.

Con lo anterior, dichos convenios fueron aprobados por las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, surgieron

entonces la Coalición Alianza por Zacatecas ya que los convenios eran validos al mostrar la aceptación de un representante de cada partido político interesado en la conformación de la misma. A los cual, no hubo manifestación alguna de los “acreditados” a nivel nacional, en la cual desconocieran la firma de sus legítimos representantes ante el Consejo General, es decir, se dio la aceptación fáctica, entendiendo que estos tenían facultades pues para firmar los convenios de coalición.

SEGUNDO. Cabe mencionar también que el escrito presentado en 21 de junio con la voluntad de los tres partidos no fue el único que se hizo antes de la jornada electoral aunque si el mas importante ya que para el Partido Verde Ecologista de México es la garantía de proporcionarle el financiamiento público ha que no ha tenido derecho por ya mas de cuatro años y por cuya razón principal, o única, decidió entrar en la dinámica del trabajo conjunto.

Se presentaron además los siguientes documentos y en las mismas circunstancias, es decir, firmados por dichos representantes de partidos políticos ante el Consejo General como legítimos facultados:

- Escrito presentado en fecha 29 de marzo de 2004. Modificación a la cláusula quinta del convenio de coalición de Gobernador. Firman: Lic. Miguel Jaquez Salazar, representante del PT, Lic. Jesús Manuel Ríos Mendoza, representante del PRI y Lic Diana Elizabeth Galaviz Tinajero representante del PVEM.
- Escrito presentado para sustanciar lo referente a la cláusula octava, firmado por los mismos señalados con anterioridad.
- Escrito presentado en fecha 05 de mayo de 2004. Modificación a la cláusula quinta de los convenios de coalición de Diputados y Ayuntamientos. Firman: Lic. Miguel Jaquez Salazar, representante del PT, Lic. Valente Cabrera, representante del PRI y Lic. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero representante del PVEM.

TERCERO. Declara además el agraviado de que los escritos presentados con posterioridad y que forman parte también de los convenios de coalición debieron ser sometidos ante la misma Comisión encargada de aprobar dichos convenios, siendo esto totalmente equivocado ya que el artículo 84 de la Ley Electoral menciona el procedimiento que se ha de seguir para verificar que los partidos políticos interesados en formar alguna coalición han cumplido a cabalidad con los requisitos estipulados independientemente de las condiciones en que se realicen las negociaciones previas entre estos. Esto es, verificar que se realizaron las asambleas estatales o equivalentes y que los convenios de coalición contuvieran lo señalado en todos los incisos del artículo 83. Lo cual fue así y concluyó la tarea de dicha comisión es decir, verifico que se cumplieran los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Ley Electoral siendo esta su única responsabilidad. Pero al realizar cambios o adecuaciones en las negociaciones de porcentajes, candidaturas etc. Es únicamente responsabilidad de los partidos políticos participantes.

Lo anterior se respalda en la Ley Orgánica del Instituto que en su artículo 31 señala:

“Que es atribución de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos: VI. Revisar las solicitudes que presenten los partidos políticos que pretendan coligarse, así como aquellos que presenten solicitudes de registro de candidaturas comunes, verificando el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, emitiendo el correspondiente dictamen”

Es decir la ley orgánica aclara de cuando a cuando se dará la intervención de la comisión: Desde que se presenta la solicitud de coalición hasta que esta emite el Dictamen, no más.

En lo que sí tiene razón el agraviado es al traer la frase jurídica de que “Lo Accesorio sigue la suerte de lo principal”, pero no en el sentido de lo que quiere hacer valer. Es decir, que al aprobarse los convenios de coalición, por cubrir todos los requisitos esenciales y de validez, los anexos que se presenten con posterioridad también son válidos pero estos, sin embargo, ya no vienen a cubrir requisitos faltantes, si no a modificar o aclarar los ya aprobados. Las condiciones en que se realice lo anterior no es competencia de la autoridad electoral.

Menciona además el agraviado que el documento de 21 de junio no tiene validez por no haberlo conocido el Consejo General, lo cual es una absoluta mentira ya que como lo podemos comprobar este fue leído dentro del punto tercero del desarrollo de la Sesión de fecha 29 de junio del presente año. Estando presentes no solo los representantes de todos los partidos sino también, los Consejeros Electorales integrantes de las Comisiones respectivas. Sin que hubiera intervención alguna de ninguno de los representantes de los partidos políticos para desconocer la veracidad del mismo. Incluso en fecha 19 de julio de 2004 en sesión de Consejo General fue aprobada el Acta de la Sesión ordinaria celebrada en fecha 29 de junio de 2004, sin que existiera en esa última oportunidad alguna señal de desacuerdo.

*Y además, la presentación de este documento se apoyo en la tesis relevante marcada con el numero S3EL/019/2002 cuyo epígrafe es el siguiente: **“COALICION. ES POSIBLE LA MODIFICACION DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO.”***

DECIMO OCTAVO.- Que al estudiar de manera particular los planteamientos formulados en el primer medio de impugnación y de los escritos presentados por los partidos políticos terceros interesados se advierte que, en este agravio, el partido actuante señala que impugna: *“La Resolución del Consejo General y Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el monto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo*

ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005),” (sic), además de que menciona medularmente en su punto tercero las supuestas violaciones siguientes: “1. Que el Considerando Décimo Cuarto de la Resolución que se combate (sic), el órgano electoral al momento de llevar a cabo el análisis y comprensión del texto íntegro del Convenio de Coalición Total para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional que celebraron los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, parte de una total desviación de la esencia del significado que los institutos políticos le imprimieron a las cláusulas quinta y sexta del convenio de coalición; 2. Que el criterio plasmado en este considerando produce una violación sustancial a los artículos 79, 80, 81, 82 y 84 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 3. Que el criterio plasmado en el Dictamen de financiamiento público para los partidos políticos con derecho a éste, es incongruente y por lo tanto conculca los derechos del Partido del Trabajo; 4. Que la interpretación subjetiva, incongruente, falta de unidad, unilateral, inoperante, inadecuado y parcial del contenido integral del convenio de Coalición celebrado por los institutos políticos ya mencionados, que se hace bajo el criterio gramatical del convenio y deja de lado el criterio plasmado en el artículo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, trastocando los principios rectores de imparcialidad, objetividad, legalidad, equidad, proporcionalidad y certeza; 5. Que cualquier modificación total o parcial sustancial al convenio de coalición debió estar acordada y aceptada por los Representantes facultados por las Dirigencias Nacionales y Estatales de los partidos políticos y no por personas distintas a éstos, que no están legitimados, pues, no tienen personalidad jurídica; 6. Que los Representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que comparecieron y suscribieron el escrito de fecha veintiuno (21) de junio del año de dos mil cuatro (2004), carecen por ende de personería legal, para llevar a cabo cualquier modificación total o parcial al convenio de coalición de Diputados por ambos

principios; **7.** Que el escrito de fecha veintiuno (21) de junio del año de dos mil cuatro (2004) no reúne los requisitos indispensables para tener por hecha esa manifestación, que indebidamente calificó el órgano electoral como un acuerdo de voluntades o como un acto jurídico complementario; **8.** Que se beneficia al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México en detrimento del Partido del Trabajo; y **9.** Que los Consejeros Electorales asumiendo una facultad modificativa del Convenio, vulneran la voluntad de los Coaligantes, plasmado en el convenio de coalición, haciendo caso omiso de la cláusula sexta del convenio de coalición de Diputados por ambos principios.

En relación a lo señalado por el partido accionante, el órgano electoral señala que estos hechos son infundados por las consideraciones siguientes:

Que conforme lo mandatan los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, 116, fracción IV, incisos h) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44, párrafo quinto, fracción I y párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 3, párrafo 1, 5, párrafo 1, fracciones XXX, XXXVI, XXXVIII, XXXIX y XL, 36, párrafos 1 y 3, 45, párrafo 1, fracción III, 52, párrafo 1, fracción II, 56, párrafo 1, fracción I, 57, párrafo 1, fracción I, 58, fracciones I a la IX, 60, 70, 79, 83, 90, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, párrafo 1, 4, 5, 8, párrafo 1, fracción I, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VIII, IX, XI y LVIII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en fecha tres (03) del mes de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión extraordinaria, expidió el Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), en el

que el órgano electoral al momento de emitir su acto de autoridad lo hace en estricto apego a lo que mandata la normatividad señalada, por lo cual el órgano electoral como autoridad en la materia desempeña sus funciones atendiendo a los principios de certeza, equidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Que por tanto, para combatir los agravios que menciona el partido actor en el sentido de que el Considerando Décimo Cuarto de la Resolución que se combate (sic), el órgano electoral al momento de llevar a cabo el análisis y comprensión del texto íntegro del Convenio de Coalición Total para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional que celebraron los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, parte de una total desviación de la esencia del significado que los institutos políticos le imprimieron a las cláusulas quinta y sexta del convenio de coalición; además de que el criterio plasmado en este considerando produce una violación sustancial a los artículos 79, 80, 81, 82 y 84 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y que el criterio plasmado en el Dictamen de financiamiento público para los partidos políticos con derecho a éste, es incongruente y por lo tanto conculca los derechos del Partido del Trabajo; y finalmente que la interpretación subjetiva, incongruente, falta de unidad, unilateral, inoperante, inadecuado y parcial del contenido integral del convenio de Coalición celebrado por los institutos políticos ya mencionados, que se hace bajo el criterio gramatical del convenio y deja de lado el criterio plasmado en el artículo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, trastocando los principios rectores de imparcialidad, objetividad, legalidad, equidad, proporcionalidad y certeza; que cualquier modificación total o parcial sustancial al convenio de coalición debió estar acordada y aceptada por los Representantes facultados por las Dirigencias Nacionales y Estatales de los partidos políticos y no por personas distintas a éstos, que no están legitimados, pues, no tienen personalidad jurídica; que los

Representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que comparecieron y suscribieron el escrito de fecha veintiuno (21) de junio del año de dos mil cuatro (2004), carecen por ende de personería legal, para llevar a cabo cualquier modificación total o parcial al convenio de coalición de Diputados por ambos principios; que el escrito de fecha veintiuno (21) de junio del año de dos mil cuatro (2004) no reúne los requisitos indispensables para tener por hecha esa manifestación, que indebidamente calificó el órgano electoral como un acuerdo de voluntades o como un acto jurídico complementario; es de mencionarse que el Consejo General al determinar el financiamiento público que corresponde a cada instituto político lo hizo tomando en cuenta las apreciaciones y argumentaciones vertidas por la Comisión de Administración y Prerrogativas del Consejo General del Instituto Electoral al retomarse el **CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS**, celebrado por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México; así como el escrito de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil cuatro (2004), presentado por los partidos políticos coaligados, como elementos para elaborar el proyecto de distribución del financiamiento público para los partidos políticos.

Que en la cláusula sexta del Convenio de Coalición Total para la elección de Diputados por ambos principios, se estipuló el porcentaje de la votación que le correspondería a cada uno de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, y por tanto se establece la forma de distribución de la votación que obtenga la coalición “Alianza por Zacatecas”, tanto para la obtención del financiamiento para actividades ordinarias como para la conservación del registro de los partidos coaligados, conforme a lo siguiente:

Convenio de Coalición Total para la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional

“Cláusula Sexta.- De los porcentajes para efectos de la votación total emitida (sic) en la elección de diputados.

“a). El cómputo de los sufragios que obtenga la coalición en la elección de Diputados, para efectos de otorgación de prerrogativas y conservación de registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, será distribuido entre los partidos coaligados tal y como se establecen en la siguiente tabla:

TABLA DE PORCENTAJES

DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN QUE DEBERÁ ACREDITARCE A CADA PARTIDO POLÍTICO DE ACUERDO A LA VOTACIÓN TOTAL VALIDA EMITIDA (sic).

<i>PORCENTAJE DE LA VOTACION</i>	<i>PARTIDO</i>
<i>11 (once) % de la votación total efectiva.</i>	<i>Partido del Trabajo</i>
<i>2.5 % de la votación total efectiva.</i>	<i>Partido Verde Ecologista de México</i>

“En el entendido que al Partido Revolucionario Institucional conservará el remanente de la votación total efectiva.

“b). El orden de prelación para la conservación del registro de los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, será de acuerdo al siguiente orden:

- 1. Partido Revolucionario Institucional.*
- 2. Partido del Trabajo.*
- 3. Partido Verde Ecologista de México.”*

Que asimismo, los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Alianza por Zacatecas” en fecha veintiuno (21) de junio del año de dos mil cuatro (2004), presentaron escrito signado por los CC. Lic. Ricardo Ramírez Díaz, Lic. Miguel Jaquez Salazar y Lic. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Representantes del Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, que en su parte conducente establece:

“Por medio del este escrito, con fundamento en lo mandatado por la Cláusula décimo tercera de los convenios de Coalición “Alianza por Zacatecas” signados entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, nos permitimos detallar lo relacionado con la cláusula sexta de los referidos convenios para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos:

*Una vez obtenida la Votación Estatal Efectiva, de la votación correspondiente a la coalición “Alianza por Zacatecas”, se le otorgara al Partido Verde Ecologista de México un porcentaje suficiente para que este, **obtenga únicamente el 2.5% (Dos punto cinco por ciento)**, mismo que le garantice el financiamiento publico a que se refiere el artículo 58 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. ...”*

Que respecto al documento presentado en fecha veintiuno (21) de junio del año de dos mil cuatro (2004), por los CC. Lic. Ricardo Ramírez Díaz, Lic. Miguel Jaquez Salazar y Lic. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Representantes ante el Instituto Electoral de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista, debe dejarse firme, que el mismo fue suscrito por los representantes de estos partidos políticos, y por ende los partidos políticos coaligados actuaron en conjunto, además, de que en el momento oportuno en ningún momento fue impugnado o tachado de carecer de algún elemento de validez, así como tampoco jamás se señaló que dicho escrito hubiese

sido signado o firmado por personas que no tuviesen legitimación o personalidad jurídica suficiente para hacerlo, por lo cual, y al no haberse presentado inconformidad alguna respecto a la presentación y contenido de dicho documento, quedó firme el mismo con las consecuencias legales correspondientes.

Asimismo, los partidos políticos coaligados reconocieron y aprobaron de manera expresa y tácita lo estipulado en el escrito de fecha veintiuno (21) de junio del año de dos mil cuatro (2004), porque se aprueba y acepta el escrito exhibido, con la finalidad de alcanzar los beneficios que de ese acto obtiene o espera obtener, por tanto no se puede hablar, ni mucho menos existir transgresión a derecho alguno de los suscribientes, porque entonces, se debe aplicar el principio general de derecho de que nadie puede prevalerse de su propio dolo en su beneficio, ya que en este caso, el que aceptó la presentación y contenido del escrito referido, lo firmó y manifestó bajo su propio riesgo con las consecuencias jurídicas que ello implicaba.

Sirve de sustento a lo señalado, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenida en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 32 y 33, con el rubro y texto siguiente:

Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 08/99.

“COALICIÓN. REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS (Legislación del Estado de Coahuila).—De la interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila es posible estimar que, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por el representante común; pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de todos los representantes de los partidos políticos coaligados cuando actúan de consuno, siempre y cuando se reúnan los siguientes elementos: a) en la emisión del acto concurren todos los

representantes de los partidos políticos coaligados; b) todos los representantes expresen su voluntad en el mismo sentido; c) la naturaleza de las cosas admita, que la emisión del acto provenga del conjunto de representantes de los partidos políticos coaligados, y d) no haya incertidumbre respecto al sentido de la voluntad de los partidos coaligados incertidumbre que pudiera darse, por ejemplo, si el representante común emitiera, simultáneamente, algún acto que contradijera al producido de consuno por los representantes de los partidos coaligados. Si se diera tal situación, habría que resolverla aplicando las normas de interpretación de los actos jurídicos. La referida apreciación se justifica, porque como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, la representación común que exige el artículo 50, párrafo quinto, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila, no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición; de modo que si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. La circunstancia de que la parte final de la fracción I del párrafo quinto del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila prevenga que, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados, es explicable, porque cada partido político, como persona jurídica que es, actúa a través de un representante; pero si dos o más partidos políticos se coaligan y, en tal virtud, la coalición debe actuar como un solo partido, es claro que el representante de cada uno de los partidos coaligados representa únicamente a su propio partido y no a uno diferente. Por consiguiente, existe la necesidad legal de que los partidos nombren a un representante común, el que, por haber sido designado por todos los partidos coaligados, tiene la facultad de representarlos. Lo anterior debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 102, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, según el cual, los partidos coaligados designarán un comisionado común que los representará ante distintos organismos, sustituyendo al que en lo particular tenían los institutos políticos por separado. Por ese motivo, la citada prevención de la sustitución, debe ser entendida en el sentido de que, ante la imposibilidad de que el representante de uno de esos partidos pueda representar a los demás, hay necesidad de que los partidos integrantes de la coalición nombren un representante respecto a todos ellos y ese representante sustituirá al de cada partido en lo particular; es decir, **al constituirse una coalición, cada partido no actuará por sí solo, por conducto de su representante específico, sino que los partidos coaligados deberán actuar en conjunto y como el representante de cada instituto político no está facultado para representar a ese conjunto, la actuación en grupo se hará por conducto del representante común designado.** Además, debe tenerse en cuenta que la institución del representante

común no debe ir en contra de los intereses de los representados, sino en su beneficio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-142/99 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/99 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/99 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de seis votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 32-34.”

Que por tanto y como se dejó señalado en el acuerdo emitido por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, si en el caso de que los partidos políticos que se coaligaron hubiesen expresado correcta y unívocamente su intención en la Cláusula Sexta del Convenio de Coalición Total para la elección de Diputados por ambos principios, no hubiese sido necesario el escrito presentado el día veintiuno (21) de junio del año de dos mil cuatro (2004), en el que los propios partidos políticos señalan que al Partido Verde Ecologista de México se le debe otorgar, una vez obtenida la **votación estatal efectiva**, el porcentaje de votos necesario para que obtenga el derecho a recibir financiamiento público, de conformidad con lo que estipula el numeral 58 de la Ley Electoral de la entidad.

Que por tanto y en atención a lo que establecen los principios de congruencia y unidad con que se analiza la normatividad electoral aplicable, así como el texto del Convenio de Coalición y el escrito de fecha veintiuno (21) de junio del año de dos mil cuatro (2004), se razona que no existen elementos que generen confusión para emitir el Dictamen y Acuerdos, respectivos, relativos a la distribución del financiamiento público para los institutos políticos Partido

Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la extinta Coalición “Alianza por Zacatecas” y el referente a la calendarización de dichos recursos financieros.

Que ahora bien, de acuerdo a la distribución de prerrogativas a los partidos políticos derivada de la aplicación de la Cláusula sexta del Convenio de Coalición, comparando los resultados obtenidos por la coalición con la votación total efectiva, el Partido Verde Ecologista de México estaría impedido para acceder al financiamiento público por no alcanzar el porcentaje mínimo de votos que la Constitución Política del Estado y la propia Legislación Electoral establecen, conforme se establece en tabla siguiente:

Partidos Coaligados	Distribución por Convenio (Cláusula Sexta)		% Votación total efectiva
	% obtenido Coalición “Alianza por Zacatecas”	Votación respectiva	
PRI	86.5 (remanente)	142,075	29.09
PT	11	18,067	3.69
PVEM	2.5	4,106	0.84
TOTAL	100.0	164,248	33.6345

Que por tanto y conforme al escrito presentado el día veintiuno (21) de junio del año de dos mil cuatro (2004), signado por los representantes de los partidos políticos coaligados, se establece o detalla que la Cláusula Sexta del Convenio registrado por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, relativa a la distribución del

porcentaje de votos obtenidos por la coalición, sufre un cambio sustancial respecto del acuerdo de voluntades registrado originalmente, reiterándose que es voluntad de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, conceder al este último, la garantía de obtener el financiamiento público, protegiendo a tal instituto político de cualquier riesgo superveniente, (*virtud a que el Partido Verde Ecologista de México con el escrito citado, es el único partido político al que la propia Alianza otorgó ese privilegio*), ello es así, dado el trato diferenciado que en dicho documento se concede otorgando el umbral mínimo de acceso a esa prerrogativa, que sólo se vería afectada en el caso de que la Coalición “Alianza por Zacatecas”, no obtuviera cuando menos el dos punto cinco por ciento (2.5 %) de la votación total efectiva.

Que por lo anterior, tomando en cuenta el Convenio y el escrito de fecha veintiuno (21) de junio del año de dos mil cuatro (2004), se arribó a la conclusión de que la votación estatal efectiva que obtuvo la Coalición fue de 164,248 votos, lo que representa el porcentaje de un 33.6345 % del total de dicha elección, y por ende el porcentaje de votación a distribuir por cada partido político que integró la Coalición “Alianza por Zacatecas” para efectos de financiamiento, se estableció conforme la tabla siguiente:

Partido político	Porcentaje	Número de votos
Partido del Trabajo	11 %	18,067
Partido Verde Ecologista de México	7.43 % (Garantía de financiamiento)	12,208
Partido Revolucionario Institucional	81.57 % (Remanente)	133,973
Total	100%	164,248

Que además, si se distribuye un porcentaje de la votación total efectiva a cada instituto político coaligado, se afectaría la votación obtenida por los demás partidos políticos que participaron en lo individual, toda vez que, el párrafo siguiente de la tabla de porcentajes de la cláusula sexta del convenio de coalición

menciona que el remanente será para el Partido Revolucionario Institucional, por ende resulta obvio, que la distribución planteada por los partidos políticos coaligantes se refiere a la votación obtenida por la coalición (*considerándose esta votación obtenida como una sola*), tal y como, expresamente, lo señala el propio inciso a) del convenio de coalición.

Que por tal situación al considerarse lo señalado en el Convenio y el escrito de fecha veintiuno (21) de junio del año próximo pasado, otorga certeza jurídica al Partido Verde Ecologista de México para gozar de las prerrogativas que la ley confiere conforme a la distribución que se presenta en la tabla siguiente:

Partidos Coaligados	Convenio. (Cláusula sexta modificada)	
	% a distribuir	Votación respectiva
Partido Revolucionario Institucional	81.57 % (Remanente)	133,973
Partido del Trabajo	11 %	18,067
Partido Verde Ecologista de México	7.43 % (Garantía de financiamiento)	12,208

Que obtenidos los porcentajes de cada partido político respecto de la votación estatal efectiva de la elección de Diputados, y aprobado el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal de dos mil cinco (2005), se tiene un monto de Cuarenta y cinco millones doscientos ochenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos con setenta y ocho centavos (\$ 45'288,365.78), correspondiente a financiamiento público, que se distribuyó conforme a lo siguiente:

El Treinta por ciento (30 %) en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes, conforme lo establecido en los artículos 44, párrafo 5, fracción I de la Constitución Política del Estado; y 58, fracción VIII, inciso a) de la Ley Electoral, que asciende a la cantidad de Trece millones quinientos ochenta y seis mil quinientos nueve pesos con setenta y tres centavos (\$ 13'586,509.73); y

El Setenta por ciento (70 %) de acuerdo al porcentaje que obtuvo cada partido político de la votación estatal efectiva, de conformidad a lo que disponen los artículos 44, párrafo 5, fracción I de la Constitución Política del Estado; y 58, fracción VIII, inciso b) de la Ley Electoral, que representa la cantidad de Treinta y un millones setecientos un mil ochocientos cincuenta y seis pesos con cero punto cinco centavos (\$ 31'701,856.05).

Que se desprende de lo anterior, la conformación del monto del financiamiento público correspondiente a cada partido político para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), de la manera siguiente:

Partido Político	30% En forma igualitaria	70% de acuerdo al porcentaje de votación obtenida		Total
		%	Cantidad	
PAN	\$ 2'264,418.29	18.15	\$ 5'753,886.87	\$ 8'018,305.16
PRI	\$ 2'264,418.29	27.43	\$ 8'695,819.11	\$ 10'960,237.40
PRD	\$ 2'264,418.29	43.62	\$ 13'828,349.61	\$ 16'092,767.90
PT	\$ 2'264,418.29	3.70	\$ 1'172,968.67	\$ 3'437,386.96
PVEM	\$ 2'264,418.29	2.50	\$ 792,546.40	\$ 3'056,964.69
CPPN	\$ 2'264,418.29	4.60	\$ 1'458,285.38	\$ 3'722,703.67
TOTAL	\$ 13,586,509.73	100	\$ 31'701,856.05	\$ 45'288,365.78

Que respecto a los escritos presentados y signados por los representantes de los partidos políticos integrantes de la otrora coalición ante el Instituto Electoral en fechas veintinueve (29) del mes de marzo del año de dos mil cuatro (2004), por el que se modificó la Cláusula Quinta del Convenio de Coalición de Gobernador; el

referente a sustanciar la cláusula octava, de dicho convenio; y el escrito de fecha cinco (05) del mes de mayo del año de dos mil cuatro (2004), relativo a la modificación a la cláusula quinta de los convenios de coalición de Diputados y Ayuntamientos, señalados por el Partido Verde Ecologista de México en su escrito como tercero interesado dentro del recurso de revocación, es de señalarse que los mismos surtieron sus efectos jurídicos plenos, por haberse hecho del conocimiento al órgano superior de dirección del Instituto y porque no se manifestó inconformidad por parte de algún partido político, con lo cual queda firme el razonamiento vertido por el órgano electoral al momento de resolver en el sentido de que su actuar se apega exactamente a lo que mandata la Legislación Electoral.

Que respecto al agravio sobre la violación a los artículos 79, 80, 81, 82 y 84 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y que el criterio plasmado en el Dictamen de financiamiento público para los partidos políticos con derecho a éste, es incongruente y por lo tanto conculca los derechos del Partido del Trabajo; así como que existió una interpretación subjetiva, incongruente, falta de unidad, unilateral, inoperante, inadecuado y parcial del contenido integral del convenio de Coalición celebrado por los institutos políticos ya mencionados, que se hace bajo el criterio gramatical del convenio y deja de lado el criterio plasmado en el artículo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, trastocando los principios rectores de imparcialidad, objetividad, legalidad, equidad, proporcionalidad y certeza, que se beneficia al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México; y que los Consejeros Electorales asumiendo una facultad modificativa del Convenio, vulneran la voluntad de los coaligantes, plasmado en el convenio de coalición, haciendo caso omiso de la Cláusula Sexta de dicho Convenio, es de mencionarse que el actor no especifica o menciona claramente en que consiste este agravio pues la autoridad electoral de acuerdo a lo que mandata la Constitución, la Legislación Electoral y los principios rectores en materia electoral se conduce como siempre lo ha hecho, protegiendo los valores democráticos y

político-electorales tales como la libre participación política, el sufragio; el pluralismo político y condiciones de equidad en la participación electoral, a efecto de brindar seguridad jurídica en sus actos y en su ámbito de competencia.

Que es de reiterarse que los órganos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se han conducido conforme lo mandatan los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, 116, fracción IV, incisos h) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44, párrafo quinto, fracción I y párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 3, párrafo 1, 5, párrafo 1, fracciones XXX, XXXVI, XXXVIII, XXXIX y XL, 36, párrafos 1 y 3, 45, párrafo 1, fracción III, 52, párrafo 1, fracción II, 56, párrafo 1, fracción I, 57, párrafo 1, fracción I, 58, fracciones I a la IX, 60, 70, 79, 83, 90, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, párrafo 1, 4, 5, 8, párrafo 1, fracción I, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VIII, IX, XI y LVIII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, así como a los principios rectores en materia electoral, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad que rigen todas las actividades de la función electoral, por tanto, se han salvaguardado los principios fundamentales, tales como el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos al financiamiento público, entre otros, permitiéndonos citar para reforzar lo expuesto, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico

mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174.”

Que de igual manera, del escrito recursal interpuesto por el actor se desprenden manifestaciones que el órgano electoral no comparte, mismas que pueden incurrir en violaciones a las disposiciones de la Legislación Electoral, específicamente de los contenidos en los artículos 3, párrafo 1 y 47, fracciones I, II y XIX de la Ley Electoral que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°

1. **La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado.**

ARTÍCULO 47

1. **La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:**

1. **Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando**

la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

- II. ***Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;***

- XIX. ***Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;... ”***

No obstante a lo anterior, el órgano electoral, no comparte tales aseveraciones y rechaza de manera categórica y respetuosa lo expresado por el citado actor, acatando lo que la propia Legislación Electoral mandata y como autoridad que ejerce sus funciones dentro del ámbito de competencia es respetuosa de la ley, de las instituciones, de los partidos políticos y ciudadanos.

Que además, es importante señalar que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales; asimismo de la Constitución Federal se desprende que el Estado, a través de su Constitución Política estatal y de la Legislación Electoral que de ella emanan, deben garantizar el principio de equidad, pero sin que se imponga reglamentación específica al respecto, de tal manera que existe discreción en cuanto a la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, tendientes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos respecto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines.

En adición a lo anterior se menciona que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que ha sido criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la Ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad.

Se resalta que la Norma Suprema, en el ámbito federal, encomienda a la Ley Secundaria, la tarea de garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten, de manera **equitativa** con elementos que les permitan desarrollar sus actividades, conforme a lo mandado en la propia Carta Magna. Además, de que se deberán establecer las reglas a que se sujetará su financiamiento, fijando las bases mínimas para tal fin, y condicionando en todo caso su otorgamiento en relación a obtener el porcentaje mínimo de la votación total efectiva en el Estado requerida por la ley, y con ello mantener o conservar su registro después de cada elección.

Además, la Carta Magna prevé que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los partidos políticos tendrán derecho a recibir del órgano electoral estatal, bajo el **principio de equidad**, financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y para la obtención del sufragio universal, señalándose que ha sido criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que es difícil comprender una definición precisa e inequívoca del concepto de equidad, para su aplicación en los diversos ámbitos en que suele ser empleado; sin embargo, existe conformidad que con ese vocablo se hace referencia a actos de justicia llevados a situaciones concretas en las que se toma en consideración un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas o cosas donde se

imparte; de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética, es decir, rechaza la aplicación automática de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por esto sus efectos se han enunciado con la fórmula de justicia distributiva, relativa al **trato igual a los iguales y desigual a los desiguales**.

Además, debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponde; lo primero, atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido político esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios; y, lo segundo, se refiere a la situación real de cada instituto político, que justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido político no necesariamente coinciden con la de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

Así, **el principio de igualdad** se logra, primero, **mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y, segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular**, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda.

En este sentido la Carta Magna, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral reconocen el derecho al financiamiento público para aquellos institutos políticos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo de la votación requerida por la Ley Electoral y mantengan su registro después de cada elección, compuesto por

las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto en los procesos electorales, mismas que se fijarán anualmente y que se otorgarán conforme lo estipula la propia Constitución y la Legislación Electoral. Concluyéndose que del sistema de financiamiento federal y estatal, se advierte que responden a una esencia idéntica: El de dotar de recursos del erario del Estado a aquellos partidos políticos que hayan participado en la elección inmediata anterior, según corresponda; Que hayan alcanzado el porcentaje mínimo de la votación requerida por la ley; y Mantengan su registro después de cada elección.

Para robustecer lo anterior, se señalan las Tesis Relevantes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro y texto siguiente:

Tesis Relevante S3EL 027/99.

“FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. INTERPRETACIÓN DEL INCISO I) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA.—De lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila y 42 del código electoral de la misma entidad federativa, se desprende con claridad que la regulación constitucional del financiamiento de los partidos políticos prevé que debe otorgarse, por una parte, para el desarrollo de las actividades ordinarias de los mismos y, por otra, para las tendientes a la obtención del sufragio universal. De igual manera, en tales disposiciones constitucionales se establece que todos los partidos políticos deben participar en forma equitativa en el financiamiento público, lo que implica proveer a dichos institutos políticos de recursos suficientes que aseguren el cumplimiento de sus fines y objetivos impuestos en la Constitución y una competencia equilibrada, sin dejar de tomar en cuenta el grado de penetración, fuerza y presencia política que cada partido tenga en el electorado. Por otra parte, de lo dispuesto en el artículo 42 del Código Electoral del Estado de Coahuila, también se desprende que dentro del financiamiento público existen dos tipos perfectamente diferenciados, en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos. El financiamiento público para actividades ordinarias, que se otorga cada año sin importar si en

dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral, y el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral (gastos de campaña), que sólo se entrega en año de proceso electoral, esto es, cada tres años, en el entendido de que el monto y formas de distribución de cada uno de estos dos tipos de financiamiento público es variable. En tal virtud, la interpretación del inciso i) de la fracción II del citado artículo 42 del Código Electoral del Estado de Coahuila debe interpretarse en el sentido de que los partidos políticos con registro que no hubieren alcanzado el 3% de la votación total efectiva en el último proceso electoral, tienen derecho a percibir financiamiento público tanto para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes como para la realización de las actividades tendientes a la obtención del sufragio universal durante el proceso electoral, correspondiendo a cada uno de esos dos tipos de actividades la cantidad equivalente al 1% del monto a que se refiere el inciso a) de la misma fracción del citado precepto. En efecto, conforme a la correcta interpretación gramatical del citado precepto, la expresión tanto para actividades ordinarias como tendientes a la obtención del sufragio universal durante el proceso electoral, no puede entenderse en el sentido de que los partidos políticos de la hipótesis tendrán derecho a una cantidad equivalente a sólo un 1% del monto a que se refiere el inciso a) para financiar las actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del sufragio universal durante el proceso electoral, en virtud de que si esto hubiera sido la intención del legislador, hubiese utilizado, por ejemplo, la conjunción copulativa y, de tal forma que la parte relativa del precepto bajo estudio estableciera que los partidos políticos de referencia tendrán derecho a percibir como financiamiento público para el desarrollo de las actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del sufragio, la cantidad equivalente al 1% del monto a que se refiere el inciso a). Por el contrario, resulta claro que el legislador utilizó las palabras tanto y como en un sentido comparativo que implica igualdad o equivalencia; es decir, el legislador estableció que para cada uno de esos dos tipos de actividad los partidos políticos percibirán una cantidad igual o equivalente; de esta manera, no cabe entender que ambas palabras forman una conjunción copulativa y que los partidos políticos deberían percibir para el financiamiento de ambos tipos de actividades la misma cantidad, es decir, una sola cantidad, toda vez que conforme con la debida interpretación del precepto, a cada una de esas actividades corresponde una cantidad igual o equivalente. La conclusión de que la interpretación gramatical que aquí se sustenta es la correcta se robustece si se acude a la interpretación sistemática y funcional del precepto que se analiza, que establece en sus incisos a), b), d) y h) que tanto a los partidos políticos que vayan a participar por primera vez en un proceso electoral estatal como a los que sí hayan alcanzado el porcentaje de votación que se viene mencionando, les corresponde por financiamiento público ordinario una cierta cantidad y por financiamiento público de campaña otra diversa, razón por la cual debe entenderse que a los partidos políticos que no hubiesen alcanzado el 3% de la votación estatal en la última elección debe dárseles el mismo tratamiento, en cabal cumplimiento del invocado artículo 116 de la Constitución federal, en la inteligencia de que todas y cada una de las tres categorías de partidos políticos indicadas (los que hubieren alcanzado el 3% de la votación total efectiva, los que no hubieren obtenido dicho porcentaje y los que participen por primera vez en el proceso electoral) tienen como base o punto de referencia para la determinación del financiamiento público para sus actividades

de campaña, el monto contemplado en el inciso a) de la fracción II del artículo 42 para el financiamiento público de las actividades ordinarias, según se desprende de lo establecido en los citados incisos b), h), e i) de la misma fracción II del referido precepto.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/99.—Partido Verde Ecologista de México.—13 de agosto de 1999.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 47-48, Sala Superior, tesis S3EL 027/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 446.”

Tesis relevante S3EL 100/2001.

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. NO PUEDE SER EXIGIDO EN FORMA IGUALITARIA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS (Legislación del Estado de Campeche).—En los artículos 34, párrafo 8, y 39, inciso h), del Código Electoral del Estado de Campeche, se determina, por una parte, que en caso de que la coalición obtenga representantes, éstos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición y, por otra, que el propio convenio de coalición contendrá, en su caso, la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición. En tal virtud, la pretensión de un partido político consistente en hacer valer la representación obtenida en coalición, para efectos de acceder a la prerrogativa de financiamiento público en forma igualitaria a los partidos políticos que contendieron individualmente, resulta contraria al principio de equidad, en virtud de que si uno de los criterios para que un partido político tenga derecho a determinado monto de financiamiento público es haber obtenido un específico porcentaje de votación y cierta representatividad, evidentemente, sería conculcatorio de dicho principio que, ante igual porcentaje de votación y representatividad obtenido tanto por una coalición como por un partido político que haya contendido sólo en una elección, por una parte, se le asigne a este último determinada cantidad de financiamiento público y, por otra parte, esa misma cantidad se le asigne a todos y cada uno de los partidos políticos que conformaron la coalición. En efecto, el financiamiento público otorgado bajo el criterio igualitario a cada uno de los miembros de una coalición (beneficiándose individualmente de una votación y representación obtenida en común), no respondería necesariamente a la propia fuerza electoral y representatividad de cada partido político, propiciando de manera artificial el incremento del financiamiento a partidos políticos sin un sustento real de representatividad.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-022/2001.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—19 de abril de 2001.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 71-72, Sala Superior, tesis S3EL 100/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 460.”

Que por lo expuesto, es de concluirse que el actor no acredita de manera plena y fehaciente las irregularidades que hace valer, toda vez que, esas manifestaciones son genéricas, vagas e imprecisas, por lo cual de su dicho no se acredita irregularidad alguna que conlleve a la revocación del acto que combate, desprendiéndose con ello que este supuesto agravio es infundado e inoperante, pues no le asiste la razón al recurrente, en los supuestos agravios que argumenta, y que han quedado plenamente desvirtuados conforme a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por el órgano electoral en su acto emitido. Por tanto, no existe violación a precepto legal alguno, virtud a que no se causa agravio con el actuar del órgano electoral al accionante, ya que el Consejo General actuó apegado a derecho y dentro del orden jurídico que establecen los ordenamientos legales supra citados. Desprendiéndose que en el agravio expresado por el actor en contra del acto que se impugna, no se actualiza la ilegalidad que se atribuye al órgano electoral, en virtud a que el acto reclamado se emitió en cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Legislación Electoral.

DECIMO NOVENO.- Que para resolver en cuanto al **cuarto (4) punto de agravios** expresado por el Partido del Trabajo, contenido en las páginas cincuenta y siete (57) a la sesenta y uno (61) de su primer escrito impugnativo, mismo que a la letra señala:

“CUARTO AGRAVIO

Le causa agravio directo al Instituto Político que represento la inobservancia por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en su

acuerdo de fecha 3 de Diciembre de 2004, de la legalidad con que fue elaborado el dictamen por la Comisión de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determina el financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario en sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco, de fecha 11 de Noviembre del presente año pues las consideraciones, antecedentes y reglas de distribución que obran en dicho dictamen fueron debidamente fundadas y motivadas por dicha Comisión, dictamen que debe prevalecer y subsistir porque fue elaborado por la Comisión de Administración y Prerrogativas el día 9 de Noviembre conforme a los principios rectores que rigen toda resolución que lo son el de equidad y además dicha Comisión cumplió con el principio de Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, profesionalismo y objetividad, por lo tanto dicho dictamen cumplió cabalmente con los preceptos constitucionales que se exigen en toda resolución.

Lesiona directamente al Partido del Trabajo el acuerdo de la distribución del financiamiento público a los Partidos Políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el no observar en su dictamen de fecha 3 de Diciembre el peso político que representa el Partido del Trabajo en la sociedad zacatecana, esto quedo plasmado como lo hemos referido primeramente en el Pacto Político Celebrado y rubricado el día 7 de Marzo del presenta año en esta Ciudad de Zacatecas, compareciendo como Testigo de Honor el entonces candidato a Gobernador, pues se demuestra en todo lo convenido en cuanto a planillas, en cuanto a porcentaje, en cuanto a diputados de mayoría y representación proporcional y así como también espacios de gobierno el Instituto Político que represento siempre fue en la base de un 30%, esto quedó fehacientemente demostrado en tiempo y forma antes ese Órgano Electoral.

A mayor abundamiento, en fecha 6 de septiembre el Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, reafirmó y confirmó el Peso Político que representa el Partido del Trabajo pues, la interpretación que hace al convenio de Coalición signados por el Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en la cláusula sexta en cuanto a los efectos de votación y financiamiento expresó lo siguiente:

“DISTRIBUCIÓN DEL PROCENTAJE DE LA VOTACIÓN QUE DEBERÁ ACREDITARSE A CADA PARTIDO POLÍTICO DE ACUERDO A LA VOTACIÓN TOTAL VALIDA EMITIDA en cada uno de los 18 Ayuntamientos:

Porcentaje de la Votación	Partido
11 (once) %	Partido del Trabajo
2.5	Partido Verde Ecologista de México

En el entendido que el Partido Revolucionario Institucional conservará el remanente.

Con base en ello el porcentaje de votación para cada uno de los partidos coaligados de acuerdo con el convenio es:

Partido	Porcentaje de acuerdo al Convenio
PRI	22.06%
PT	11%
PVEM	2.50%

De igual forma el porcentaje de votación referenciado con relación a la votación total efectiva queda de la siguiente forma:

Partido	Porcentaje de votación respecto al convenio	Votación Coalición	Votación en número de votos	Votación Valida Emitida	Porcentaje con respecto a la votación valida emitida
PRI	22.06%	12,405	7,696	34,879	22.06%
PT	11%	12,405	3,837	34,879	11.00%
PVEM	2.50%	12,405	872	34,879	2.50%

Con lo anterior queda debidamente demostrado que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la vía de su Secretario Ejecutivo emitió un criterio referente al espíritu de la cláusula sexta, por lo que el Consejo General deberá de atender en su próxima resolución y al momento de resolver el principio de congruencia que debe existir entre el criterio sustentado por el Secretario Ejecutivo el Licenciado José Manuel Ortega Cisneros y su próxima resolución, ya que en el acuerdo de fecha 3 de Diciembre no aplico dicho principio.”

VIGÉSIMO.- Que en fecha diez (10) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral escrito por medio del cual el C. Lic. Oscar Gabriel Campos Campos, Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, se apersonó como tercero interesado, expresando lo que a su interés legítimo conviene dentro del presente medio de impugnación, señalando en la parte conducente lo siguiente:

“CUARTO.- En cuanto al agravio cuarto que hace valer el inconforme, en el que se duele de una supuesta inobservancia al principio de legalidad, con relación al dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas de fecha 11 de noviembre del año en curso, tal inobservancia no existe, en virtud de que al ponerse a consideración del pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, esto no fue aprobado por el pleno, por lo que fue ordenado un nuevo engrose del acuerdo, ya que la mayoría de los integrantes con derecho a voto, no compartieron el contenido del dictamen señalado. Posteriormente, el promoviente sigue señalando argumentaciones del todo subjetivas, pues no señala la lesión a su interés jurídico, o específicamente, que artículo de la Ley Electoral se interpretó o aplicó de manera indebida, ya que el Consejo General es un órgano colegiado, cuyos integrantes pueden o no estar de acuerdo con el sentido de determinado acto, por lo que para tal efecto los mismos son sometidos a votación,

y que en caso concreto, la mayoría votó a favor de que se elaborara un nuevo engrose del asunto.

Asimismo, en forma posterior manifiesta el recurrente sobre un supuesto criterio asumido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y el cual le favorecía, empero, se debe recordar al promovente que el artículo 20 párrafos 1,2 y 3, establece que los únicos que cuentan con voto para la aprobación o no de los asuntos puestos a su consideración, son los Consejeros Electorales, pero no así el Secretario Ejecutivo; por lo tanto, el Consejo General no está obligado a tomar en cuenta criterios de dicho Secretario, más aún cuando este último solo cuenta con voz pero sin voto.”

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que del estudio de este agravio y de los escritos presentados por los partidos políticos terceros interesados, se advierte que el partido actuante señala medularmente que impugna las siguientes supuestas violaciones: **“1.** Inobservancia del principio de legalidad por parte del órgano electoral en la elaboración del acto combatido; **2.** Que debe prevalecer y subsistir el dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas, de fecha once (11) del mes de noviembre del año de dos mil cuatro (2004), mismo que fue elaborado por la Comisión de Administración y Prerrogativas el día nueve (9) de noviembre conforme a los principios rectores de equidad, Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, profesionalismo y objetividad, y por tanto cumplió cabalmente con los preceptos constitucionales que se exigen en toda resolución; **3.** La no observancia en el dictamen de fecha tres (3) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), del peso político que representa el Partido del Trabajo en la sociedad zacatecana; **4.** Reafirmación y confirmación del peso político que representa el Partido del Trabajo por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la interpretación que hace a la Cláusula Sexta del Convenio de Coalición firmado por el Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México; **5.** Falta de aplicación del criterio referente al espíritu de la Cláusula Sexta Convenio de Coalición; y **6.** La no aplicación del principio de congruencia en el acto impugnado señalado en el criterio sustentado por el Secretario Ejecutivo y el Consejo General.”

Respecto a este agravio, se considera que es infundado e inoperante por las siguientes consideraciones:

Que el supuesto agravio que se desprende de este punto, obviamente es un argumento que carece de sustento legal, además de que no es correcta la forma en que lo interpreta el partido impugnante, toda vez que el acto de autoridad impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, virtud a que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, acatando los dispositivos constitucionales y legales, así como a los razonamientos expresados en los considerandos de la presente resolución, desprendiéndose que no causa perjuicio o agravio a los partidos políticos.

Que en lo que se refiere a la inobservancia del principio de legalidad por parte del órgano electoral en la elaboración del acto combatido, se reitera que los órganos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se han conducido conforme lo mandata la Carta Magna, la Constitución Política del Estado, la Legislación Electoral, así como a los principios rectores en materia electoral, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad que rigen todas las actividades de la función electoral, por tanto, se ha salvaguardado el principio fundamental, del establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos al financiamiento público, entre otros, citando para reforzar lo expuesto, la mencionada Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”** y **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. NO PUEDE SER EXIGIDO EN FORMA IGUALITARIA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS (Legislación del Estado de Campeche)”**.

Que respecto a que debe prevalecer y subsistir el dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas, de fecha once (11) del mes de noviembre del

año pasado, mismo que fue elaborado por la Comisión de Administración y Prerrogativas el día nueve (9) de noviembre, debe decirse que son argumentos que carecen de sustento legal, además de que no es correcta la forma en que lo interpreta el partido impugnante, toda vez que, la Comisión de Administración y Prerrogativas, en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año de dos mil cuatro (2004), emitió el Dictamen por el que se aprobó el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal dos mil cinco (2005), el cual fue sometido a la consideración del Consejo General en sesión extraordinaria de fecha quince (15) de noviembre de dos mil cuatro (2004), en el cual el órgano superior de dirección del Instituto, mandató devolver a la Comisión de Administración y Prerrogativas el Dictamen presentado, a efecto de que se realizaran las modificaciones y observaciones que el Consejo General formuló en el dictamen sometido a su consideración, y en su oportunidad volver a ser presentado con las modificaciones y observaciones formuladas por el Consejo General, lo cual sucedió en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año pasado, en que la Comisión de Administración y Prerrogativas, realizó las adecuaciones al Dictamen por el que se aprobó el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), para ser presentado de nueva cuenta al Consejo General, tal y como lo estipulan los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, fracciones I, VII, VIII, XI, XXVIII y LVIII, 28, 29, 30 y 33, párrafo 1, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Que como se observa, no existe contravención al principio de legalidad, en virtud de que el dictamen formulado por la Comisión de Administración y Prerrogativas por sí mismo, no causa perjuicio o beneficio alguno, por no tener efecto vinculatorio alguno para los institutos políticos ni para el Consejo General que será quien resuelve en definitiva, pues podría darse el caso de que el órgano

superior de dirección del Instituto apruebe o no el dictamen, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente, por tanto, el dictamen es considerado como un acto preparatorio y no definitivo para la emisión del acuerdo por parte del Consejo General, que en todo caso constituye un acto definitivo y es, por tanto, el que en su caso, podría llegar a causar perjuicio o lesión.

Sirven para reforzar lo expuesto, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenida en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro y texto siguiente:

Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 07/2001.

“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6; 49-A, párrafo 2, incisos c) y e); 82, párrafo 1, inciso w); 86, párrafo 1, inciso l), y 270, párrafos 1, 2, 4 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los dictámenes formulados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los expedientes integrados por virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, así como los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del referido instituto, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es, por tanto, la que sí puede llegar a causar perjuicios. Lo anterior es así, en virtud de que la Junta General Ejecutiva y las Comisiones del Instituto Federal Electoral son las que se encargan de tramitar los procedimientos administrativos y emitir los informes, dictámenes y proyectos de resolución correspondientes, que desde luego no tienen efecto vinculatorio alguno para las partes ni para el órgano que resuelve en definitiva, pues bien puede darse el caso de que el Consejo General apruebe o no el dictamen o proyecto de resolución respectivo, dado que es la autoridad competente para decidir lo conducente.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/97.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de junio de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/99.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—1o. de septiembre de 2000.—Mayoría de seis votos.

Nota: *La presente tesis deja sin efecto el texto de la relevante S3EL 017/99, publicada en las páginas 38 y 39 del suplemento número 3 de la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, reformulado, se incluye su texto en ésta.*

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 10-11, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 37-38.”

Que respecto de la no observancia en el dictamen de fecha tres (3) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), del peso político que representa el Partido del Trabajo en la sociedad zacatecana, debe decirse que son argumentos que carece de sustento legal, toda vez que, en ninguna parte del Convenio de Coalición para la elección de diputados se establece que la distribución de votos obtenidos por la Coalición “Alianza por Zacatecas” se realizaría conforme al peso político específico de cada uno de los partidos que integraron dicha alianza, además de que no es correcta la forma en que lo interpreta el partido impugnante, toda vez que, del Convenio de Coalición Total para la elección de Diputados, así como del escrito de fecha veintiuno (21) de junio del año de dos mil cuatro (2004) y considerando el porcentaje de la votación estatal efectiva que obtuvo la coalición (164,248 votos), que representa un 33.6345% del total de dicha elección, el porcentaje de votación a distribuir por cada partido político que integró la coalición “Alianza por Zacatecas” para efectos de financiamiento, se sintetiza conforme la siguiente tabla:

Partidos Coaligados	Convenio. (Cláusula sexta modificada)	
	% a distribuir	Votación respectiva
Partido Revolucionario Institucional	81.57 % (Remanente)	133,973
Partido del Trabajo	11 %	18,067
Partido Verde Ecologista de México	7.43 % (Garantía de financiamiento)	12,208
Total		164,248

Que de lo expuesto con antelación y conforme lo señalan los artículos 116, fracción IV, incisos b) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley Electoral, se desprende con claridad que la regulación constitucional del financiamiento de los partidos políticos prevé que debe otorgarse, para el desarrollo de las actividades ordinarias de los mismos. De igual manera, en tales disposiciones se establece que todos los partidos políticos deben participar en forma equitativa en el financiamiento público, lo que implica proveer a dichos institutos políticos de recursos suficientes que aseguren el cumplimiento de sus fines y objetivos impuestos en la Carta Magna y una competencia equilibrada, sin dejar de tomar en cuenta el grado de penetración, fuerza y presencia política que cada partido tenga en el electorado, de lo que se desprende que el porcentaje de la votación estatal efectiva que obtuvo la Coalición, es el que la ciudadanía reflejó como fuerza electoral que tienen todos y cada unos de los institutos políticos para el efecto de obtener sus prerrogativas y por lo cual, el peso político que representa el Partido del Trabajo en la población zacatecana, es el reflejo que se contiene en los datos señalados, por lo cual, se reitera, el acto de autoridad impugnado se fundamenta en lo estipulado en la Carta Magna, la Constitución Política del Estado, la Legislación Electoral, así como a los principios rectores en materia electoral, de

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad que rigen todas las actividades de la función electoral, por tanto, se ha salvaguardado el principio fundamental, del establecimiento de condiciones de legalidad y equidad para el acceso de los partidos políticos al financiamiento público.

Que respecto de la comunicación por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativa al peso político que representa el Partido del Trabajo, en cuanto a la interpretación que hace de la Cláusula Sexta del Convenio de Coalición firmado por el Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México; así como la falta de aplicación del criterio referente al espíritu de la Cláusula Sexta del Convenio citado, debe decirse que son argumentos que carecen de sustento legal, además de que no es correcta la forma en que lo interpreta el partido impugnante, toda vez que en fecha tres (3) del mes de septiembre del año de dos mil cuatro (2004), el C. Lic. Antonio Martínez Zaragoza, quien se ostenta con el carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, solicitó del órgano electoral le hiciera del conocimiento respecto de lo siguiente: **I.** El número de votos obtenidos por los distintos partidos políticos contendientes en el proceso electoral pasado, concretamente en lo que se refiere en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas; **II.** El porcentaje y votos obtenidos por cada uno de los partidos coaligados en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas; y **III.** A que partido político de los que integraron la otrora coalición le corresponde la primera minoría en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Que derivado de lo anterior y en respuesta a la petición formulada, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dio respuesta mediante oficio número IEEZ-02-2436/04, de fecha seis (6) del mes de septiembre del año próximo pasado, en el que se le indica la información solicitada respecto a los **datos de la**

elección del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, mencionándose en este documento el número de votos que cada partido político y la coalición obtuvieron, así como el número de votos nulos y la votación total en ese municipio. También se señaló en este documento, que conforme a lo estipulado en la **Cláusula Sexta del Convenio de Coalición Parcial para la Elección de dieciocho (18) Ayuntamientos** (*en el que se encuentra el Municipio de Guadalupe, Zacatecas*), signado por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, se establecía la distribución del porcentaje de votación que debería acreditarse a cada partido político de acuerdo a la votación total válida emitida en cada uno de los dieciocho (18) municipios, indicándose un porcentaje de votación de un once por ciento (11 %) para el Partido del Trabajo y un dos punto cinco por ciento (2.5 %) para el Partido Verde Ecologista de México, y el remanente para el Partido Revolucionario Institucional, y conforme al porcentaje de votación para cada uno de los partidos coaligados de acuerdo al **Convenio de Coalición Parcial para la Elección de dieciocho (18) Ayuntamientos** es para el Partido Revolucionario Institucional, un veintidós punto cero seis por ciento (22.06 %); para el Partido del Trabajo, un once por ciento (11 %); y para el Partido Verde Ecologista de México, un dos punto cinco por ciento (2.5 %). Además, se indicó el porcentaje de votación referenciado con relación a la votación total válida emitida en la que se señalaron los datos siguientes:

Partido político	Porcentaje de votación respecto al convenio	Votación de la coalición	Votación en número de votos	Votación total válida emitida	Porcentaje con respecto a la votación total válida emitida
PRI	22.06 %	12,405	7,696	34,879	22.06 %
PT	11 %	12,405	3,837	34,879	11 %
PVEM	2.50 %	12,405	872	34,879	2.50 %

Que por lo expuesto, es de concluirse que la interpretación de la Cláusula Sexta del Convenio de Coalición a que hace alusión el actor es una interpretación errónea y desafortunada que pretende hacer del Convenio Total de la elección de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, cuando en realidad, se encuentra demostrado que se dio respuesta a una solicitud planteada y que versa sobre la **Cláusula Sexta del Convenio de Coalición Parcial para la Elección de dieciocho (18) Ayuntamientos**, concretamente sobre los **datos de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas**, por lo que al darse la respuesta solicitada al peticionario nunca existió inconformidad por partido político alguno, y por tanto existió consentimiento con dicha respuesta. Asimismo, se señala que al tratarse de la Cláusula Sexta del Convenio de Coalición Parcial para la Elección de dieciocho (18) Ayuntamientos, este Convenio no sufrió modificaciones, es decir, en ningún momento se exhibieron escritos con posterioridad a la presentación del Convenio de Coalición Parcial para la Elección de Ayuntamientos, con la finalidad de modificar, aclarar o ampliar el clausulado correspondiente.

Que se reitera el acto de autoridad impugnado se fundamentó en lo estipulado en la Carta Magna, la Constitución Política del Estado, la Legislación Electoral, así como a los principios rectores en materia electoral, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad que rigen todas las actividades de la función electoral, por tanto, se ha salvaguardado el principio fundamental, del establecimiento de condiciones de legalidad y equidad para el acceso de los partidos políticos al financiamiento público.

Que respecto de la no observancia en el dictamen de fecha nueve (9) de noviembre del año inmediato anterior, de la no aplicación del principio de congruencia en el acto impugnado señalado en el criterio sustentado por el Secretario Ejecutivo y el Consejo General, debe decirse que son argumentos que

carecen de sustento legal, además de que no es correcta la forma en que lo interpreta el partido impugnante, virtud a que de la solicitud formulada al órgano electoral recayó una respuesta relativa al **Convenio de Coalición Parcial para la Elección de Ayuntamientos**, misma que fue emitida por la Secretaría Ejecutiva, como órgano electoral unipersonal, por lo cual, conforme lo estipulan los artículos 1, 2, 3, 5, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el órgano electoral al tener entre sus atribuciones, la de atender las solicitudes y consultas que requieran los partidos políticos y ciudadanos, relativas a los asuntos de su competencia, se emitió la respuesta por escrito y en la forma solicitada, cumpliéndose el dar contestación de manera oportuna, congruente y por escrito a dicha petición, apegándose a lo que mandatan los numerales 8 de la Carta Magna y 29 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Que tal y como se desprende de los argumentos señalados en el considerando que antecede, el dictamen formulado por la Comisión de Administración y Prerrogativas, así como la respuesta emitida por el órgano electoral a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, por sí mismos, no causan agravio alguno, por no tener efecto vinculatorio para los institutos políticos, ni para el Consejo General quien es el que finalmente resuelve, pues podría darse el caso de que el órgano superior de dirección del Instituto apruebe o no la respuesta o el dictamen correspondiente, dado que el Consejo General es la autoridad competente para decidir lo correspondiente, por tanto, la respuesta así como el dictamen multicitado deben considerarse como actos preparatorios y no definitivos para la emisión del acuerdo o resolución respectiva por parte del Consejo General, que en todo caso, dicho acto constituyó el acto definitivo, que podría llegar a causar lesión ha algún partido político.

Debe decirse además, que la parte actora al tratar de vincular la actuación del Secretario Ejecutivo con el acto reclamando que se resuelve, no señala específicamente cual es la relación que guarda el comunicado en comento al presente caso, por lo que se considera inatendible la pretensión de vincular uno y otro criterios (*Convenios de Coalición de Ayuntamientos y Diputados*) ya que el criterio adoptado de distribución de financiamiento público que otorga el Estado (*que es atribución exclusiva del Consejo General*), en modo alguno tiene relación directa con el criterio para establecer primeras minorías en los Ayuntamientos, es decir, incurren en el Corpus Alienum.

Es importante dejar claramente establecido en el presente examen, que existe una atribución expresa del Consejo General en la Ley Orgánica del Instituto Electoral (en su artículo 23, fracción XLV), de resolver acerca de las solicitudes de registro de coaliciones (*en relación con el artículo 84, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley Electoral*) que se encuentra prevista en forma principal y autónoma, en tanto, es inconcuso, que el órgano unipersonal de la Secretaría Ejecutiva carece de facultad alguna para resolver sobre el caso.

Lo anterior, demuestra que las Comisiones y la Secretaría Ejecutiva como órganos integrantes del Instituto Electoral, se encuentran sujetos a lo que el órgano superior de dirección determine, por lo que, el Consejo General como autoridad electoral en la emisión del acto combatido cumplió con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 241, 242 y 243 de la Ley Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Que es importante dejar en claro que la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, se dio en base a una solicitud formulada por escrito y que se refiere a la **Cláusula Sexta del Convenio de Coalición Parcial para la Elección de dieciocho (18) Ayuntamientos** y concretamente sobre los **datos de**

la elección del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, por lo que dicha respuesta no es considerada como parte de la litis, virtud a que corresponde a un tema totalmente diferente al planteado por el partido actor y que erróneamente lo trata de hacer ver como parte de la litis en su escrito impugnativo, por lo que, tal respuesta no arroja las consecuencias jurídicas señaladas en los supuestos agravios mencionados por el impugnante.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que en lo que respecta al segundo medio de impugnación presentado por el Partido del Trabajo en fecha tres (03) de enero del año en curso, y que por Acuerdo del Consejo General se acumuló al expediente identificado con el número SE-DEAJ-04/II/2004, por la conexidad que guarda con el primer escrito de impugnación, dicho Acuerdo contiene las consideraciones siguientes:

“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la calendarización de ministraciones de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005).

Visto el documento que presenta la Comisión de Administración y Prerrogativas y que contiene la propuesta de calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos, para que este órgano superior de dirección en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

1. *El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral en el estado; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, de conformidad con lo que disponen los artículos 38, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.*
2. *El artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral estatuye que, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines los siguientes: Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado; Promover,*

fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.

3. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.
4. El artículo 23, párrafo 1, fracciones I, VIII y XI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señala como atribuciones del Consejo General, entre otras, Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral; Determinar el financiamiento público que corresponde a cada partido político, así como la calendarización de las ministraciones correspondientes.
5. El artículo 33, párrafo 1, fracción VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establece como atribución de la Comisión de Administración y Prerrogativas, elaborar la propuesta de calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Que el pasado once (11) de noviembre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil cinco (2005), quedando conformado de la siguiente manera

Financiamiento público anual para actividades permanentes	1% actividades específicas (centros de formación política)	Total
\$45'288,365.78	\$452,883.66	\$ 45'741,249.44

Segundo.- Que en fecha tres (3) del mes y año en curso, el Consejo General aprobó e hizo suyo el Dictamen rendido por la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto a la aprobación del proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), determinando el monto del financiamiento público para cada partido político de la siguiente forma:

Partido Político	30% En forma igualitaria	70% de acuerdo al porcentaje de votación obtenida		Total
		%	Cantidad	
PAN	\$ 2'264,418.29	18.15	\$ 5'753,886.87	\$ 8'018,305.16
PRI	\$ 2'264,418.29	27.43	\$ 8'695,819.11	\$ 10'960,237.40
PRD	\$ 2'264,418.29	43.62	\$ 13'828,349.61	\$ 16'092,767.90
PT	\$ 2'264,418.29	3.70	\$ 1'172,968.67	\$ 3'437,386.96
PVEM	\$ 2'264,418.29	2.50	\$ 792,546.40	\$ 3'056,964.69
CPPN	\$ 2'264,418.29	4.60	\$ 1'458,285.38	\$ 3'722,703.67
TOTAL	\$ 13,586,509.73	100	\$ 31'701,856.05	\$ 45'288,365.78

Tercero.- Que el financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 44, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

Cuarto.- Que las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas el 50% en enero y 50% en doce ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se aprueba anualmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, párrafo 1, fracción IX de la Ley Electoral.

Quinto.- Que en ejercicio de sus atribuciones, la Comisión de Administración y Prerrogativas elaboró la propuesta de calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), tomando como base el Acuerdo del Consejo General señalado en el Considerando Segundo del presente Acuerdo, quedando distribuido de la siguiente manera:

Partido Político	Financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes 2005	Enero		2ª ministración (Febrero)	3ª ministración (Marzo)
		50%	1ª ministración		
PAN	8'018,305.16	4'009,152.58	334,096.05	334,096.05	334,096.05
PRI	10'960,237.40	5'480,118.70	456,676.56	456,676.56	456,676.56
PRD	16'092,767.90	8'046,383.95	670,532.00	670,532.00	670,532.00
PT	3'437,386.96	1'718,693.48	143,224.46	143,224.46	143,224.46
PVEM	3'056,964.69	1'528,482.35	127,373.53	127,373.53	127,373.53
CPPN	3'722,703.67	1'861,351.84	155,112.65	155,112.65	155,112.65
TOTAL	45'288,365.78	22'644,182.89	1'887,015.24	1'887,015.24	1'887,015.24

Partido Político	4ª ministración (Abril)	5ª ministración (Mayo)	6ª ministración (Junio)	7ª ministración (Julio)	8ª ministración (Agosto)
PAN	334,096.05	334,096.05	334,096.05	334,096.05	334,096.05
PRI	456,676.56	456,676.56	456,676.56	456,676.56	456,676.56
PRD	670,532.00	670,532.00	670,532.00	670,532.00	670,532.00
PT	143,224.46	143,224.46	143,224.46	143,224.46	143,224.46
PVEM	127,373.53	127,373.53	127,373.53	127,373.53	127,373.53
CPPN	155,112.65	155,112.65	155,112.65	155,112.65	155,112.65
TOTAL	1'887,015.24	1'887,015.24	1'887,015.24	1'887,015.24	1'887,015.24

Partido Político	9ª ministración (Septiembre)	10ª ministración (Octubre)	11ª ministración (Noviembre)	12ª ministración (Diciembre)	Total
PAN	334,096.05	334,096.05	334,096.05	334,096.05	8'018,305.16
PRI	456,676.56	456,676.56	456,676.56	456,676.56	10'960,237.40
PRD	670,532.00	670,532.00	670,532.00	670,532.00	16'092,767.90
PT	143,224.46	143,224.46	143,224.46	143,224.46	3'437,386.96
PVEM	127,373.53	127,373.53	127,373.53	127,373.53	3'056,964.69
CPPN	155,112.65	155,112.65	155,112.65	155,112.65	3'722,703.67
TOTAL	1'887,015.24	1'887,015.24	1'887,015.24	1'887,015.24	45'288,365.78

Sexto.- Que para la disposición de los recursos otorgados por financiamiento público, la entrega de las ministraciones correspondientes estará sujeta a la fecha en que la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado realice las transferencias de los recursos anteriormente determinados a la cuenta de este órgano electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44, párrafos

quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado; 1º, 2º, 3º, párrafo primero, 36, párrafos primero y tercero, 45, párrafo primero, fracción III, 56, párrafo primero, fracción I, 57, párrafo primero, fracción I, 58, fracción IX, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1º, 3º, párrafo primero, 4º, 5º, 8º, párrafo primero, fracción I, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, VIII, XI y LVIII, 28, 30, párrafo primero, fracción III, 33, párrafo primero, fracciones VI y VII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emite el siguiente

A C U E R D O:

PRIMERO: Se aprueba la calendarización de ministraciones de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), conforme a lo establecido en el Considerando Quinto del presente Acuerdo.

SEGUNDO: El Instituto Electoral del Estado, entregará el financiamiento a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes a su representante legalmente acreditado para tal efecto.

TERCERO: Se autoriza al Consejero Presidente para que por su conducto se remita el calendario de ministraciones a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, a efecto de que se realicen las transferencias mensuales de recursos presupuestales correspondientes, una vez que la Quincuagésima Octava Legislatura apruebe en definitiva el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005).

CUARTO.- El calendario de ministraciones podrá ser modificado tomando en consideración la asignación que determine la Legislatura del Estado por concepto de financiamiento público a partidos políticos para el ejercicio fiscal del año próximo futuro.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004). Lic. Juan Francisco Valerio Quintero.- Consejero Presidente.- Rúbrica. Lic. José Manuel Ortega Cisneros.- Secretario Ejecutivo.- Rúbrica. “

VIGÉSIMO TERCERO.- Que el Partido del Trabajo promovió Recurso de Revocación en contra del Acuerdo detallado en el Considerando anterior, expresando los siguientes

“AGRAVIOS:

PRIMERO.- Causa agravio a mi representada la trasgresión que hace la responsable de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en ejercicio de sus atribuciones debió de necesaria e inaplazablemente resolver el recurso interpuesto por el Partido del Trabajo que represento en contra del acuerdo del fecha 3 de diciembre del 2004 mediante el cual se establecía los porcentajes que por motivo de financiamiento publico estatal correspondía a todos y cada uno de los Partidos Políticos que participaron en la contienda electoral del año 2004, y que en fondo de los agravios planteados se estableció por mi representada la inexacta interpretación y aplicación de la cláusula sexta del convenio de coalición celebrado entre los Partidos Revolucionario Institucional del Trabajo y Verde Ecologista de México, donde quedo previamente establecido que al Partido del Trabajo le correspondería el 11% de la votación estatal efectiva, es decir quedaría para efectos prácticos con una representación equivalente a dicho porcentaje en el estado, lo que resultaría como parámetro para el otorgamiento del financiamiento público estatal de nuestro Instituto Político, hecho que la responsable violento en nuestro perjuicio al imponer en el acuerdo impugnado un porcentaje menor al establecido y acordado por los partidos coaligados, de ahí que la autoridad responsable al emitir el acuerdo de fecha 14 de diciembre del año 2004, lo hace irresponsablemente pues en dicho acuerdo se aprueba la calendarización que habrá de prevalecer para el otorgamiento de las prerrogativas que por derecho le corresponden a cada uno de los partidos registrados ante el Consejo Estatal Electoral de Zacatecas, y persiste la responsable en otorgar a mi representada un porcentaje menor al 11% que legítimamente le corresponde, y que se evidencia la trasgresión en agravio del Partido del Trabajo puesto que el Consejo omite sus atribuciones y deja en incertidumbre jurídica sus actos pues los acuerdos que hoy se combaten guardan relación estrecha en el fondo, por lo que la autoridad responsable debió primeramente de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas que señala que la autoridad competente para conocer de dicho recurso de revocación lo es el propio Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, de ahí que primeramente la responsable debió de resolver el recurso interpuesto por mi representada en contra del acuerdo de fecha 3 de diciembre del año 2004 y otorgar con esto seguridad a sus actos posteriores, más aun cuando guardan una relación estrecha y directa que afectan a ambos actos que ha emitido, esto se traduce en que si resuelve conforme a derecho, lo conducente deberá ser revocar y modificar el acuerdo de fecha 3 de diciembre, con lo que automáticamente nos coloca en un completo estado de indefensión el acuerdo que hoy se combate, pues se estaría nuevamente violentando en perjuicio del Partido del Trabajo las disposiciones relativas al otorgamiento del financiamiento público estatal para el ejercicio fiscal del año 2005, si se realiza de conformidad al acuerdo tomado en fecha 14 de diciembre del año 2004 mediante el cual se aprueba la calendarización de las prerrogativas que le corresponden a los partidos políticos, por lo que la omisión hecha por la autoridad responsable es grave dado que se encuentran emitiendo actos que carecen de la debida motivación y fundamentación al no hacerlo sobre actos firmes y apegados a la ley, incluso debemos considerar que de acuerdo al artículo 45 de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, la autoridad responsable debió de resolver el recurso interpuesto por mi representada en contra del acuerdo de fecha 3 de diciembre del año 2004, a mas tardar a la sesión inmediata a la que fue interpuesto el recurso de revocación por mi representada, por lo que el Consejo General estuvo en tiempo y forma de resolver dicho recurso, y con ello obviamente estar en plena facultad y con lo argumentos lógico jurídico apropiados para dar una debida motivación y fundamentación al acuerdo emitido en fecha q14 de diciembre del 2004, y otorgar adecuadamente dentro de la calendarización los montos correctos que equivalen en cuanto a mi representada al 11% de la votación total efectiva, al no hacer lo anterior la responsable es que nos coloca en un estado de indefensión pues la responsable pareciera que dentro del acuerdo de fecha 14 de diciembre se encontrara resolviendo el fondo del recurso interpuesto por el Partido del Trabajo en contra del acuerdo de fecha 3 de diciembre del año 2004, por lo que es evidente que el Consejo General debió proveer lo necesario con el fin de no ocasionar al emitir sus actos violaciones continuas y peor aun que tuvieran estrecha relación entre los mismos, por lo que la responsable deberá dejar sin efecto el acuerdo impugnado hasta en tanto no resuelva el recurso interpuesto en contra del acuerdo de fecha 3 de diciembre del año 2004, puesto que de no hacerlo se seguiría violentando y dejando en estado de indefensión al Partido del Trabajo que ilegítimamente se ve privado en su patrimonio de lo que de conformidad a la ley le corresponde por concepto de financiamiento público estatal.

SEGUNDO.- Le causa perjuicio la trasgresión que hace esta Autoridad a lo preceptuado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 58 de la legislación electoral del estado de Zacatecas, al emitir su acuerdo de fecha 14 de diciembre del año 2004, mediante el cual se aprueba la calendarización de ministraciones de financiamiento publico a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año 2005 de los partidos políticos registrados ante esta autoridad, en base a los siguientes razonamientos lógico jurídicos que enseguida se exponen:

a.- Si bien en cierto, que el artículo 58 párrafo primero fracción IX de la ley electoral vigente en el estado, obliga a este Consejo General a entregar el 50% de las ministraciones en el mes de enero y el restante en doce ministraciones mensuales de conformidad al calendario presupuestal que se aprueba anualmente, también lo es que dicha calendarización causa agravio directo al partido del trabajo, en virtud de que dicha calendarización establece la forma en que deberán ser repartidas las prerrogativas a cada uno de los institutos políticos, y toda vez que en dicha calendarización se prevé un monto inferior al que legalmente debe corresponderle a nuestro Instituto Político de conformidad a lo establecido en el convenio de coalición del cual formamos parte, además de que no obstante de que dicho acuerdo se sustenta en el acuerdo de fecha 3 de diciembre del año en curso,

también lo es que dicho acuerdo no se apego a la legalidad y que por consecuencia se encuentre impugnado por nuestro Instituto Político, de ahí que de ninguna manera a considerado este Consejo al emitir su acuerdo de fecha 14 de diciembre del año 2004, pueda revocarse y revertir en consecuencia la manera de distribuir los recursos públicos que le corresponden a cada uno de los partidos políticos que conformaron la coalición **“Alianza por Zacatecas”**, y por ende se le destinen a nuestro Instituto Político la cantidad que corresponda al once por ciento (11%), y que de consentir este acto nos llevaría a un acto de imposible reparación, y sufrir en consecuencia un menoscabo en el patrimonio de nuestro Partido Político.

b.- Por otro lado, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos establece a la letra lo siguiente: **“nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”** por su parte el artículo 16 del ordenamiento legal antes invocado señala lo siguiente: **“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”** violación que hace esta autoridad electoral al emitir su acuerdo de fecha 14 de diciembre del 2004, en virtud de que primeramente se priva al Partido del Trabajo en el acuerdo de calendarización de recibir la cantidad que corresponde al once por ciento (11%) de la votación estatal efectiva, es decir en dicha calendarización se le otorga una cantidad menor a la que por derecho le corresponde al Partido del Trabajo, a entregársele en un 50% en el mes de enero y el restante 50% prorrateado de doce ministraciones, lo anterior haciendo una inadecuada fundamentación del acuerdo de fecha 3 de diciembre del año en curso, puesto que como ya se dijo dicho acuerdo carece de legalidad y sustento jurídico, y que lleve a esta autoridad al emitir su acuerdo de fecha 14 de diciembre del año 2004, a la ilegalidad absoluta, y que por consecuencia se refleje en un menoscabo en nuestro patrimonio al repartir en el mes de enero lo correspondiente al 50% que se destinará en una sola exhibición a los partidos políticos y en la primera ministración correspondiente al primer mes de los doce que se contemplan por ley, vulnerando con esto la esfera jurídica de mi representada, en un acto que no se apega los principios rectores de legalidad, certeza, objetividad y equidad a los que esta autoridad electoral esta obligada a respetar, es decir se nos esta privando con el acuerdo que hoy se combate de recibir legalmente el once por ciento (11%) de las prerrogativas que legalmente le corresponden al Partido del Trabajo en un acto por el cual no se encuentre debidamente fundado y motivado y que a la postre lleve a beneficiar indebidamente al Partido Revolucionario Institucional, violentándose con esto la imparcialidad y la equidad que debe prevalecer entre los Partidos Políticos registrados, y que por consecuencia se traduzca en que esta autoridad electoral deba revocar su acuerdo impugnado a efecto de salvaguardar los intereses de los partidos políticos.

c.- Ahora bien, el artículo 16 constitucional establece lo siguiente: **“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”** violación que hace esta autoridad, al tomar su acuerdo, toda vez que como se desprende del resolutivo cuarto, la Legislatura del Congreso del Estado, no ha aprobado dentro del Presupuesto de Egresos la partida presupuestal que será destinada a los Partidos Políticos, para su sostenimiento de actividades ordinarias, es decir esta autoridad tonel afán de emitir un acuerdo tan a la ligera emite un calendario de repartición de recursos públicos sobre actos futuros de realización incierta, es decir todavía no se sabe con cuantos recursos contarán y ya esta autoridad realizó una repartición sobre algo que todavía no se tiene, y que desde luego carezca de motivación y fundamentación el acto de esta autoridad transgrediendo el artículo 16 constitucional, desde luego en perjuicio de nuestra representada y que lleve a esta autoridad a revocar su acto y no emitirlo hasta en tanto la Legislatura del Congreso del Estado apruebe el financiamiento Público que corresponderá a los Partidos Políticos.

Tercero: Bajo esa perspectiva y suponiendo sin conceder que, esta autoridad electoral estime que el acuerdo que hoy se combate, si se tomo de acuerdo a la legalidad, también es que agravia a mi representada el hecho de que este Consejo General al emitir su acuerdo que hoy se combate no haya realizado una aplicación exacta de la cláusula sexta del convenio de coalición de diputados por ambos principios signado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, que a la letra señala: “Cláusula Sexta.- De los porcentajes para efectos de la votación total emitida en la elección de diputados a). El computo de los sufragios que obtenga la coalición en la elección de Diputados, para efectos de otorgación de prerrogativas y conservación de registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, será distribuido entre los partidos coaligados tal y como se establece en la siguiente tabla:

TABLA DE PORCENTAJES

DISTRIBUCIÓN DE PROCENTAJE DE VOTACIÓN QUE DEBERÁ ACREDITARCE (SIC) A CADA PARTIDO POLÍTICO DE ACUERDO A LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA.

PORCENTAJE DE VOTACIÓN	PARTIDO
11 (once) % de la votación total efectiva.	Partido del Trabajo
2.5% de la votación total efectiva.	Partido Verde Ecologista de México

En el entendido que al Partido Revolucionario Institucional conservará el remanente de la votación total efectiva...

Toda vez que la cláusula transcrita del Convenio de Coalición, que el acuerdo de voluntades plasmado por los institutos políticos coaligados a través de sus únicos representantes legítimos de estos partidos, lo es el de que al Partido del Trabajo le correspondiera un porcentaje equivalente al 11% (ONCE POR CIENTO), de la votación total efectiva, es decir, que si la votación total efectiva de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa lo fue la cantidad de 488,332 votos le corresponde a mi representada el total de 53,717 votos que es equivalente al 11% (ONCE POR CIENTO) de conformidad al acuerdo de voluntades plasmados por los institutos políticos coaligados, es decir el porcentaje que legalmente le corresponde a nuestro partido político y a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México es el siguiente:

PARTIDO I	PORCENTAJE	VOTOS
PT	11%	18,067
PVEM	7.43% (GARANTÍA DE FINANCIAMIENTO)	12,208
PRI	81.57% (REMANENTE)	133,973
TOTAL	100%	164,248

Las cantidades que se debieron de haber aprobado para efectos de la coalición "Alianza por Zacatecas" en el acuerdo de calendarización son las siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJES POR PARTIDO POLÍTICO	30% IGUALITARIO	70% VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA
PRI	15.20%	\$2,264,418.29	\$4,818,682.12
PT	11%	\$2,264,418.29	\$3,487,204.16
PVEM		\$2,264,418.29	\$2,355,447.90

PARTIDO POLÍTICO	30% IGUALITARIO	70% VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA	TOTALES DE FINANCIAMIENTO A RECIBIR
PRI	\$2,264,418.29	\$4,818,682.12	\$7,083,100.41
	\$2,264,418.29	\$3,487,204.16	\$5,751,622.45
	\$2,264,418.29	\$2,355,447.90	\$4,619,866.19

CORRESPONDIENTE AL 50% DEL FINANCIAMIENTO A ENTREGARSE EN EL MES DE ENERO:

PARTIDO	50% A ENTREGARSE EN EL MES DE ENERO
PRI	\$3,541,550.20
PT	\$2,875,811.22
PVEM	\$2,309,933.09

CORRESPONDIENTE AL RESTO DEL 50% DEL FINANCIAMIENTO A ENTREGARSE PRORRATEADO EN DOCE MESES:

PARTIDO POLÍTICO	MINISTRACIÓN MENSUAL	MESES A ENTREGARSE	TOTAL
PRI	\$295,129.18	12	\$3,541,550.20
PT	\$239,650.93	12	\$2,875,811.22
PVEM	\$192,494.42	12	\$2,309,933.09

De la anteriores tablas se desprende la forma en que debió de asignarse el financiamiento público estatal, y no como arbitrariamente lo hizo la responsable violentando los principios rectores en materia electoral, lo anterior en perjuicio de mi representada que se ve vulnerada y sufre un detrimento de su patrimonio, que coloca al Partido del Trabajo en una situación de inequidad por verse mermado su ingreso por concepto de financiamiento público estatal, el cual debe estar acorde a la representatividad de cada partido político, siendo así que mi representada en el acto impugnado se encuentra ante la flagrante violación de no verse respetado y con ello vulnerar los principios democráticos, al otorgar la autoridad responsable menos del equivalente al 11% del financiamiento público estatal que legítimamente le corresponde a nuestro Instituto Político en el acuerdo de calendarización aprobada y ahora impugnada ...”

VIGÉSIMO CUARTO.- Que en fecha cinco (05) de enero del año en curso, se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral escrito por medio del cual el C. Lic. Oscar Gabriel Campos Campos, Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional**, se apersonó como tercero interesado, expresando lo que a su interés legítimo conviene dentro del segundo medio de impugnación presentado por el Partido del Trabajo, señalando lo siguiente:

“...

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 de la Constitución Política del Estado, 1°, 2°, 4, 7, 9, fracción III, 10, fracción I, inciso a), 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, y estando dentro del término previsto por el último ordenamiento citado, vengo a presentar escrito de **TERCERO INTERESADO**, en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de la interposición del Recurso de Revocación presentado por el Partido del Trabajo en contra del*

“...Calendarización y ministraciones financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005)...”(sic.), mismo que fue aprobado por ese Órgano Electoral del Estado, en sesión de fecha tres de diciembre de 2004; En virtud de que mi representado, tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende hacer valer el actor; fundándome para ello en la siguiente relación de hechos y consideraciones de derecho:

Para dar cumplimiento a los requisitos previstos por el artículo 32 párrafo 2° de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se expresa:

Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado; Así se hace la presentación de este escrito, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado quien emitió el acto ahora impugnado por el actor.

Hacer constar su nombre o denominación. Se cumple con dicho requisito como se aprecia en proemio del presente instrumento.

Señalar domicilio para recibir notificaciones; Se cumple con dicho requisito como se aprecia en el proemio del presente instrumento.

Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de este ordenamiento. Se cumple con la personalidad jurídica prevista por la ley.

Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente; Se cumple con dicho requisito en el apartado correspondiente.

Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción I del primer párrafo de este artículo, y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; Así se hace tanto en el cuerpo del presente instrumento como en el respectivo capítulo de pruebas, mismas que desde ahora señalo que se relacionan con todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el presente escrito.

Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente. Tal requisito se observa y acata tanto en el proemio de este escrito como al calce del mismo.

INTERÉS JURÍDICO.

El Partido Revolucionario Institucional que represento, ocurre ante este Órgano electoral del Estado, en virtud de que tiene un interés legítimo en la causa derivada de un derecho incompatible, con el que pretende hacer valer el Partido del Trabajo, al objetar el "...Calendarización y ministraciones financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005)..."(sic.), y el que fue aprobado por ese Órgano Electoral del estado, en sesión de fecha 14 de diciembre de 2004".

Además, tiene un interés jurídico el Partido Político que represento en el acto impugnado por el actor, por las características que le son propias, en virtud de que en caso que se declararan indebidamente fundadas las pretensiones que quiere hacer valer el impetrante, se le causaría un perjuicio y se irrogaría una violación al principio de legalidad que redundaría en perjuicio de la voluntad expresada a través del sufragio de los ciudadanos que habitan dentro del Estado de Zacatecas. Esto incita a mi representado para apersonarse en el medio de impugnación hecho valer por el instituto político inconforme.

*En ese sentido, la indebida apreciación de los hechos por parte del Partido del Trabajo y su indebida interpretación del convenio suscrito por los partidos políticos, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para la conformación de la otrora Coalición "Alianza por Zacatecas", parte de premisas falsas y sin sustento jurídico alguno para solicitar indebidamente se le den una mayor cantidad de votos, obtenidos por dicha coalición de los que en realidad le corresponden, **consecuentemente un mayor presupuesto al que legalmente le corresponde.***

Por lo tanto el interés jurídico del representado del suscrito deriva, en el extremo caso que las pretensiones del ahora actor, fueran acogidas por ese Consejo General del Instituto, redundaría en el principio de legalidad que sirvió de base para la suscripción del convenio señalado, pero también, en cuanto a la voluntad de ciudadanos simpatizantes y militantes del Partido Revolucionario Institucional, cuya intención del voto, lo fue a favor de dicho instituto político que represento.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Como previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al fondo del asunto, se solicita a ese H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, deseche de plano la improcedente demanda de Recurso de Revocación interpuesta por el Partido del Trabajo; atento a que en la misma pretende hacer valer un medio de impugnación frívolo y que carece de los requisitos esenciales que debe contener la demanda del recurso mencionado, específicamente las Fracciones III y IV del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas y que se refieren a la primera, que el recurso fue presentado

fuera del termino que concede la ley para interponerlo, como se desprende del propio escrito mediante el que el impetrante pretende recurrir al acto impugnado éste fue emitido el día 14 de diciembre del año próximo pasado y según se desprende del artículo 12 del ordenamiento legal citado líneas arriba los medios de impugnación que previene dicha ley deberán interponerse dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de aquel en que el actor tenga conocimiento del acto; ahora bien si tenemos en cuenta que la Sesión mediante la cual se aprobó el acto ahora impugnado lo fue el día 14 de diciembre del año pasado y que los tres días con que contaba el quejoso para interponer el recurso fenecía el día 17 del mismo mes y año, contando como el primer día el quince, como el segundo el 16 y el tercero el 17, siendo que los días 18 al 31 de diciembre del año próximo pasado y el día 1° y 2° del presente mes, fueron inhábiles por acuerdo del Consejo General, el ahora actor tuvo conocimiento en tal Sesión del 14 de diciembre de 2004, mediante notificación automática al haber acudido a dicha Sesión el representante del ahora partido impugnante. Por otra parte y referente a la Fracción V del artículo 14 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas la hago valer en el sentido de que los agravios expresados por el actor no tienen relación directa en el Acto Impugnado, toda vez, que los mismos se desprenden que tienen relación con otro acuerdo que ya fue impugnado mediante la misma vía, y que se encuentra sub-judice, es decir pendiente de resolución, y que se refiere a la resolución o acuerdo mediante el que se distribuye el financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año 2005, no así, a la "...Calendarización y ministraciones financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005). Además de lo señalado en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Medios que señala: "..... **En ningún caso la interposición de los medios de impugnación, suspenderá los efectos de los actos, resoluciones o resultados combatidos**".

En ese sentido, conforme a lo que establece el artículo 1° de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, las normas son de orden público, y tomando en cuenta que dentro de las reglas de improcedencia, aún cuando no se hagan valer por las partes, deben examinarse de oficio; por ser éstas de estudio preferente y de aplicación estricta, porque se erigen como un obstáculo insuperable para iniciar validamente un proceso y su consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el criterio cuyo rubro es **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**.

Así las cosas, se debe tomar en cuenta que la situación Jurídico-Procesal que se genera cuando se promueve un medio de impugnación sin cumplirse alguno de los presupuestos o requisitos de procedencia previstos en la ley adjetiva, es el desechamiento de plano del medio impugnativo.

La declaración de Improcedencia y el Sobreseimiento son causales de desechamiento de los Medios de Impugnación. El artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, establece las siguientes causas de improcedencia:

“ARTÍCULO 14

El Consejo Electoral que corresponda y la Sala del Tribunal Electoral, fundados en las disposiciones de esta ley, podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas que consideren notoriamente improcedentes.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

(...)

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;

V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando alguno de los Consejos del Instituto o la Sala del Tribunal, según sea el caso, adviertan que el medio de impugnación queda comprendido en cualesquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirán la resolución en que lo desechen de plano.

De acuerdo a lo anterior, es por lo que se hacen valer como causales de improcedencia, el hecho de que el recurrente impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto que ya feneció con exceso el término para su presentación, derivando por tanto, una extemporaneidad, y por otro lado, la falta de interés jurídico, en virtud de que la resolución que se combate no es la misma que ya se encuentra combatida mediante otro recurso diverso.

Entonces, como se desprende del proemio de la demanda de recurso del ahora actor, no señala como acto impugnado el relativo al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el monto de distribución del financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005); si no que solo señala que el medio de impugnación interpuesto, lo es en contra de la ...Calendarización y ministraciones financiamiento público de los partidos

políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005) que por consiguiente, éstos últimos actos, no causan perjuicio alguno al promovente y debe ser desechada la demanda o en su caso sobreseída, toda vez, que los medios de impugnación no suspenden los efectos del acto reclamado.

CONTESTACION A LOS AGRAVIOS.

ÚNICO.- Con relación a los Agravios, hecho valer por el Partido del Trabajo, en el que señala, que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de catorce (14) de diciembre del año próximo pasado, mediante el que se Calendarización y ministraciones financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), debe considerarse inoperantes, toda vez, que dichos agravios no corresponden al acuerdo de Calendarización y Ministraciones, sino a otro acuerdo que todavía no causa estado lo que queda Claro es que el recurrente pretende sorprender a los integrantes de ese H. Organó Colegiado, Toda vez, que el acuerdo mediante el cual se aprueba la Distribución de los Recursos a los Partidos Políticos se encuentra sub-iudice, y el recurso que se interpuso no suspende los efectos de la resolución combatida, por ende debe de distribuirse los recursos conforme al Primer Acuerdo de Distribución del día 3 de diciembre de año en curso.

Por otro lado y de manera cautelar se debe de reiterar lo destacado en el escrito de tercero interesado de la impugnación ulterior presentado por el ahora actor, en el sentido que el criterio de interpretación que arguye el recurrente, sobre el inciso a) de la Cláusula Sexta del Convenio de Coalición signado por los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecológico de México el 11 de marzo del año en curso, es erróneo; en virtud, de que en la citada cláusula se desprende:

“Sexta, inciso a), que “...el cómputo de los sufragios que obtenga la coalición en la elección de Diputados, para efectos de otorgación de prerrogativas y conservación de registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, será distribuido entre los partidos coaligados tal y como se establece en la siguiente tabla...”

Y en la tabla se acordó que el 11% de los votos **que obtuviera la Coalición**, se le asignarían al Partido del Trabajo, así como el 2.5% al Partido verde Ecológico de México. Y de la misma forma, el Partido Revolucionario Institucional conservaría el remanente.

En tal sentido, si tomamos en cuenta que la “Alianza por Zacatecas” en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local 2004 obtuvo 164,248,00 votos, el porcentaje de votos que le

corresponden al Partido del Trabajo, deducidos del 11% convenido son 18,067 votos, por consiguiente al Partido Verde Ecologista de México 4,106 votos, lo que equivale al 2.5% y el remanente al Revolucionario Institucional 142,075 votos, lo que equivale al 86.5% mismos que le corresponden de acuerdo a la votación obtenida por la coalición como se establece en la citada cláusula Sexta del Convenio, y no como pretende el recurrente que la distribución de los porcentajes se haga conforme a la votación total efectiva en el Estado en la Elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior bajo el principio rector en materia electoral de legalidad en atención a lo dispuesto en el artículo 58; Párrafo 1, Fracción VII, Inciso B) de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas que señala:

“Artículo 58, párrafo 1, El financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos se sujetará a las disposiciones: fracción VIII, La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera: Inciso B), El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje que hubiese obtenido cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.

Por su parte el artículo 83, Párrafo 1, Fracciones VII y VIII, del mismo ordenamiento legal establece:

Artículo 83, párrafo 1, El convenio que para formar la coalición deben suscribir los partidos políticos contendrá al menos, lo siguiente:

VII. El orden de prelación y para distribuir los votos obtenidos por la coalición para efectos de conservar el registro en el caso de partidos estatales, de acuerdo al porcentaje de votación que prevé la ley;

VIII. El orden de prelación y el porcentaje de los votos que a cada partido político coligado le corresponda, para efectos de la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

De una interpretación, Gramatical, Sistemática y Funcional de los anteriores preceptos legales, se desprende que los Partidos políticos Coaligados, únicamente se podrán distribuir los votos obtenidos por la Coalición en la

elección de diputados; según el Convenio de Coalición de 11 de marzo del año en curso suscrito por los Representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, de los votos obtenidos por la coalición “Alianza por Zacatecas”, en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa que fueron 164,248 votos, otorga al Partido del Trabajo el 11% que equivale a 18,067.00

De los párrafos anteriores, podemos desprender claramente que el 11% de votos que le corresponden al Partido del Trabajo, deben de extraerse de la votación obtenida por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, y no de la votación total emitida en el Estado.

A mayor abundamiento, el artículo 79 de la Ley Electoral del Estado, define la coalición, como la alianza o unión temporal y transitoria que sostiene dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral, y postular candidatos a puestos de elección popular bajo un mismo emblema y colores, asimismo señala, que actuará como si fuera un solo partido político, entonces, es dable entender que los institutos políticos que conforman una coalición, se unen y temporalmente forman uno solo; lo anterior, en virtud a lo indebidamente señalado por el recurrente en el sentido de que **“...esta autoridad electoral pretende menoscabar nuestro derecho de acceder a un mejor financiamiento público estatal concebido mediante un convenio previamente aprobado por todos y cada uno de los partidos políticos Coaligados y signados a través de sus representantes legítimos para suscribirlo...”**. A este respecto, es pertinente aclarar que no es la autoridad quien menoscaba un derecho de un partido político sino que fue el costo o el riesgo que los partidos políticos que participamos en la coalición asumimos, por que obviamente nuestro fin común de participar como si fuéramos un solo partido, lo fue con el propósito de obtener el triunfo electoral y alcanzar no únicamente un mejor financiamiento público, sino obtener el poder de servir a la ciudadanía, luego entonces, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 3, del artículo citado en líneas anteriores, señala que los votos que bajo esta modalidad (Coalición) se obtengan se computarán a favor de la coalición misma; de lo que se desprende, que una vez que la coalición obtuvo éstos se repartirán a los partidos políticos que la conformaron, empero reitero del universo de votos obtenidos por la coalición. Es por eso, que los porcentajes acordados se refieren a partir la votación que obtenga la figura jurídica de la coalición, que funcionó como un solo partido.

En ese mismo orden de ideas, se encuentra el párrafo 4, del citado artículo 79 de la ley de la materia, ya que en el mismo, se establece que en el convenio que al respecto se suscriba se establecerá el porcentaje de votación que corresponderá a cada partido para los efectos de financiamiento público, Conservación de registro y asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional.

Concluyendo, en la interpretación Constitucional y Legal del articulado referido, en correlación con la Cláusula Sexta, inciso a), del Convenio de Coalición, es claro que el porcentaje que le corresponde al Partido del Trabajo, y que fue acordado previamente, debe ser extraído de la votación obtenida por la Coalición “Alianza por Zacatecas”.

Por otro lado, existe el antecedente de la presentación del escrito que modifica la cláusula Sexta del convenio en cita, por parte de los partidos coaligantes, signado nuevamente por los Representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el que, se le garantizaba al Partido Verde Ecologista de México, que el 2.5% de los votos que le corresponderían a la Coalición “Alianza por Zacatecas” serían para dicho instituto político, con el fin de alcanzar las prerrogativas a que se refiere el artículo 58 de la Ley Electoral del estado; es decir, en ese único caso, sí se debería entender que el 2.5% del total de votación obtenida en el Estado, lo que se le convierte aproximadamente un 7.43% de la votación obtenida por la coalición, más no se señaló lo mismo con relación al Partido del Trabajo.

Asimismo, con relación al escrito que se señala en el párrafo que precede, debe destacarse que el recurrente pretende sorprender a esa autoridad, arguyendo que el escrito de 21 de junio del año en curso, que modifica el convenio de coalición, signado por los legítimos representantes de los partidos políticos, según el dicho del recurrente, **“no contiene la voluntad expresa del (SIC) partido del trabajo, a través de sus órganos de decisión, ni fue signado por el legítimo representante de nuestro instituto político”**, dejando de manifiesto el dolo y la mala fe del recurrente, toda vez, que tan fue firmado por los legítimos representantes de los Partidos Políticos que conformaron la Coalición “Alianza por Zacatecas” que por el Partido del Trabajo los signo quien ahora en representación de dicho Instituto Político, promueve el recurso de revocación que nos ocupa, y que da testimonio de ello el escrito de acreditación de los representantes propietario y suplente del Partido del Trabajo, suscrito por el Licenciado JUAN CARLOS REGIS ADAME, recibido en ese órgano electoral el ocho de mayo de dos mil uno, que el propio representante anexa a su recurso; lo que es acorde a los señalado en el artículo 45, fracción VII, de la ley de la materia, que se establece como un derecho de los Partidos Políticos el de nombrar representantes ante los órganos del instituto.

Lo anteriormente señalado se robustece con la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (Legislación del Estado de Morelos).- El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral

para el Estado de Morelos prevé que una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé que, fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-044/2000.-Coalición Alianza por Morelos.-10 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Sala Superior tesis S3EL 019/2002.

En todo caso y en el supuesto, sin conceder que como pretende el recurrente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no le de valor al escrito de modificación de 21 de junio, en esa hipótesis no afectaría a mi representado, toda vez, que por el contrario el porcentaje de votos obtenidos se acrecentaría de un 81.57% al 86.5% y el afectado sería el Partido Verde Ecologista de México, quien se quedaría con el 2.5% de la votación obtenida por la Coalición lo que equivale a 4, 106 votos mismos que no le alcanzarían para obtener el porcentaje requerido para conseguir el financiamiento público.

Pretender sacar los porcentajes del universo de votación emitida en el Estado, significa apartarse de los principios de legalidad y equidad rectores de la materia electoral, pues se estaría otorgando un porcentaje mayor al que legalmente le corresponde al Partido del Trabajo, restándole de esta manera, su porcentaje que legalmente le corresponde al representado del suscrito.

PRUEBAS

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor en su demanda de Recurso de Revisión, se solicita que en aplicación al principio de adquisición procesal, se tornen a favor del Partido Revolucionario Institucional dado que las mismas acreditan fehacientemente los hechos y contestaciones de los agravios plasmados en el cuerpo del presente escrito de tercero interesado. Además de valorar las siguientes:

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACUTACIONES en todo lo que favorezca a mi representado.
*Por lo anteriormente expuesto, a ese CUERPO COLEGIADO;
Atentamente solicito:*

PRIMERO.- *Tener por interpuesto el presente escrito de **TERCERO INTERESADO** en tiempo y forma a nombre del Partido Revolucionario Institucional y reconocer para esos efectos la personalidad con la que promuevo, así como tener por autorizados para recibir toda clase de notificaciones y documentos a quienes se señalan en el proemio de este escrito.*

SEGUNDO.- *Tener por cumplidos los requisitos previstos para la presentación del presente escrito, en términos de los artículos 10 párrafo 1 inciso a) y 32 de la Ley del sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.*

TERCERO.- *Previos los trámites de Ley, dictar la sentencia que en derecho proceda declarando improcedentes, inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo.*

...”

VIGÉSIMO QUINTO.- Que del estudio de los motivos de inconformidad expresados por el partido impugnante en el segundo escrito de revocación, se arroja el siguiente resultado.

Los agravios pudieran considerarse como una parte sintetizada y extraída de las argumentaciones específicas ventiladas en el primer Recurso de Revocación presentado por escrito de fecha ocho (08) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), por el C. Lic. Miguel Jáquez Salazar, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral, en contra del Acuerdo marcado con el número ACG-102/II/2004, emitido por el Consejo General del

Instituto Electoral en fecha tres (03) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), respecto del Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas y Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005). Por lo cual la respuesta que les corresponde debe entenderse acorde con la que se da en los razonamientos que se expresan concretamente en los Considerandos **Décimo primero, Décimo cuarto, Décimo octavo y Vigésimo primero** de la presente resolución.

No obstante lo anterior, si la intención del reclamante fuera la de exponer argumentos concretos y no la de presentar sólo extractos del anterior medio de impugnación, entonces serían inoperantes por lo siguiente:

En primer lugar, se aprecia a fojas doce (12) del segundo escrito de impugnación, que el Partido del Trabajo consciente expresa y tácitamente lo aprobado por el Consejo General en fecha tres (3) de diciembre del año inmediato anterior, al señalar lo siguiente: “ **... es decir, el porcentaje que legalmente le corresponde a nuestro partido político y a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México es el siguiente:**

PARTIDO	PORCENTAJE	VOTOS
<i>PT</i>	11%	18,067
<i>PVEM</i>	7.43% (GARANTÍA DE FINANCIAMIENTO)	12,208
<i>PRI</i>	81.57% (REMANENTE)	133,973
TOTAL	100%	164,248

...”

La parte del recurso que se analiza, se resume en los siguientes puntos:

PRIMER AGRAVIO.- La Autoridad Administrativa electoral debió resolver el primer medio de impugnación a más tardar a la sesión inmediata a la que fue interpuesto el recurso de revocación presentado por el Partido Quejoso y que, supuestamente, se basa en la incorrecta interpretación a la Cláusula Sexta del Convenio de Coalición para la elección de diputados, celebrado con motivo de los pasados comicios electorales, ya que al aprobar el calendario de ministraciones con la distribución de financiamiento adoptada en el Acuerdo de fecha tres (3) de diciembre del año próximo pasado, se deja en estado de indefensión al partido recurrente por no contener el monto correcto de distribución de financiamiento de los partidos que actuaron bajo el abrigo de la figura jurídica denominada coalición, por lo que la responsable deberá dejar sin efectos el Acuerdo de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), hasta en tanto no se resuelva el recurso interpuesto en contra de la distribución del financiamiento a los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005).

SEGUNDO AGRAVIO.- Violación a los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Suprema Nacional, en relación con el artículo 58 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas por los motivos siguientes:

a) Se aprueba un calendario con un monto inferior de financiamiento al Partido del Trabajo por la supuesta interpretación errónea efectuada por la autoridad administrativa electoral a la Cláusula Sexta del Convenio de Coalición total para la elección de diputados, signado por los partidos coaligados, ya que la calendarización del financiamiento se sustenta en el Acuerdo de fecha tres (3) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004) y que de consentir dicho acto se llevaría a un acto de imposible reparación.

b) Violación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al emitir el Acuerdo de fecha catorce (14) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), ya que con ello se priva al Partido del Trabajo del 11% de la votación estatal efectiva por la inadecuada fundamentación del Acuerdo de fecha tres (3) de diciembre del año próximo pasado, vulnerando los principios rectores de legalidad, certeza, objetividad y equidad, privando al partido recurrente de recibir legalmente el once (11%) de las prerrogativas que le corresponden, beneficiando al Partido Revolucionario Institucional, violentando la imparcialidad y equidad que debe prevalecer entre los partidos políticos registrados.

C) Transgresión al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que como se desprende del resolutivo cuarto, la Legislatura no ha aprobado dentro del presupuesto de egresos la partida presupuestal que será destinada a los partidos políticos, ya que emite un calendario de repartición de los recursos sobre actos futuros de realización incierta.

TERCER AGRAVIO.- La forma en que se debió interpretar la Cláusula Sexta del Convenio de Coalición total para la elección de diputados, celebrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y como consecuencia la cantidad que debió haber aprobado el Consejo General a los partidos políticos que contendieron bajo coalición.

Por razón de método y dada la estrecha vinculación existente entre los agravios marcados como PRIMER AGRAVIO, SEGUNDO AGRAVIO en lo que contienen los incisos a) y b), así como el TERCER AGRAVIO, su examen se realiza de manera conjunta.

Como puede verse, el actor se concreta a expresar simples manifestaciones generales, sintetizadas y extraídas del primer escrito impugnativo, por lo que, en ningún momento combate las consideraciones expuestas por la responsable en el Acuerdo recurrido, ya que sólo se ocupó de señalar hechos y argumentos que en un primer momento se expresaron en el Recurso de Revocación presentado en contra del Acuerdo identificado con el número ACG-102/II/2004, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha tres (03) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), y que se refiere al Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas y Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), motivo por el que se origina su inoperancia, ello es así en virtud de lo siguiente.

Existe un criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral sobre la formulación de los agravios, en el sentido que los artículos 2, párrafo 1, y 23, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (“el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), por lo que basta que el actor exprese con claridad su pretensión y la causa de pedir, precisando la lesión que le causa el acto o resolución electoral impugnado, y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, se ocupe de su estudio.

Lo anterior fue recogido en la tesis de jurisprudencia número J.03/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral, Suplemento, Año 2001, Número 4, página 5, del siguiente rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**. Empero, las expresiones formuladas por el demandante no satisfacen estas

sencillas exigencias, ya que no se hace referencia a las consideraciones, motivaciones y fundamentaciones, a fin de presentar la posición concreta del impugnante en su segundo escrito recursal y no haberlo basado en expresiones extraídas en el primer medio de impugnación presentado por el partido actor y que ya fueron abordadas por este órgano resolutor.

Por otro lado, de lo señalado por el partido accionante en el primer agravio, respecto a que esta autoridad deja en estado de indefensión al partido recurrente por no contener el monto correcto de distribución de financiamiento de los partidos que actuaron bajo el abrigo de la figura jurídica denominada coalición, así como lo referente a que se deje sin efectos el acuerdo de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), hasta en tanto no se resuelva el recurso interpuesto en contra de la distribución del financiamiento a los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005).

Los mencionados conceptos de violación son infundados.

Los razonamientos lógico-jurídicos referentes a la forma de interpretación del convenio de coalición ya han sido analizados en los apartados correspondientes, en tanto que, el supuesto estado de indefensión originado con la aprobación del acuerdo de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cuatro (2004), debemos señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, por una parte, la garantía de acceso a la justicia, determinando que habrá tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. El tercer párrafo del propio precepto, impone a las legislaturas locales y federales, que establezcan en las leyes respectivas, los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Por su parte, la fracción IV del Artículo 116 de nuestra norma suprema nacional textualmente señala:

“IV. Las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a)...

b)...

c) Las Autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

f) al i)..."

Asimismo, el artículo 42 de la Constitución Política del Estado, indica:

“Artículo 42. Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones, para garantizar la legalidad de los procesos, el cual dará definitividad en la instancia correspondiente.

Serán competentes para conocer de los recursos que se interpongan, el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Estatal Electoral.

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La Ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta ciudadana.”

Los anteriores preceptos permiten establecer un sistema integral de justicia electoral no sólo a nivel local sino a nivel federal, a través de la cual se dirimen conflictos surgidos con anterioridad, durante o posteriormente a la jornada electoral, así como los referentes a la protección de los derechos políticos de los

ciudadanos y de los partidos políticos y al apego de los actos de autoridad en materia electoral.

Así pues, los actos emanados del Consejo General del Instituto Electoral, así como los de los otros órganos que componen al mismo Instituto, son susceptibles de ser impugnados cuando se consideren violatorios de las Constituciones Federal y Estatal, así como de leyes secundarias, o bien, se conculquen derechos políticos garantizados constitucionalmente. Por consiguiente, se pone de manifiesto que no asiste razón al Partido del Trabajo al afirmar que se le deja en estado de indefensión, por lo que en consecuencia, es de desestimarse lo formulado en tal sentido.

De igual forma son inatendibles los razonamientos expuestos por el actor en los motivos de disenso en estudio, al señalar que se deje sin efectos el acuerdo impugnado.

Al respecto, esta autoridad estima que se aplica correctamente el presupuesto contenido por el último párrafo de la fracción IV, del Artículo 41 de nuestra Ley Suprema Nacional, así como lo señalado en el párrafo tercero del Artículo 42 de la Constitución Política del Estado, y lo previsto en el artículo 7, párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, respecto de que **en ningún caso la interposición de los medios de impugnación suspenderán los efectos de los actos, resoluciones o resultados combatidos**, por lo tanto, no se justifica lo señalado por el partido actor. Aceptar la interpretación que el partido político sugiere, implicaría otorgar un efecto suspensivo a un acto aprobado y sancionado por el Consejo General, que en ejercicio de sus atribuciones y bajo los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad emitió en fechas once (11) de noviembre, tres (3) y catorce (14) de diciembre, todos del año de dos mil cuatro (2004). Lo que significa que dichos acuerdos admiten ser controlados legal e incluso constitucionalmente por

autoridades diversas a las que los emitieron, por lo que si la interpretación adoptada por la responsable es impugnada ante los órganos jurisdiccionales competentes para resolver la cuestión, como la propia ley lo prevé, dichas autoridades judiciales pueden acoger las pretensiones del actor, modificando o revocando las determinaciones emanadas por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral.

A lo vertido por el actor respecto a que la autoridad responsable debió resolver el recurso interpuesto en contra del acuerdo de fecha tres (3) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), a más tardar a la sesión inmediata a la que fue interpuesto el recurso de revocación, resulta infundado por las siguientes razones:

El artículo 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en lo que nos interesa dispone textualmente:

“ARTÍCULO 44

Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refieren los artículos 31 y la fracción I del primer párrafo del artículo 32 de esta Ley, se aplicarán las reglas siguientes:

- I. A la V...
- VI. *Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario Ejecutivo procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será presentado al Consejo Electoral que corresponda en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a su recepción, siempre y cuando se hubiese recibido con la suficiente antelación para ser sustanciado. El sentido de la resolución del recurso de revocación deberá determinarse en la sesión en la que se presente el proyecto, mismo que se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes. De ser necesario, el secretario engrosará la resolución en los términos que determine el propio órgano;*
- VII. *En casos extraordinarios y por acuerdo del órgano electoral resolutor, el proyecto de resolución de un recurso de revocación que se presente en una sesión, podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de dos días contados a partir del de su diferimiento. En todo caso, deberá resolverse, con los elementos con que se cuente, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la recepción del recurso;*

...“

El artículo 45 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, dispone textualmente:

*“**Artículo 45.** El recurso de revocación será resuelto por el órgano electoral del Instituto competente para ello, por mayoría de votos de sus miembros, en la primera sesión que celebren, después de la presentación de dicho medio de impugnación, siempre y cuando se hubiere recibido con la suficiente antelación para ser sustanciado.”*

En principio, se precisa, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos del expediente relativo al recurso de revocación interpuesto en contra del Acuerdo identificado con el número ACG-102/II/2004, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha tres (03) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), respecto del Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas y Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), se aprecia que el expediente aún se encontraba en proceso de sustanciación, así como la elaboración del proyecto de resolución, en tal virtud, no podía someterse aún a la consideración del Consejo General como lo indica el partido actor.

Lo anterior se ve corroborado con el **Acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determina acumular los expedientes marcados con los números **SE-DEAJ-RR-04/II/2004** y **SE-DEAJ-RR-01/II/2005**, relativos a los Recursos de Revocación interpuestos por el Partido del Trabajo, por razón de conexidad, de fecha cinco (5) de enero del año de dos mil cinco (2005).

Enseguida se procederá a examinar el inciso c) del agravio marcado como SEGUNDO AGRAVIO hecho valer por el partido actor, contenidos en la demanda y que primordialmente se refiere a la supuesta transgresión al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda vez que como se desprende del resolutivo cuarto, la Legislatura no ha aprobado dentro del presupuesto de egresos la partida presupuestal que será destinada a los partidos políticos, ya que emite un calendario de repartición de los recursos sobre actos futuros de realización incierta.

Es inatendible lo expuesto por el actor, por las razones que se expresarán a continuación.

En primer lugar es necesario transcribir, en la parte que interesa, el acuerdo impugnado.

“A C U E R D O:

PRIMERO ...
SEGUNDO ...

TERCERO: *Se autoriza al Consejero Presidente para que por su conducto se remita el calendario de ministraciones a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, a efecto de que se realicen las transferencias mensuales de recursos presupuestales correspondientes, una vez que la Quincuagésima Octava Legislatura apruebe en definitiva el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005).*

CUARTO.- El calendario de ministraciones podrá ser modificado tomando en consideración la asignación que determine la Legislatura del Estado por concepto de financiamiento público a partidos políticos para el ejercicio fiscal del año próximo futuro.

Como se puede apreciar, la autoridad responsable basa el acuerdo impugnado en la determinación emitida por el Consejo General en fechas once (11) de noviembre

y tres (3) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), previendo su modificación una vez que, la Legislatura del Estado apruebe en definitiva la cantidad que por concepto de prerrogativas reciban los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año de dos mil cinco (2005), consecuentemente, se puede apreciar que dicho acto de autoridad se sustenta en un acto de inminente realización, pues su ejecución necesariamente tendrá que verificarse, sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, se arriba a la anterior conclusión en virtud de que la fracción XII, del Artículo 65 de la Constitución Política del Estado, señala como facultades y obligaciones de la legislatura, entre otras, ***“Aprobar la ley de ingresos y el presupuesto de egresos del Estado que el Ejecutivo presentará a la Legislatura a más tardar el día quince de diciembre de cada año, requiriéndose previamente la comparecencia del Secretario del ramo.”***

Por tanto, es inatendible lo señalado en el presente apartado por el Partido del Trabajo.

En esas condiciones, al ser inoperantes e infundadas las inconformidades analizadas anteriormente, no le causa agravio alguno al partido recurrente el Acuerdo de fecha catorce (14) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), por el que se aprueba la calendarización de ministraciones de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), mismo que tiene su origen en el Acuerdo del Consejo General de fecha tres (3) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

VIGÉSIMO SEXTO.- Que respecto al contenido de los escritos presentados por los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México como terceros interesados en los presentes medios de impugnación, se valoran por el órgano electoral, atendiendo a las disposiciones

señaladas en la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, virtud a que conforme lo estipulan los artículos 9, fracción III, 32 y 44 fracción V de la citada Ley, estos partidos políticos son parte en el procedimiento del medio de impugnación, por tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el partido político actor; además de que se desprende de sus escritos como terceros interesados que cumplieron con los requisitos siguientes: **I.** Presentarlos de manera oportuna ante la autoridad señalada como responsable que emitió el acto impugnado; **II.** Señalaron su nombre y denominación como partidos políticos; **III.** Señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones; **IV.** Acreditaron la personería con la que comparecen; **V.** Precisaron la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas; **VI.** Ofrecieron y aportaron los medios probatorios que consideraron pertinentes; y **VII.** Señalaron el nombre y firma autógrafa de los Representantes de los partidos políticos terceros interesados.

En lo que respecta a los escritos como tercero interesado presentados por el Partido Revolucionario Institucional, de fechas diez (10) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004) y cinco (5) de enero del año en curso, por los que hace valer como causales de improcedencia la falta de interés jurídico, a que se refieren los artículos 10, fracción III y 14, en sus fracciones III y IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral; relativas a la falta de legitimación o interés jurídico y presentación extemporánea, este órgano resolutor señala que no le asiste razón al Partido Revolucionario Institucional, por lo siguiente.

No se ajusta la primera de las causales invocadas, toda vez que el acto que combate el recurrente, no modifica, sino confirma la determinación aprobada por el órgano superior de dirección, siendo consecuente el que le pueda causar perjuicio. Por lo que respecta a la falta de personalidad, este órgano electoral tiene acreditada la misma, toda vez que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva

el documento que acredita al Licenciado Miguel Jáquez Salazar, como representante del Partido del Trabajo. En lo que se refiere a la presentación extemporánea del medio impugnativo, es de señalarse que el mismo fue presentado en tiempo y forma, en virtud a que el Consejo General emite el acto impugnado en fecha catorce (14) de diciembre del año próximo pasado, y al no estar presente en el desahogo del punto motivo del segundo medio impugnativo, le fue notificado de manera personal el día dieciséis (16) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), por lo que el actor interpone el recurso en fecha tres (3) de enero del presente año, cuando aún transcurría el término que le concede la Ley.

Por tal motivo, el órgano electoral resuelve con los elementos que obran en autos de los expedientes que nos ocupan y tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que es de reiterarse que el Consejo General en apego a lo ordenado por los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a), b), y c) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, 42, 43 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4, 5, párrafo 1, fracción XXIV, 241, 242, 243, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XI, LV y LVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 11, 12, 14, párrafo 2, fracciones III y V, 15 y 44, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que, está actuando apegado a derecho, sin extralimitarse en sus atribuciones, además, de que existen los dispositivos legales ya señalados en los que el órgano superior de dirección fundamenta sus actos como autoridad en materia electoral.

Que de conformidad con el principio de legalidad consagrado en las disposiciones constitucionales y legales multicitadas, el órgano electoral, como autoridad, está obligado a fundar y motivar los actos que en esta vía se combaten, de tal manera que ello se expresa al señalar con precisión los preceptos legales aplicables a los casos, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión de los mismos. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, el órgano electoral ha aplicado la ley a los casos concretos, por ser el órgano electoral constitucional y legalmente facultado para ello. En conclusión, se cumplió con el principio de legalidad establecido por la Carta Magna y los ordenamientos que de ella emanan y que rigen sus actos con base en esos preceptos legales invocados, pues se han satisfecho los requisitos de fundamentación y motivación en forma tal que, el partido político recurrente conoce la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó el órgano electoral, de tal manera que quedó plenamente preparado para manifestar lo que a sus derechos conviniera, acatándose con ello el estudio de la legalidad, fundamentación y motivación.

Por tanto, los actos de autoridad impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, virtud a que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, acatando los dispositivos constitucionales y legales, así como a los razonamientos expresados y contenidos en la presente resolución.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que en cuanto a los medios probatorios, el recurrente en su escrito inicial de fecha ocho (08) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004) ofreció las siguientes pruebas: ***“PRIMERA.- Documental privada que se hace consistir en el acuerdo de fecha 27 de febrero del año en curso, que sustentó la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, mediante el cual se faculta al C. Dr. JOSÉ NARRO CESPEDES, para que realice todas las***

actividades tendientes a la celebración de convenios de coalición. **SEGUNDA.-** Nombramiento otorgado al C. Lic. ALFREDO FEMAT FLORES, como Delegado General del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y además como Presidente del Comité Directivo Estatal de ese Instituto Político, con lo que se acredita que es la persona facultada para la firma de convenios de coalición. **TERCERA.-** Documental pública consistente en la versión Estenográfica de la sesión del día 11 de Noviembre del año en curso. **CUARTA.-** Documental Pública consistente en la versión Estenográfica de la sesión del día 3 de Diciembre del año en curso. **QUINTA.-** Convenios de coalición total y parcial, que consisten en los celebrados para las elecciones de Gobernador, Diputados por ambos principios y de Ayuntamientos, a través de los que se contendió en el pasado proceso electoral de la presente anualidad, de los que se desprende con suma claridad la intención que cada uno de los partidos políticos coaligados establecimos de acuerdo a nuestro pesos específico electoral. Así como la Documental que lo hago consistir en el Pacto político que suscriben los Representantes del Partido Revolucionario Institucional, Alfredo Femat Flores y del Partido del Trabajo, Dr. José Narro Céspedes, donde se desprende la intencionalidad de los representantes de los Partidos Políticos para coaligarse. **SEXTA.-** Oficio número I E E Z-02-2436/04, de fecha 6 de septiembre del año en curso, girado por el C. Licenciado JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS, al C. Licenciado ANTONIO MARTINEZ ZARAGOZA, Presidente del Comité Directivo Municipal del P.R.I., en Guadalupe, Zac., y anexos, que contienen la información sobre el número de votos obtenidos por los diversos partidos políticos que contendieron en el proceso electoral próximo pasado por el Ayuntamiento de Guadalupe y su porcentaje a cada uno. **SÉPTIMA.-** Proyecto de Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas, presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determina el financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco, documento que fue rechazado en la sesión de

fecha 11 de noviembre de año en curso. **OCTAVA.-** Dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la sesión del día 3 de diciembre de 2004, cuyo proyecto presentó la Comisión de Administración y Prerrogativas, que recogió las observaciones vertidas por el Consejo en la sesión del día 11 de noviembre de 2004. **NOVENA.-** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se efectúa el cómputo de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, de fecha once de julio de dos mil cuatro. **DECIMA.-** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprobó la distribución del financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil cuatro, del que se desprende que este Instituto Político le fue asignado un financiamiento mayor al que indebidamente se le asigna para el correspondiente año de 2005, además de que también de este se deriva el peso electoral específico de nuestro partido y que sirvió de base para la celebración de los convenios de coalición para el pasado proceso comicial del año que cursa. **TÉCNICA.-.** Probanza que se hace consistir en el video casete que contiene la grabación de la sesión extraordinaria del día 3 de diciembre de 2004, celebrada por éste Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y en el que aparecen todas y cada una de las intervenciones que se suscitaron en esa sesión, por cada uno de los integrantes de este Consejo General, destacando sobre manera las diversas participaciones que tuvieron los CC. Lic. JUAN FRANCISCO VALERIO QUINTERO y Lic. JOSÉ MANUEL RÍOS MARTÍNEZ, de las que se obtienen las contradicciones para fijar su postura y sostener el proyecto de dictamen que se ataca por este medio legal. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** consistente en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente Juicio y en cuanto favorezca a la parte actora. **LA PRESUNCIONAL.-** en su doble aspecto legal y humano y que se desprenda de lo actuado en cuanto favorezca a la parte actora.”

Que respecto a las pruebas marcadas como TERCERA y CUARTA, señaladas con antelación no fueron exhibidas con el escrito inicial, por lo que al no desprenderse que hubieran sido solicitadas por el impugnante por escrito y de manera oportuna al órgano electoral, se le tiene por no admitidas, por no ser ofrecidas conforme lo establecen los artículos 13, párrafo 1, fracción IX, 17, fracciones I y II, 18 y 23 de La Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Respecto de las pruebas documentales señaladas como primera, segunda, quinta, sexta, séptima y novena ofrecidas por el Partido del Trabajo, son de admitirse, por ser ofrecidas conforme a derecho, según lo establecen los artículos 13, párrafo 1, fracción IX, 17, fracciones I y II, 18 y 23 de La Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Asimismo en relación a las pruebas señaladas como OCTAVA y DECIMA, las mismas fueron exhibidas en un solo documento, por lo que son de admitirse, por ser ofrecidas conforme a derecho, según lo establecen los artículos 13, párrafo 1, fracción IX, 17, fracciones I y II, 18 y 23 de La Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

En cuanto a la prueba TÉCNICA, ofrecida por el Partido del Trabajo que la hace consistir en dos (2) discos compactos con el logotipo del IEEZ y con la leyenda sesión extraordinaria del Consejo General tres (3) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), es de admitirse, por ser ofrecida conforme lo establecen los artículos 74, párrafo I, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; 13, párrafo 1, fracción IX, 17, fracción III y 19 de La Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Sirve de fundamento a lo anterior la Tesis Relevante S3EL041/99, de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Sala Superior, de Compilación

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 667, con el rubro y texto siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, PERO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones cinematográficas, las fotografías, los discos, las cintas magnéticas, los videos, los planos, los disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos, bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 66, Sala Superior, tesis S3EL 041/99.

No obstante a lo anterior, la prueba técnica no hace prueba plena, pues a juicio del órgano electoral, no se desprenden de los elementos que obran en el expediente las afirmaciones que vierte el Partido del Trabajo, no generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Además no satisface los extremos de los artículos 19 y 23, párrafos 1, 3 y 4 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan que dicho medio probatorio debe crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, además de que el oferente no acredita con su ofrecimientos los supuestos agravios que menciona, por lo cual no se acredita que el primer acto combatido lesione o vulneren derecho alguno al partido actor.

En cuanto a la prueba Instrumental de Actuaciones se valora para resolver atendiendo a las disposiciones señaladas en la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se desahoga por sí sola y al ser sólo un mero indicio, este medio probatorio no acredita debidamente que el acto impugnado sea ilegal, sino por el contrario, que fue emitido apegado a lo que estipula la ley de la materia.

En cuanto a la prueba presuncional no satisface los extremos de los artículos 20 y 23, párrafos 1 y 3 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan que para hacer valer una presunción que le favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive. En la especie, no se invoca hecho alguno, tampoco se prueban los supuestos en que hace consistir las presunciones, por lo que no es de admitirse esta probanza.

Por lo que respecta a los medios probatorios, el recurrente en su segundo escrito inicial de fecha tres (03) de enero del año de dos mil cinco (2005) ofreció las

siguientes pruebas: “**DOCUMENTAL PUBLICA UNO:** Consistente en la copia debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto del Acuerdo tomado por el Consejo General de fecha 14 de Diciembre del 2004, **DOCUMENTAL PUBLICA DOS:** Consistente en la copia debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto del acta estenográfica de fecha 14 de Diciembre del 2004. **DOCUMENTAL PUBLICA TRES:** Consistente en la copia debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto del acuerdo de fecha 3 de diciembre de 2004. **DOCUMENTAL PUBLICA CUATRO:** Consistente en la copia debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto del acta estenográfica de fecha 3 de Diciembre del 2004.”

Que respecto a las pruebas señaladas por el Actor, no fueron exhibidas con el escrito inicial, por lo que al no desprenderse que hubieran sido solicitadas por el impugnante por escrito y de manera oportuna al órgano electoral, se le tiene por no admitidas, por no ser ofrecidas conforme lo establecen los artículos 13, párrafo 1, fracción IX, 17, fracciones I y II, 18 y 23 de La Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Que los anteriores medios probatorios se valoran por el órgano electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Así, el valor de las pruebas documentales, atendiendo a las disposiciones señaladas en la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es pleno, pues son documentales que por su naturaleza tiene valor probatorio pleno, pues no se contradicen con otras pruebas, y con lo cual se acreditan debidamente los acuerdos que en esta vía se impugnan.

VIGÉSIMO NOVENO.- Que, de conformidad con la que disponen los artículos 38, párrafo 2, fracción VIII, de La Ley Orgánica del Instituto Electoral; 21, fracción IV, y 31 fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado; 17, fracciones I y II y 18 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral ordenó se agreguen al presente asunto las siguientes pruebas: “**1.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia simple del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, de fecha tres (03) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004); **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del Convenio de Coalición Total para la elección de Diputados por ambos principios que celebraron los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, para participar en el proceso electoral ordinario del año de dos mil cuatro (2004); **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del Convenio de Coalición Parcial para la elección de dieciocho (18) Ayuntamientos que celebraron los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, para participar en el proceso electoral ordinario del año de dos mil cuatro (2004); **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del Acuerdo marcado con el número ACG-102/II/2004, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha tres (03) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), respecto del Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas y Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005); **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del escrito de fecha veintiuno (21) de junio del año de dos mil cuatro (2004), signado por los CC. Lic. Ricardo Ramírez Díaz, Lic. Miguel Jáquez Salazar y Lic. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Representantes del Partido Revolucionario

Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, respectivamente; **6.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del acta de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año de dos mil cuatro (2004); **7.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del escrito de fecha tres (3) del mes de septiembre del año de dos mil cuatro (2004), signado por el C. Lic. Antonio Martínez Zaragoza, quien se ostenta con el carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Guadalupe, Zacatecas; **8.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del oficio numero IEEZ-02-2436/04, de fecha seis (6) del mes de septiembre del año de dos mil cuatro (2004), emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral; **9.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del Acuerdo identificado con el número ACG-106/II/2004 por el que se aprueba la calendarización de ministraciones de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005); **10.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia simple del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, de fecha catorce (14) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004); **11.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del Acuerdo identificado con el número ACG-IEEZ/01/II/2005 por el que se determina acumular los expedientes marcados con los números **SE-DEAJ-RR-04/II/2004** y **SE-DEAJ-RR-01/II/2005**, relativos a los Recursos de Revocación interpuestos por el Partido del Trabajo, por razón de conexidad; y **12.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia simple del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, de fecha cinco (5) de enero del año de dos mil cinco (2005) ”

Estos medios de prueba se valoran por el órgano electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las

disposiciones señaladas en la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Debe decirse que el valor de las pruebas documentales, atendiendo a las disposiciones señaladas en la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas es pleno, pues son documentales que por su naturaleza tiene valor probatorio pleno, pues no se contradicen con otras pruebas, además de que con estos medios probatorios se acredita debidamente que los Acuerdos impugnados se encuentran apegados a lo que ordena la Ley.

TRIGÉSIMO.- Que es de reiterarse que, el Consejo General en apego a lo ordenado por los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a), b), c) f) y h) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, 42, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4, 5, párrafo 1, fracción XXIV, 241, 242, 243, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, párrafo 1, fracción V, 3, 4, 5, 7, 8, 14, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VII, VIII, XI, XXV, XXVIII, LV y LVIII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 4 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, está actuando apegado a derecho, sin extralimitarse en sus atribuciones, además, de que existen los dispositivos legales ya señalados en los que el órgano superior de dirección fundamenta sus actos como autoridad en materia electoral.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Que de los Considerandos que anteceden se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no ha eludido el estudio y análisis de los agravios y pretensiones que el Partido del Trabajo expresa en sus escritos recursales. Por el contrario, se desprende de los razonamientos lógico-jurídicos encaminados a motivar y fundar las atribuciones del órgano electoral para emitir el Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas y Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005) y el **Acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la calendarización de ministraciones de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005).

Desprendiéndose que el órgano electoral expresa motivadamente las razones lógico-jurídicas que declaran improcedentes e infundados los agravios del partido actor, porque en los actos que se impugnan no se actualiza la ilegalidad que se atribuye al Consejo General, en virtud de que los actos reclamados se emitieron en cumplimiento a lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley Electoral, La ley Orgánica del Instituto Electoral y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, reiterando que los argumentos que el partido inconforme esgrime, son infundados e inoperantes, porque del análisis de tales agravios, no se actualiza la ilegalidad que se atribuye al órgano del Instituto Electoral, aunado a que no acredita la afectación del interés jurídico del actor, derivada de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de la norma jurídica en los actos impugnados, toda vez que, se ha actuado conforme lo señalado en los dispositivos legales aplicables.

Así las cosas, y derivado de lo expuesto con antelación, se satisface el principio de exhaustividad en la emisión de la resolución que se impone a la autoridad, y una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, se deben de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones haciéndose los pronunciamiento en las

consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al procedimiento, como base para resolver sobre las pretensiones. Sirve de fundamento a lo expuesto el contenido de la Tesis de Jurisprudencia, de la tercera época, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del año de 2000, cuyo rubro y texto literalmente preceptúan:

“EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES

Tipo de Tesis: Relevantes

Materia: Electoral

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido substancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditez en la administración y en la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y

que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo substancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41 fracción III, y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González."

Que al haber sido desestimados los agravios expresados, en los presentes recursos, ha lugar a confirmar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, de fecha tres (03) del mes de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), relativo al Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas y Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), así como el **Acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la calendarización de ministraciones de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), de fecha catorce (14) de diciembre del año inmediato anterior.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Que de los Considerandos y de los razonamientos lógico-jurídicos que anteceden se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expresa motivada y fundamentadamente las razones lógico-jurídicas que arrojan como consecuencia declarar como infundados e inoperantes los agravios formulados, y por tanto,

improcedentes los recursos interpuestos, en virtud de que los actos reclamados se emitieron en cumplimiento a lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley Electoral y la ley Orgánica del Instituto Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, 105, fracción II, apartado A), inciso f), 116, fracción IV, incisos a), b), c), y d) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, 42, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, 36, 37, 45, 47, fracciones I, XIX y XXIII, 58, 83, fracción XIV, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral: 1, 4, 5, 14, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, VIII, XI, XXV y LVIII, 35, fracciones VII y VIII, 39, párrafo 2, fracciones VIII y XIX, 44, fracciones IV y XII y demás relativos aplicables de la ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 31, 32, 35, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO: El Recurso de Revocación es el medio de impugnación adecuado para impugnar los actos o resoluciones de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto Electoral; Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales; Dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección; Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, en contra de los actos o resoluciones, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de nulidad electoral, y que no guarden relación directa con el proceso

electoral y los resultados del mismo; y En cualquier momento, en contra de la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, organizaciones, fedatarios o servidores públicos, observadores, funcionarios electorales y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la Ley Orgánica del Instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 4, 5, fracción I, 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

SEGUNDO: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano competente para conocer y resolver sobre los presentes Recursos de Revocación, interpuestos por el C. Lic. Miguel Jaquez Salazar, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de los Acuerdos marcados con los números ACG-102/II/2004 y ACG-106/II/2004, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral en fechas tres (3) y catorce (14) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), respecto del Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas y Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005) y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la calendarización de ministraciones de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), respectivamente.

TERCERO: El C. Lic. Miguel Jáquez Salazar está registrado como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, teniéndose por acreditada su personalidad para todos los efectos legales.

CUARTO: Este órgano resolutor, en sesión de fecha cinco (5) de enero del año en curso, determinó la acumulación de los expedientes marcados con los número **SE-DEAJ-RR-04/II/2004** y **SE-DEAJ-RR-01/II/2005**, relativos a los recursos de revocación interpuestos por el Partido del Trabajo por razones de conexidad. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución al segundo de los expedientes anteriormente señalados.

QUINTO: Se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados por el actor en los presentes recursos de revocación, en virtud del análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, de las pruebas recibidas y recabadas en los expedientes formados con motivo de los presentes recursos y del que emanan los actos reclamados, son producto de los dispositivos constitucionales y legales que obligan a las autoridades y a los partidos políticos a sujetar su actuación al imperio de la ley, por lo que se destruyen las pretensiones del actor, aunado a que los actos reclamados no causan perjuicios o agravios jurídicos al partido recurrente, conforme a los razonamientos que se exponen en esta Resolución.

SEXTO: Se declaran improcedentes e infundados los Recursos de Revocación interpuestos por el Partido del Trabajo, por conducto de su Representante, en contra de los Acuerdos marcados con los números ACG-102/II/2004 y ACG-106/II/2004, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral en fechas tres (3) y catorce (14) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), respecto del Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas y Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos

políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005) y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la calendarización de ministraciones de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), respectivamente.

SÉPTIMO: Se confirma para todos los efectos legales el Acuerdo marcado con el número ACG-102/II/2004, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha tres (3) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), respecto del Dictamen de la Comisión de Administración y Prerrogativas y Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueba el proyecto de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), con base en las consideraciones que se contienen en la presente Resolución y con todas las consecuencias legales que de ello se deriven.

OCTAVO: Se confirma para todos los efectos legales el Acuerdo marcado con el número ACG-106/II/2004, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral en fecha catorce (14) de diciembre del año de dos mil cuatro (2004), por el que se aprueba la calendarización de ministraciones de financiamiento público a los partidos políticos para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes para el ejercicio fiscal del año dos mil cinco (2005), con base en las consideraciones que se contienen en la presente Resolución y con todas las consecuencias legales que de ello se deriven.

NOVENO: Notifíquese la presente Resolución al partido político recurrente y a los terceros interesados, conforme a derecho.

En su oportunidad archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos los Señores Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el voto en contra de los Consejeros Electorales Rosa Elisa Acuña Martínez y Juan José Enciso de la Torre, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. Conste.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año de dos mil cinco (2005).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero.

Lic. José Manuel Ortega Cisneros.

Consejero Presidente.

Secretario Ejecutivo.